



CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

EXP. 0801-2019-00006 Juzgado de Letras
EXP. 20-2019 Corte de Apelaciones

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN, a los veinte (20) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Visto el recurso de apelación interpuesto por las Defensas de los señores; **MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJÍA** y **WALTER NOÉ MALDONADO MALDONADO**, por suponerlos responsables a título de autores de la comisión de los delitos de Abuso de Autoridad, Cohecho, Fraude, Facilitación para el Lavado de Activos y Falsificación de Documentos Públicos; **CAROL IVON PINEDA BAIDE**, a quien se le supone responsable a título de autora de los delitos de Falsificación de Documentos Públicos y Fraude; **DAYSI MARINA ZUNIGA MENDEZ**, **JOSÉ MANUEL VALLADARES ROSA** y **CLAUDIA MARISELA MATUTE COLINDRES**, a quienes se les suponen responsables a título de autores del delito de Falsificación de Documentos Públicos y título de cómplices necesarios del delito de Fraude; y **LUISA MARÍA FONSECA MONTALVAN**, a quien se le supone responsable de la comisión del delito de Fraude, todos en perjuicio de **LA ADMINISTRACIÓN, FE PÚBLICA Y LA ECONOMÍA DEL ESTADO DE HONDURAS**, contra las resoluciones dictadas por el Juzgado de Letras de lo Penal con Competencia Nacional en **Materia de Corrupción en fechas treinta (30) de mayo y siete (07) de junio del año dos mil diecinueve (2019)**; donde dictó Auto de Formal Procesamiento con la imposición de la Medida Cautelar de Prisión Preventiva.

Intervienen en la decisión del recurso, el pleno de esta Corte de Apelaciones, integrada por los Magistrados **Telma Consuelo Burgos Landa**, quien preside, **Edin Yobany De La O Ramos**, y **Karla María Martínez**, propietarios.

AUTO MOTIVADO

PARTES ANTE ESTA INSTANCIA

1. **Son apelantes**: Abogado **FÉLIX ANTONIO ÁVILA**, defensor privado de la señora Daysi Marina Zúñiga Méndez; abogados **KARLA PATRICIA GARCIA ARITA** y **JUAN SÁNCHEZ CANTILLANO**, defensores privados del señor Walter Noé Maldonado Maldonado; abogados **FÉLIX ANTONIO ÁVILA** y **HÉCTOR EFRAÍN FORTÍN PAVÓN**, defensores privados del señor Miguel Rodrigo Pastor Mejía; abogados **MARIO JOSÉ CARDENAS RUIZ** y **LUIS ALONSO RODRÍGUEZ ORDOÑEZ**, defensores privados de la Claudia Marisela Matute Colindres; abogados **JULIO SAÚL HERRERA NAJERA** y **PERCY FERNANDO ELVIR LANDA**, defensores privados del señor José Manuel Valladares Rosa; abogada **ZOE ALEJANDRA PINEDA BAIDE**, defensora privada de la señora Carol Ivon Pineda Baide; abogado **NELSON IBAN DOMÍNGUEZ MEJÍA**, defensor privado de la señora Luisa Maria Fonseca Montalván; y los Fiscales del Ministerio Público.



CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

2. **Son apelados:** El abogado **JUAN CARLOS GRIFFIN**, agente Fiscal del Ministerio Público y el abogado **ISAAC ROMERO CARPINTERO OSORTO**, en representación de la Procuraduría General de la República.

PERSONADOS EN LA CORTE EN TIEMPO Y FORMA

3. **Por el Ministerio Público**, el fiscal Juan Carlos Griffin Ramírez; **por la Procuraduría General de la República**, el abogado Isaac Romero Carpintero Osorto y **por las Defensas**, los abogados Félix Antonio Ávila, Nelson Iban Domínguez Mejía, Héctor Efraín Fortín Pavón, Julio Saúl Herrera Nájera, Percy Fernando Elvir Landa, Zoé Alejandra Pineda Baide, Mario José Cárdenas Ruiz, Luis Alonso Rodríguez Ordoñez y Karla Patricia Garcia Arita.

ANTECEDENTES PROCESALES DE LA APELACIÓN

4. **PRIMERO:** El treinta (30) de mayo y siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado de Letras de lo Penal con Competencia Nacional en Materia de Corrupción dictó **Auto de Formal Procesamiento** con la imposición de la Medida Cautelar de Presión Preventiva contra los señores; Miguel Rodrigo Pastor Mejía, Walter Noé Maldonado Maldonado, Daysi Marina Zuniga Méndez, Claudia Marisela Matute Colindres, José Manuel Valladares Rosa, Carol Ivon Pineda Baide y Luisa María Fonseca Montalván; en el proceso que se les sigue por su posible participación en la comisión de los delitos de Abuso de autoridad, Cohecho, Fraude, Facilitación para el Lavado de Activos y Falsificación de Documentos Públicos.
5. **SEGUNDO:** En fecha cuatro (04), once (11) y doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), los abogados defensores en su condición antes señaladas; y el Ministerio Público, interpusieron Recurso de Apelación, respectivamente, contra las resoluciones emitidas por el Juzgado de Letras de lo Penal con Competencia Nacional en Materia de Corrupción; mismos que fueron contestados por las partes procesales apeladas los días diez (10), diecisiete (17) y dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).
6. **TERCERO:** Los antecedentes que guardan relación con la resolución apelada fueron recibidos por la Secretaría de esta Corte de Apelaciones en fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

RESOLUCIÓN APELADA

7. Las resoluciones objeto de impugnación establecen que empresa mercantil Inmobiliaria Rivera Maradiaga S.A. de C.V., (en delante referida como INRIMAR), presentó en fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil diez (2010), ante la Dirección de Carreteras, documentos de precalificación para obtener la categorización de su empresa y así poder participar en los procesos de contratación en la Secretaría de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (en delante



CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

referida como SOPTRAVI); fue así como la Dirección de Carreteras a cargo del señor Walter Noé Maldonado Maldonado, sin seguir los procedimientos legales establecidos en la Ley de Contratación del Estado y su reglamento, notificó a INRIMAR la calificación de categoría A, sin embargo, producto del análisis del expediente de precalificación, se logró establecer que nunca se integró una comisión de evaluación que emitiera dictamen técnico que estableciera que la empresa cumplía con todos los estándares profesionales para adquirir dicha categoría. Así mismo, dicha categorización no fue originada de una resolución que fundamentara la pertinencia del otorgamiento de la misma, tomando en cuenta que la empresa INRIMAR solo tenía un año de antigüedad, era necesaria una mayor antigüedad de la compañía para lograr tal categorización. Derivado de ello, la empresa INRIMAR y SOPTRAVI, celebraron la suscripción de veintiún (21) contratos de construcción y supervisión de diferentes obras en los departamentos de Colon y Olancho, sin seguir los procedimientos establecidos en Constitución de la República y la Ley de Contratación del Estado, pues al momento de la suscripción de los contratos, no había disponibilidad de fondos en la estructura presupuestaria de SOPTRAVI, comprometiendo los recursos del Estado. Otro elemento considerado fue la adjudicación de tales contratos mediante la modalidad de licitación pública; empero se otorgaron mediante la modalidad de licitación privada, permitiendo un fraccionamiento del precio de las obras y una sobrevaloración de los contratos de los proyectos de obras que no se llevaron a cabo. En el marco de los hechos facticos descritos, el Juzgado de letras calificó tales hechos, subsumiendo las conductas de las personas involucradas en los tipos penales siguientes:

a).- Consideró que el señor Miguel Rodrigo Pastor, desde su posición de Secretario de Estado de SOPTRAVI, posiblemente incurrió en un delito de **Abuso de Autoridad**, al concurrir los elementos objetivos y subjetivo del tipo, razonando su condición de funcionario público, incumplió con los artículos 364 de la Constitución de la República, 23 y 27 de la Ley de Contratación del Estado; 37, 39 del reglamento de la Ley de Contratación del Estado, ya que según el testimonio de la testigo PRAGA 18, el acusado suscribió los contratos sin disponibilidad presupuestaria y a sabiendas que los mismos no reunían los requisitos de ley. Igualmente consideró que el señor Walter Noe Maldonado, desde su posición de Director General de Carreteras, adscrito a la Secretaria de SOPTRAVI, posiblemente incurrió en un delito de **Abuso de Autoridad**, al cumplirse los elementos objetivos y subjetivos del tipo, pues desde su cargo público, otorgó a la empresa INRIMAR la precalificación en la categoría A, incumpliendo todos los requisitos legales establecido en la Ley de Contracción del Estado y su reglamento.

b).- Consideró que los señores Miguel Rodrigo Pastor (Secretario de Estado de SOPTRAVI) y Walter Noé Maldonado (Director General de Carreteras adscrito a la Secretaria de SOPTRAVI), también muy posiblemente incurrieron en el delito de **Cohecho**, pues siendo ambos funcionarios públicos, se demuestra la aceptación y utilización de vuelos privados en



CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

helicópteros pagados por la familia Rivera Maradiaga, (como lo refleja los listados de los reportes de vuelo).

c).- Consideró la existencia de indicios suficientes que indicaban que los señores Miguel Rodrigo Pastor y Walter Noé Maldonado, habrían incurrido en un delito de Facilitación para el delito de **Lavado de Activos**, al establecer mediante la comparecencia del Devís Leonel Rivera Maradiaga, líder de la organización criminal denominada “Los Cachiros”, ante la Corte de Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, aceptando su vinculación directa a la actividad ilícita del narcotráfico en Honduras, declarando que actuó de manera concertada con los acusados Pastor y Maldonado (funcionarios públicos) a quienes sobornó para que le facilitaran su actividad ilegal, siendo además acreditados tales extremos, con la declaración de la testigo Praga-18, quien manifestó que todos los contratos de construcción y supervisión le fueron entregados en un CD para que fuesen impresos y llevados al Ministro para su firma, sin cumplir con ningún requisitos de ley; existiendo igualmente un abuso de los decretos de emergencia y en el fraccionamiento de los contratos de una sola obra en varias. Así mismo, estimó la probable participación de Miguel Rodrigo Pastor y Walter Noé Maldonado en el posible delito de **Soborno Doméstico**, ya que el señor Devís Leonel Rivera Maradiaga les ofreció y otorgó intencionalmente el pago de viajes en helicópteros privados, previo a la precalificación, suscripción y ejecución de los contratos; beneficios que se realizaron con la finalidad de que los funcionarios se abstuvieran de cumplir los deberes de su cargo con miras a lavar activos provenientes del narcotráfico.

d).- Apreció un posible delito de **Falsificación de Documentos Públicos** en el que incurrieron los señores; Miguel Rodrigo Pastor Mejía, Walter Noé Maldonado Maldonado, Daysi Marina Zuniga, José Manuel Valladares, Claudia Marisela Matute Colindres y Carol Ivon Pineda Baide, ya que la totalidad de la documentación soporte de los procesos de contratación, fue producto de Falsedad ideológica, dado que los contratos se suscribieron sin haberse seguido previamente el correspondiente proceso de contratación para su adjudicación, lo que implicó después la simulación de una comisión evaluadora para la elaboración de la documentación como ser; invitación a licitación, actas de apertura de ofertas, dictámenes, adjudicación, actas de recepción de obras, estimaciones y reembolso que fueron firmados y presentados por los imputados faltando a la verdad de la narración de los hechos, acreditándose tal extremo con la declaración de la testigo Crista Williams, quien manifestó que toda la documentación fue elaborada hasta el dos mil once (2011).

e).- Referente al delito de **Fraude** contra todos los procesados, consideró la participación de los funcionarios públicos que en acuerdo con algunos interesados (*extraneus*) defraudaron al Estado, ya que en el caso de autos, se suscribieron contratos de construcción de calles que no



CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

existían o que fueron sobrevaloradas. Así mismo, se hicieron contrataciones de emergencia realizando proyectos donde la situación de emergencia no fue tan grave; empeorándose más cuando se suscribieron contratos sin contar con los fondos públicos para horrar la deuda, recepcionando obras no ejecutadas, siendo todos estos aspectos conocidos por los funcionarios públicos (elemento cognoscitivo), pese a lo cual, desplegaron conductas tendientes a defraudar al fisco (elemento volitivo).

f).-Con todo lo antes expuesto el Juzgado Instructor dictó **Auto De Formal Procesamiento** por los referidos delitos indicados, con la medida cautelar de prisión preventiva, esta ultima por ser idónea, proporcional y necesaria para logra la finalidad del proceso penal y la presencia del imputado en el proceso.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

8. La Defensa del señor **JOSÉ MANUEL VALLADARES ROSA**, sostiene que la calificación jurídica del ***delito de Falsificación de Documentos*** le causa agravios, ya que los contratos de supervisión suscritos con SOPTRAVI se adjudicaron mediante contratación directa, tomando como marco regulador el decreto de emergencia por parte de la Presidencia de la República en el año 2010. Emergencia derivado por el fenómeno climático denominado tormenta AGATA siendo una situación regulada por la Ley de Contratación del Estado, misma que establece que para la contratación directa, se obviarán ciertos requisitos de ley por la celeridad de los procesos de repuesta a una emergencia de país. Es de hacer notar, que las mismas pruebas del Ministerio Público demuestran que tales hechos son veraces y verificables, ya que existen los estados financieros, bitácoras, informes, certificaciones de fianza, hojas de ruta, órdenes de pago y tramites de pago de reembolso; evidenciando así, que los proyectos se hicieron ajustados a lo que establecían los contratos, utilizando el presupuesto de costos reflejados en su contenido. Referente al ***delito de Fraude*** este no es de recibo por la defensa, ya que los proyectos se efectuaron de manera responsable, según lo estableció el propio Ministerio Público, a excepción del proyecto del vado de tramo Salama-Jano que se encuentra en el kilómetro 12-100. Otro aspecto señalado por la Fiscalía es el elemento de la sobrevaloración del contrato, pero se contrató mediante la modalidad de contratación directa, por lo que en el contrato se plasmó el valor de la obra, la duración del proyecto, ubicación, personal requerido, rendimiento de personal y costos, por consiguiente, la supervisión de la obra no incide en los valores ni contratos previamente establecidos, únicamente se rige a supervisar que la obra se efectuó en el tiempo determinado. Finaliza argumentando que si hubiese existido descontento por la empresa contratante con respecto a la ejecución de los proyectos, el Tribunal Superior de Cuenta no habría extendido los finiquitos de la obra, ni hubiese extendido la certificación de ejecución de obra finales.



CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

9. La defensa del señor **WALTER MALDONADO MALDONADO**, centra agravios en los siguientes apartados; 1) Que la pluralidad de acciones y de delitos debe considerarse como un caso de unidad de ley; ya que razonablemente es importante remarcar que una pluralidad de comportamientos puede constituir una sola acción jurídica; y en ese caso, no se estaría ante un concurso real, porque podría tratarse de un concurso aparente de leyes. 2) En cuanto al **delito de Abuso de Autoridad** en relación con el procedimiento de precalificación de la empresa INRIMAR, es de recalcar que este procedimiento de precalificación no constituye un acto unilateral del Director de Carreteras, es decir, es un proceso en el cual se necesita que se integre una comisión, con el fin de revisar y dictaminar la información aportada por los interesados; bajo ese entendido su representado otorgó la categorización a la empresa INRIMAR. 3) Referente al **delito de Falsificación de Documentos Públicos** su representado en ningún momento ordenó la simulación de ninguna comisión evaluadora, ni mucho menos la firma de documentos, tal como lo dejó sentado la testigo Krista Williams al no hacer mención ni relación de su representado en relación con este delito. 4) En cuanto al **delito de Fraude** se le atribuyen funciones a su representado que no le corresponden como ser, la supervisión y vigilancia de los proyectos, pues son funciones depositadas en la Unidad Ejecutora y no al director de carreteras, ya que el únicamente le correspondía refrendar la recepción de las obras por el Estado de Honduras, previo informe y dictamen que le da la comisión de recepción empresa ejecutora y supervisora, y cuando las mismas se hayan realizado conforme al contrato y a las especificaciones técnicas. Otro elemento controvertido en este tipo es que, el proceso precontractual de varios contratos se realizó de manera irregular, por cuanto, en oficios de invitación, actas de apertura de ofertas, dictámenes técnicos, fechas de suscripción, se consignan fechas posteriores a la fecha en que se firmaron dichos contratos, cabe recalcar que tal acusación se sustenta con los testimonio de las testigos Praga y Crista Williams, quienes manifiestan que primero se firmó el contrato y luego los procesos previos, sin existir más evidencia al respecto; además, dichos procesos de contratación fue llevado por la Dirección del Departamento de Contratos y Licitaciones; y no a la dirección de Carretera. 5) En torno al **delito de Cohecho** imputado a su representado, el ente acusador se hace valer del testimonio de la testigo Praga, mismas declaraciones no son objetivas ni confiables, es decir, no existe un cruce de llamadas, depósitos ni ningún soborno; por lo que, la resolución impugnada no tiene un soporte probatorio que le permita considerar la configuración de los aspectos procesales requeridos por la ley para el dictado de un Auto de Formal Procesamiento. Siguiendo con los argumentos, señala que, el **delito de Soborno Doméstico** no se dan los elementos del tipo, ya que si bien es cierto, hay reporte de vuelos de su patrocinado, estos se realizaron con personas perteneciente al movimiento Azules Unidos, del cual su representado era director de organización, por lo que, no existen en el presente proceso documento alguno que respalde



CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

que los vuelos en que aparece su representado haya sido pagado por el hermanos Rivera Maradiaga. En cuanto a la imputación del **delito de Lavado de Activos** sostiene que, sin que implique una aceptación de la imputación, la normativa aplicada por el *A quo* no es la correcta ya que se debió aplicar la norma contenida el decreto legislativo No. 144-2014 y no el Decreto Legislativo No.45-2002. Además, la Juzgadora sustenta su resolución amparada en la declaración del Señor Rivera Maradiaga que se allegó como medio de prueba al proceso, mismo que no hace alusión a su representado en cuanto a que éste le hubiese sugerido la creación de empresas para lavar dinero, ni mucho menos le prometió otorgamiento de contratos, pues ni siquiera tenía tal facultad de otorgar los mismos, que con la nueva estructura administrativa creada como ser la oficina de Contratos y Garantías de la cual resultó ser titular la testigo Praga, de acuerdo a lo manifestado por ella en la declaración en calidad de prueba anticipada que fuera rendida en esta sede judicial, además de que ella manifiesta haber sostenido una relación sentimental con el señor Devís Leonel Rivera Maradiaga, debe preguntarse si no fue esta testigo quien infiltro SOPTRAVI para beneficiar a INRIMAR, por lo que no existe credibilidad de los dichos emitidos por ella, que es solo una testigo de referencia. Ante lo expuesto no existen los presupuestos legitimadores para dictar un Auto de Formal Procesamiento contra el señor Walter Noé Maldonado. Finaliza el recurrente, sosteniendo que la motivación judicial del *A quo* referente a la Medida Cautelar de Prisión Preventiva violenta la presunción de inocencia, donde se inobserva en la motivación sobre la instrumentalidad, la jurisdiccionalidad, la proporcionalidad y la legalidad en la aplicación de la medida, ya que, en la resolución judicial impugnada no existe una relación de tales extremos.

10. La defensa de la señora **DAYSI MARINA ZUNIGA MENDEZ**, en el ejercicio del derecho recursivo expresó que la calificación por el delito de **Falsificación de Documentos Públicos** en concurso real es un hecho absurdo del Ministerio Público y de la Jueza de Letras, pues se consideró hasta doce (12) delitos de Falsificación de Documentos Públicos mediante la modalidad de la falsedad ideológica, para lo cual tienen como base los distintos documentos soportes que se encuentra en los procesos de contratación que realizó la Secretaria de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI). En tal sentido, consta que, obedeciendo a lo constatado en el sitio, se elaboró los cinco (5) informes de supervisión y las respectivas actas de recepción de obra a unos proyectos existentes en el lugar. Todo lo anterior consta en autos de la investigación del Ministerio Público, todos y cada uno de los contratos de obra fueron ejecutados en la ciudad de Tocoa, las obras constaban en el lugar en el momento en que se produce la respectiva inspección. Ante ello, la testigo Crista no puede decir con la debida exactitud que los documentos fueron firmados hasta el 2011. Lo importante es que cada soporte (documento) fue firmado en su fecha, obedeciendo a lo constatado en el momento en que, ya por sí o por medio de algún asistente, se constató la obra realizada. En lo relativo al **delito de Fraude** este



CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

es inexistente, se trata pues de un delito especial que restringe la autoría a determinados sujetos como funcionarios o empleados públicos, aunque admite, la participación de extraños para la infracción de la incolumidad e integridad de la función pública administrativa, por ende para que a la señora DASY MARINA ZÚNIGA se le pueda atribuir participación en el delito de FRAUDE, habría que considerar su participación en el delito como necesaria, si bien es cierto un extraño puede participar en el delito en que participe un funcionario como autor principal, deberá contribuir en la realización con actos esenciales, mejor dicho únicos e insustituibles. En el caso de su representada, esta condición de "colaboradora necesaria" no se da en lo absoluto, debido a la naturaleza contractual, mediante el cual, la parte contratante busca la realización de un servicio y la parte contratada un pago como retribución por el servicio prestado, por lo que, no puede encontrarse ese nexo causal entre su participación como contratistas, prestadores de un servicio a la administración y las acciones materiales, necesarias y concurrentes que, en su caso, podría ser atribuible a funcionarios públicos. Finalizó sosteniendo que, la **medida cautelar de prisión preventiva** afecta a la libertad personal y el derecho al estado de inocencia de manera indirecta pero inmediata, dejando a un lado los planteamientos de los Instrumentos Internacionales. Además, su representada ha demostrado desde el primer momento del procesamiento un buen comportamiento procesal, se ha presentado de manera voluntaria ante la jueza de la causa, evidenciando con ello la inexistencia de peligro de fuga y de obstrucción de la investigación. Al haberle dictado un auto de efectiva prisión preventiva, la Jueza de Letras de lo Penal en la materia especial, lo que está haciendo es atribuyendo a las medidas cautelares una finalidad distinta a la fijada por la Ley.

11. La defensa del señor **MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJIA**, argumenta que la resolución de la *A quo* rebasa los límites del poder estatal en cuanto al derecho de mantener bajo proceso penal a un ciudadano inocente, por lo que, presenta los agravios correspondiente en el sentido que; el delito de **Lavado de Activos** entre sus verbos rectores de adquirir, poseer, administrar, custodiar, utilizar, convertir, transferir, trasladar, ocultar o impedir la determinación del origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de activos, productos o instrumentos que procedan directa o indirectamente de los delitos tráfico ilícito de drogas y demás, no pueden ser demostrados respecto a su representado, debido a que existe una mala apreciación de los elementos probatorios por parte el *A quo*, al darle un valor incriminatorio a una declaración judicial ofrecida por el señor Devís Leonel Rivera Maradiaga ante una Corte del Estado de Nueva York, asegurando que a partir de esta declaración se encuentra acreditado el "concierto previo" entre Miguel Rodrigo Pastor y el señor Rivera Maradiaga.

Es de hacer referencia que en la declaración citada no se advierte que el señor Rivera Maradiaga haya entregado cantidades de dinero como soborno a Miguel Pastor. En honor a la verdad, en esa declaración lo que se constata es la entrega de cantidades de dinero a



CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

funcionarios públicos del gobierno del Porfirio Lobo Sosa. En ese sentido, no puede tenerse como demostrada la circunstancia de haberse beneficiado el imputado de las actividades del narcotráfico realizado por otra persona. Además, existe una inadecuación de los hechos por parte del Ministerio Público en el tipo penal por vulneración del principio de legalidad por la vía del principio *non bis in idem*, al atribuirse a su representado conductas típicas al delito en cuestión, siendo adecuadas a otros tipos penales de Fraude, Cohecho, entre otros, infringiendo el principio en su dimensión de derecho penal material. La defensa en su ruta argumentativa, sostiene que en la imputación del delito de **Abuso de Autoridad**, la Jueza reprocha el hecho de que en curso de unos procesos necesarios para la función de administración, se haya obviado, no de parte del Ministro, sino por la estructura administrativa subyacente en su secretaría en algunos procedimientos en la suscripción de contratos de construcción y supervisión de obras públicas.- Es de hacer notar que, toda Secretaría de Estado, y Soptravi no es la excepción, tiene toda una estructura administrativa (personas, equipo etc.), que le garantiza al Secretario de Estado, la confianza de que todo lo que llega a su escritorio para firma, está revisado y que es correcto. Resulta humanamente imposible para un Secretario de Estado, que revise todos los expedientes que firma; por tal razón, no se le puede imputar ese delito a su representado. En cuanto al **delito de Cohecho**, la acciones típicas de solicitar, recibir o aceptar, deben estar debidamente acreditadas sin lugar a dudas, aún desde una fase inicial del proceso, pues ello es lo que verdaderamente puede dar lugar a que el delito se pueda tener configurado desde su tipificación legal. De acuerdo al criterio de la señora Jueza, estas acciones materiales necesarias para la configuración del delito se tienen cumplidas mediante la utilización por parte del señor Miguel Rodrigo Pastor Mejía de una serie de paquetes de vuelo en helicópteros, mismos que fueron pagados por la familia RIVERA MARADIAGA. Es de mencionar que, el uso de los paquetes de vuelo en helicóptero por parte de su representado ocurrió mucho antes de que ocurriera la designación de la familia RIVERA MARADIAGA como integrantes del crimen organizado. En consecuencia, su patrocinado, si bien uso los paquetes de vuelo en helicóptero, no tenía conocimiento de quien los había pagado y con qué dinero. En conclusión, el elemento doloso, necesario para la existencia del tipo en este caso, no se configura con la aceptación de las dádivas; presentes y demás como lo asegura la Jueza, sino que a esta aceptación debe sumársele el hecho, claro y patente, demostrado que el funcionario público tenía pleno conocimiento de quien provenía esos ofrecimientos o dádivas. Manifiesta que, en torno al **delito de Falsificación de Documentos Públicos**, en especial en su modalidad de falsedad ideológica, se requiere como en toda infracción penal el pleno conocimiento de que se está incurriendo en dicha falsedad. En los proceso de contratación del Estado, actúa toda una estructura que lleva a cabo serie de procesos que al final van a concluir o finalizar con la suscripción de un obra o supervisión, lo cierto es, que la participación de su representado, únicamente en el momento de firmar un documento acabado, un producto final, no tiene nada



CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

que ver con la elaboración del contrato y documentos soportes de todo un proceso. Por otra parte, es importante tener en cuenta aquí la incorrecta apreciación de este tipo penal, ya que se pide presentar la nulidad de los actos administrativos, tal como lo establece la Ley de Contratación del Estado. En cuanto al **delito de Fraude** este es inexistente y no se puede configurar a partir de los elementos traídos a este proceso. De acuerdo a la Jueza de Letras, los elementos objetivos del delito, que en todo caso deben ser, entre otros, poner de acuerdo con interesados para defraudar al Estado o al fisco, lo hace depender de la suscripción de contratos de construcción de calles, que de acuerdo a la jueza no existían o que fueron sobrevaloradas. Sostiene que, así mismo se realizó una serie de contrataciones de emergencia realizando proyectos en lugares donde la situación de emergencia no fue tan grave, es decir, no hubo mucha afectación según el Instituto Hondureño de Ciencias de la Tierra. Estas apreciaciones son meramente subjetivas, no se encuentran sustentadas por ningún dato de carácter objetivo que demuestre esos actos concretos de haber concertado, o asociado, o el uso de cualquier artificio para defraudar al Estado. Finaliza el recurrente arguyendo que, la **Medida Cautelar de Prisión Preventiva** lesiona el derecho a la libertad personal garantizado y protegido por la Constitución de la República y los tratados internacionales de protección de los Derechos Humanos de los que Honduras es parte, por imponer la medida cautelar de prisión preventiva sin que los presupuestos necesarios para la imposición de una medida cautelar tan gravosa como esa, demostrando su representado desde los primeros momentos del proceso, un buen comportamiento procesal, evidenciando con ello la inexistencia de peligro de fuga y de obstrucción de la investigación.

12. La defensa de la señora **Claudia Marisela Matute Colindres**, señaló la violación al debido proceso, en el sentido de que el *A quo* admitió prueba presentada por la defensa misma que no fue valorada en el dictado de la Auto de Formal Procesamiento, evidenciando además, la violación al derecho de defensa. En cuanto a los delitos de Falsificación de Documentos y Fraude realizados en los contratos de supervisión de proyectos de pavimentación en el departamento de Olancho, se puede colegir que los mismo se realizaron bajo la modalidad de contratación directa, para los cuales se omitían ciertos requisitos, todo ello en virtud del decreto de emergencia PCM-029-2010, siendo el Ministerio Público del criterio que se debió aplicar el procedimiento de una licitación privada. Era de mencionar que, las supervisiones para la cual fue contratada la empresa IPC, con los medio presentados, se evidencia que en efecto se realizaron tales supervisiones, por lo que, no se puede acreditar una falsificación de documentos, por ende, no existió un Fraude. En cuanto a la figura de imputación de Cómplice Necesaria, no es subsumible la participación de su representada, ya que el hecho de haber presentado la oferta, haber presentado el acta de apertura de oferta, dichos requisitos no eran necesaria para la adjudicación del contrato, además, se puede señalar que su representada no



CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

tiene consecuentemente el dominio del hecho, es decir no pasaba por la participación de ella, la voluntad de la adjudicación y celebración del contrato y mucho menos, el pago por parte de SOTRAVI a INRIMAR. Sostuvo que, para configurar el delito de Fraude, se debe acreditar un acuerdo colusorio entre las partes, en este caso, el Ministerio Público indica que el mismo existió entre SOPTRAVI y la empresa INRIMAR; no así SOPTRAVI y la empresa IPC. Finaliza el recurrente haciendo mención que, le causa agravio la medida cautelar impuesta por el *A quo*, en el sentido de que no valoro el arraigo presentado, ya que el centro su análisis en la gravedad de la pena a imponer, lo que demuestra que no hubo un análisis respecto a los principios de necesidad, proporcionalidad de la medida a imponer como instrumento de aseguramiento del proceso penal.

13. La defensa de la señora **Carol Ivon Pineda Baide**, inicia sus puntos de análisis recursivos criticando que el *A quo* por no seguir uno de los principio fundamentales en un proceso penal, el principio de inocencia, ya que quedaron identificados e individualizados los posibles responsables de los hechos, pero se denota que el Ministerio Público en aras de crear un mayor impacto social de la causa, imputó hechos y acciones que de ninguna manera dependían de la señora Carol Ivon Pineda Baide, dando como resultando una resolución que violenta lo dispuesto en el artículo 92 de la Constitución de la República. En el presente caso, era preciso analizar los elementos que contiene el **delito de Fraude**, de entrada, es requisito que el Ministerio Público acredite que existió un acuerdo entre los imputados para poder realizar las acciones dolosas, es decir conciencia de colusión debe de probarse con medios de prueba concretos que dejen claro que su representada se puso de acuerdo con las máximas autoridades de la Secretaría de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI) y los socios de la Empresas beneficiadas, a quienes, ni conocía personalmente, por lo que se evidencia que no existió tal acuerdo colusorio entre su representada y los beneficiario de la adjudicación de los proyectos. En lo relativo al injusto penal **Falsificación de Documentos Públicos**, era necesario apuntar que la recepción de las obras que involucran los contratos objeto del presente proceso y expuestos en el requerimiento fiscal, se hicieron teniendo como sustento los informes de la supervisión de las obras emitidos por la empresa ingenieros Consultores Hércules Zúñiga S. de R. L. (INCOHZ) y la empresa Construcción, Asesoría y Servicios S. de R. L. (CONASER), empresas contratadas para esa supervisión, ya que requerían conocimientos técnicos específicos, aspectos técnicos que los miembros de la Comisión de Evaluación no tenían conocimiento, por ende, la recepción dependía sustancialmente de la labor que las empresas supervisoras efectuaran, por ende, al respecto, cabe señalar lo dispuesto por el artículo 209 del Reglamento de la Ley de Contratación al Estado cuando impone que previo el dictamen del Supervisor (en este caso las empresas contratadas para tal efecto), se efectuara la recepción de las obras mediante actas firmadas, sin que haya existido una intención dolosa por



CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

parte de la acusada al recibir la obra cuando realmente no estaba finalizada o realizada. Finalizó sosteniendo que para la imposición de la **Medida Cautelar De Prisión Preventiva** se debió proponer y evacuarse medios de prueba que acrediten concretamente los riesgos procesales de fuga y obstrucción de la investigación, por el contrario, su representada se presentó voluntariamente, como se puede apreciar en el expediente de mérito, con lo cual se desvanece cualquier sospecha de fuga, ya que tuvo la oportunidad y el tiempo suficiente para poder salir del país evadiendo la justicia, sin embargo, los hechos demuestran lo contrario a lo erróneamente asumido por el ente fiscal.

14. El Ministerio Público también presentó recurso de apelación, expresando agravios referente a la consideración del *A quo* en torno a la participación de **Luisa María Fonseca Montalvan**, al ser socia de la empresa Vanvitellis, reviste de relevancia en el sentido de que coadyuvaba para defraudar al fisco mediante de la comisión del tipo penal de Falsificación de Documentos Públicos y el delito de Fraude, evidenciándose tales extremos cuando la documentación que presentó la empresa Vanvitellis fue utilizada como relleno para simular un proceso de contratación, mismas circunstancias ocurrieron en los decretos de de emergencia, en los cuales firmaron certificaciones de estimaciones de obra y actas de recepción de las mismas fuera de los parámetros contractuales, consignando hechos que no se produjeron, de igual forma se advierte que, no existieron informes de supervisión de ninguna de las obras a supervisar, los representantes legales de las empresas supervisoras firmaron certificación de estimaciones y de reembolsos (proceso de pago), que difieren de las cantidades de obra y precio unitarios de los contratos, por ende, se consignaron datos falsos o inexistentes en documentos públicos que posibilitaron pagos a la empresa INRIMAR; y por ende, se defraudo al fisco. Ante lo expuesto, se puede colegir una violación al principio del debido proceso que garantiza la obtención de una respuesta judicial que, además de estar motivada y fundada en derecho, sea razonable, en el sentido que no resulte arbitraria o manifiestamente infundada por estar basada en un error patente y relevante para la decisión del asunto, y que produzca efectos negativos a la sociedad a la cual representaban, en vista que la resolución adoptada violentaba el debido proceso, en virtud que con dicho sobreseimiento se le pone fin al mismo.

CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS

15. La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** al contestar los agravios, sostiene que en el caso de la señora Carol Ivon Pineda Baide, a quien se le atribuye el delito de Falsificación de Documentos Públicos debido a que firmó un total de 54 documentos, entre ellos; dictámenes, actas de apertura de oferta para le ejecución de contratos, actas de recepción de obras, entre otros; mismos que contenían información falsa o inexistente que en definitiva favorecían a la adjudicación de dichos contratos de obras en los diferente barrios, los cuales no fueron



CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

ejecutados. En tal sentido, toda esta información falsa con apariencia de legalidad posibilitaron el pago a la empresa INRIMAR, por lo que, tal acción se ajusta a la conducta que requiere el tipo penal de Fraude. Finaliza arguyendo que, concurren los presupuestos legitimadores para la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva. ✓

16. El **MINISTERIO PÚBLICO**, al contestar los agravios, en referencia a que las aseveraciones de la defensa, estimó que carecen de sustento, denotando una apreciación subjetiva del parecer judicial del juzgador, pues en el presente caso, la actividad probatoria fue numerosa, suficiente y puesta a la vista de la Juzgadora, mismo que sirvieron como base para emisión de la resolución que hoy se impugna. En relación al delito de **Falsificación de Documentos Públicos** este se evidencia mediante las auditorias forenses ufecic-iaf-03 y ufecic-iaf-04, mismas que condensan cada uno de los procesos de contratación en que participaron los sindicatos, los cuales tuvieron el conocimiento de introducir datos distintos a la realidad y aún así, decidieron realizar las acciones subsumibles en este tipo penal. Además, no es de recibo el argumento de que no se produjo una falsedad ideológica, debido a que estamparon firmas en documentos públicos auténticos con potencialidad probatoria, desembocando tal acción en el pago o a la empresa INRIMAR y empresas supervisoras por obras que no se ejecutaron. Sobre el delito de **Fraude**, se puede colegir que los señores procesados ostentaban la condición de funcionarios públicos, al ser parte de varias comisiones, por lo que tenía la capacidad funcional y jurídica de vigilar que las obras se adjudicasen conforme a los parámetros legales y otros de personas interesadas a las cuales se les llaman terceros interesados o *extraneus*, en tal sentido, se necesita su complicidad necesaria para la consumación del acto delictivo. En cuanto al elemento del acuerdo colusorio se evidencia con la doctrina denominada prueba por indicio; es decir, por la multiplicidad de normas infringidas, la simulación de la contratación pública, mediante la cual se da apariencia del cumplimiento u omitiendo los requisitos legales. Todo este accionar lo que demuestra es que los señores encausados, valiéndose de la condición de su cargo favorecieron a un tercero para defraudar al Estado mostrando una conducta apartada de la ley. En torno al delito de **Facilitación para el delito de lavado de activos**; este se manifiesta en el sentido de que se participó y facilitó al ocultar el origen ilícito de los bienes provenientes de narcotráfico por medio de la adjudicación de contratos a la empresa INRIMAR, produciéndose una mezcla entre el capital proveniente de fondos públicos y fondos proveniente del narcotráfico, en donde no solo se podría utilizar o gozar de estos dineros blanqueados, sino también esos contratos prestigiarían sus empresas ante la banca privada y posibilitaría respaldar solicitudes de préstamos con los referidos contratos. En cuanto a la no credibilidad de la declaración de Devis Leonel Maradiaga, este ente fiscal es del criterio que tal declaración fue probada con otros elementos de prueba misma que encajan con lo declarado por este. Sostiene que en cuanto al delito de **Abuso de Autoridad**, al ser funcionarios públicos



CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

se abstuvieron de cumplir lo dispuesto en el ordenamiento jurídico al momento de suscribir contratos sin asignación presupuestaria con la empresa INRIMAR, lo que generó compromiso para el Estado, más allá de lo que estaba planificado en lo relativo a temas contractuales y presupuestarios, para los cuales no se podría hacer valer del principio de confianza rompiéndose este cuando se sabe que con las acciones realizadas se están apartando de la ley. En lo sucesivo al delito de **Cohecho**, los acusados utilizaban helicópteros que eran pagados por la organización criminal de "Los Cachiros", inclusive antes de que se suscribieran los contratos, a ese respecto los informes de DIVESA confirman que se recibió una ventaja indebida a través de los paquetes aéreos, del cual conocía su procedencia ilegal tal como lo establece la testigo Praga y la declaración de Devís Leonel Maradiaga. Tales dadas recibida por los acusados obligarían a que se adjudicaran los contratos a la empresa INRIMAR; y demás empresas relacionadas, inclusive llegando a evadir controles oficiales, lo que desencadenó en la elaboración de documentación falsa como medio para defraudar al fisco. En lo atinente a la calificación del delito en concurso real, es de hacer notar que tales extremos se hace por la independencia de los contratos; es decir eran distintos barrios, distintas colonias, con especificaciones distintas y en cada uno de ellos surgieron fases de contratación distinta por lo que no se puede dejar entrever un calificación de un delito continuado. Otro elemento a consideración es que para la aplicación del principio de consunción del delito de Fraude y de Falsificación de Documentos Públicos abordados por las partes recurrentes, para ello es necesario que ambos tipos penales tengan las mismas exigencia objetivas, es decir, que no se encuentren diferenciada y que ambas tipificaciones se encuentren en la misma línea de progresión al ataque del bien jurídico protegido, por lo que, no es de recibo tal argumento por el ente acusador. En cuanto a la **Medida Cautelar de Prisión Preventiva** se puede señalar que, la Juzgadora basó su análisis a lo relativo de la existencia de indicios racionales de participación del imputado, al mismo tiempo el riesgo que se corre con el imputado en libertad; además, la gravedad de la pena y el daño a indemnizar como consecuencia del proceso penal en curso, por lo que no se violenta la figura de protección a la libertad como ser el principio de inocencia, ya que lo que se busca es que se cumpla con la finalidad del proceso en este caso asegurar la eficacia del procedimiento garantizando la presencia del imputado y la regular obtención de los medios probatorios.

17. Referente a la contestación realizada la defensa de la señora **Luisa María Fonseca Montalván**, a manera de resumen, sostiene que, no se ha podido acreditar por parte del ente fiscal la mínima actividad probatoria en lo relativo a la participación de su representada subsumida en el tipo penal de Fraude, ya que, el ente acusador quiso establecer que había una planificación para favorecer a la sociedad Vanvitellis por el simple hecho de que su representada era socia de la empresa, pero, es de aclarar que, quien era el encargado de firmar los contratos era el



CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

Gerente General de dicha empresa, en tal razón, no se le puede atribuir tales calificaciones jurídicas a su representada. ✓

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

1. El punto de partida para analizar la resolución de mérito, es el principio de Non Reformatio in Pejus¹, en cuya virtud, se fijan los límites de la revisión de esta Corte de Apelaciones; reduciendo el mismo únicamente a las cuestiones promovidas en los recursos aludidos, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal de este órgano de alzada. ✓
2. Por una cuestión de buen orden y mejor comprensión, nos parece importante partir de una referencia temporal imprescindible de cara al *factum* que refiere, es decir delimitar el cuadro factico de los hechos acusados por el Ministerio Público: La Fiscalía aduce que conforme a la investigación realizada, en junio de 2009, el señor DEVIS LEONEL RIVERA MADARIAGA, constituyó la sociedad mercantil la Inmobiliaria Rivera Maradiaga S.A. de C.V. (**INRIMAR**), por sugerencia del Presidente de la República, Porfirio Lobo Sosa, para lavar dinero del narcotráfico proveniente de la organización criminal denominada "LOS CACHIROS". En el año 2010, se realizó varias contrataciones en la Secretaría de Obras Públicas Transporte y Vivienda (SOPTRAVI) de: **QUINCE (15) OBRAS PÚBLICAS DE PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO MEDIANTE LICITACIÓN PRIVADA EN LA CIUDAD DE TOCOA, DEPARTAMENTO DE COLÓN** con **TRES (3) CONTRATOS DE SUPERVISIÓN** mediante el mismo procedimiento de Licitación privada y **SEIS (6) CONTRATACIONES DIRECTAS POR EMERGENCIA EN OBRAS DE RECONSTRUCCIÓN DE TRAMOS CARRETEROS Y VADOS EN EL DEPARTAMENTO DE OLANCHO** con **NUEVE (9) CONTRATOS DE SUPERVISIÓN**, para supervisar dichas obras, con los contratistas-supervisores Sociedad Constructora Asesoría y Servicios S. de R.L. (**CONACER**); Ingenieros Consultores Hércules Zúñiga S. de R. L. (**INCOHZ**); Construcción y Supervisión **Vanvitelli** S. de R.L. de C.V.; Ingenieros Profesionales de la Construcción **IPC**; y La Velásquez Construcciones y Consultorías, haciendo un total de 30 Contratos suscritos por MIGUEL RODRIGO PASTOS MEJÍA ministro de SOPTRAVI.
- 3.- Según la acusación, los encartados (habidos y no habidos) CONTRATANTE, CONTRATISTA y SUPERVISORES probablemente, en base a la prueba de indicios, conociendo el origen y los perfiles de la ilicitud que se estaba cometiendo, participaron de una u otra forma en un operativo de contratación pública al margen de lo establecido en la Ley de Contratación del Estado, incurriendo los funcionarios públicos, en abusos de poder, fraudes contra el Estado al erogar el pago por obras no realizadas, cohechos y falsificación de documentos públicos para

¹ Artículo 350. *Asuntos sobre los que debe recaer la sentencia y sus alcances. Prohibición de reforma peyorativa* (Non Reformatio in Pejus). La sentencia que resuelva un recurso sólo podrá recaer sobre las cuestiones que hayan sido objeto de impugnación, y solo podrá modificar la resolución impugnada en perjuicio de la persona imputada, cuando lo impetere alguna otra parte recurrente, y siempre que no agrave lo ya pretendido por ésta, ante el órgano judicial que dictó la resolución recurrida



CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

facilitar los pagos, facilitando con ello, una tipología de lavado de activos denominada "fraccionamiento de contratos para la adquisición de productos y abuso de descritos de emergencia, con miras a lavar activos provenientes del narcotráfico a través de la mezcla de capitales, con lo cual se posesionaria a la empresa INRIMAR como una empresa solida y prestigiada por el Estado, lo que coadyuvaría para que dicha empresa tuviera un mejor perfil crediticio y por ende, ser objeto de créditos de la banca privada y estatal y de esta forma desplegar otras modalidades de lavado de activos", al adjudicarse los contratos de construcción y reconstrucción, **simulados, fraccionados y sobrevalorados** suscritos entre SOPTRAVI y la Inmobiliaria Rivera Maradiaga S.A. de C.V. (**INRIMAR**), así como los contratos de supervisión suscritos entre SOPTRAVI y las Sociedades Constructora Asesoría y Servicios S. de R.L. (**CONACER**); Ingenieros Consultores Hércules Zúñiga S. de R. L. (**INCOHZ**); Construcción y Supervisión **Vanvitelli** S. de R.L. de C.V.; Ingenieros Profesionales de la Construcción **IPC**; y La Velásquez Construcciones y Consultorías, con la finalidad de legalizar sumas millonarias de dinero a favor de la organización criminal dedicada al narcotráfico denominada "LOS CACHIROS".

- 4.- Merece importancia, el perjuicio patrimonial para el Estado al erogar sumas millonarias por pago de obras de carretera en los departamentos de Colon y Olancho (obras de pavimentación de calles en la ciudad de Tocoa y reconstrucción de calles y vados en Olancho, destacando que todo el itinerario de estos **procesos de contratación en sus fases, de precalificación, adjudicación, contratación, ejecución, pago y verificación posterior**; según la Pericia Técnica de Ingeniería Civil del ente fiscal, "no se construyeron las obras en los barrios y las colonias descritos en cada uno de los contratos porque dichos barrios y colonias no existen en la ciudad de Toco, Departamento de Colón"; y "no se construyeron los vados" y "ni se puede confirmar que se construyeran o no las obras de reconstrucción de los tramos carreteros" en el Departamento de Olancho; coincidiendo con el Informe del Tribunal Superior de Cuentas que señala que las fotografías de las obras insertadas en algunos informes de supervisión no corresponden ni con el proyecto ni con municipio. Las inspecciones, verificaciones y constancias de Catastro y del Alcalde de Tocoa Colon, establecen que algunos los barrios donde se realizaron estos proyectos no existen y los que existen, fueron **construidos con fondos municipales**. Los Proyectos de Olancho, fueron sobrevalorados y posiblemente no construidos o con menor calidad. Sin embargo, los pagos por estas contrataciones a favor de INRIMAR, se realizaron en los años 2011, para las Contrataciones Directas de emergencia por valor de L.29,822,732.10, y en los años 2013 y 2015 para las contrataciones por Licitación Privada por valor de L.9,269,350.00 y L.16,034,943.75 respectivamente. La supervisión fue pagada en el año correspondiente a INCOHZ por valor de L.1,263,555.50; CONACER por valor de L.2,531,180.48 e IPC por valor de L.1,827,769.066. No cobró por estos contratos VANVITELLI, para un total erogado por parte del Estado de Honduras de cincuenta y ocho millones ciento



CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

setenta y ocho mil ciento noventa y siete lempiras con cincuenta y un centavos.
(L.58,178,197.51).

5.- Al finalizar la audiencia, la juzgadora, resolvió el Auto de formal Procesamiento mediante un despliegue de ciento veinte (120) páginas, siendo cuatro (4) páginas para los antecedentes, sesenta y seis (66) páginas para la trascripción de los medios de prueba admitidas a las partes, doce (12) páginas para las conclusiones de las partes, treinta y un (31) páginas para la motivación y fundamentación jurídica. Sobre esta forma y contenido, las partes reprochan falta de motivación o motivación insuficiente, sin embargo este colegiado no comparte ese criterio, ya que, no es preciso un razonamiento exhaustivo ni pormenorizado de todos y cada uno de los aspectos del debate, sino que la colocación de los criterios jurídicos esenciales y fundamentadores de la *ratio decidendi* que ha conducido lo determinado por el juez, donde finalmente decreta Auto de formal Procesamiento. Con todo la Fiscalía presentó requerimiento fiscal en el Juzgado de Letras de lo Penal con Competencia Nacional en materia de Corrupción y la juzgadora de instancia, en la Audiencia Inicial, dictó Auto de Formal Procesamiento contra: **1) MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJÍA** como autor, por 1 delito de Abuso de Autoridad, 30 delitos de Fraude, 1 Cohecho, 18 Falsificaciones de Documentos Públicos y 1 Facilitación para el Lavado; **2) WALTER NOE MALDONADO MALDONADO**, como autor de 1 delito de Abuso de Autoridad, 30 delitos de Fraude, 1 Cohecho, 45 Falsificaciones de Documentos Públicos y 1 Facilitación para el Lavado; **3) DAYSI MARINA ZUNIGA** como actora de 12 Falsificaciones de Documentos Públicos y cómplice necesario de 5 Fraudes; **4) JOSUE MANUEL VALLADARES** como autor de 3 Falsificaciones de Documentos Públicos y cómplice necesario de 3 Fraudes; **5) CLAUDIA MARISELA MATUTE COLINDRES** como autora de 10 Falsificaciones de Documentos Públicos y cómplice necesaria 10 Fraudes; a **6) CAROL IVON PINEDA BAIDE**, como autora de 54 delitos de Falsificación de Documentos Públicos y cómplice necesario de 21 delitos de Fraude; **7) LUISA MARIA FONSECA MONTALVAN** un sobreseimiento definitivo (como autora de 3 delitos de Falsificación de Documentos Públicos y cómplice necesario de 3 delitos de Fraude). Habiendo verificado que los recursos presentados fueron admitidos y cumplen las formalidades establecidas en el artículo 354 del CPP, porque se impugna: 1)..., 2)..., 3) El auto de prisión o declaratoria de reo; y 4).- La prisión preventiva, siendo estas cuestiones susceptibles, en efecto, del Recurso de Apelación.

6.- Como base fundamental al debate que aún no comienza, pero que prosigue inquebrantablemente, debemos establecer que el proceso penal hondureño es derecho constitucional aplicado, por tanto, rodeado de derechos y garantías entre los cuales destaca el principio de legalidad en sus dos vertientes sustantiva y procesal, lo que nos lleva a la determinación de la existencia o no del delito; conteste con esta posición, las acciones contenidas en el derecho penal responden a las exigencias de un derecho penal **de acto, y no**



CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

de autor, y la dogmática explica que el delito es toda acción, típica, antijurídica y culpable con una definición estructural inescindible, que debe cumplirse una a una para su perfecta configuración. Ahora bien, en este momento, antes de entrar a conocer las razones de la alzada, protesta, o descontento de las partes procesales, es importante establecer que conforme a la etapa del proceso en que se transita (etapa preparatoria), en la Audiencia Inicial, es necesario que el acusador ofrezca los datos investigativos que le permitan establecer razonablemente que se cometió un hecho, que la ley señala como delito y la probabilidad de la autoría o participación del ó los imputado en el mismo, siendo estos los presupuestos que informan el dictado del Auto de Formal Procesamiento; reservando para la etapa del juicio propiamente, la exigencia probatoria fuera de toda duda razonable sobre la culpabilidad del endilgado para pronunciar una sentencia condenatoria o dada la insuficiencia probatoria o duda razonable pronunciar una sentencia absolutoria. Esta progresividad del proceso penal, implica que, por parte del Ministerio Público, existe una investigación en pro del conocimiento de los hechos, y que si se encuentran comprometidos derechos fundamentales de las personas deban someterse sus acciones a conocimiento y autorización del Juez de garantía, todo lo que a su vez permite a la defensa realizar en paralelo el soporte de su tesis o teoría para defender el caso. Por esta razón en esta etapa procesal en la que se celebra la Audiencia Inicial, la propia norma constitucional y adjetiva establecen que solo se requiere de probabilidades, entendidas no como simples sospechas, pero si como múltiples indicios; y la resolución del juez implique un estudio de tipo analítico y sintético de cuadro fáctico y el material probatorio allegado para después establecer una calificación jurídica de los hechos si reviste las características de delito, indicios que deben acreditar si el hecho mismo ocurrió o no ocurrió y que objetivamente pudo ser ejecutado o no por la persona a quien se imputa.

7.- De la expresión de agravios de los Defensores se puede colegir que los mismos se contraen esencialmente a los aspectos siguientes:

La defensa del señor MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJIA alego como agravios: 1) Que no se desarrolla un análisis dogmático de los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales y la calificación jurídica de los hechos imputados por los delitos de Lavado de Activos, Abuso de Autoridad, Fraude, Cohecho y Falsificación de Documentos Públicos, 2) Que se vulnera el principio de *non bis in idem* enmarcando hechos del área administrativas y en el área penal. 3) El principio de confianza que excluye del Abuso de Autoridad, 4) En el delito de Cohecho no existe medios de prueba que haya recibido dinero o beneficio alguno solo existen testigo de referencia. 5) El concurso de Leyes que debe apreciarse como una consunción. 6) El delito continuado en la Falsificación de Documentos Públicos. 7) La Falta de motivación del Juez de Primera Instancia.



CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

La defensa del señor WALTER NOE MALDONADO MALDONADO alego como agravios: 1) Que no se desarrolla un análisis dogmático de los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales y la calificación jurídica de los hechos imputados por los delitos de Lavado de Activos, Abuso de Autoridad, Fraude, Cohecho y Falsificación de Documentos Públicos. 2) Pluralidad de acciones y de delitos debe considerarse como un caso de unidad de Ley (consunción). 3) La Falta de motivación con graves deficiencias intelectivas en la interpretación erróneamente de la ley sustantiva del Juez de primera instancia. 4) En el delito de Cohecho no existe medios de prueba que haya recibido dinero o beneficio alguno solo existen testigo de referencia.

La defensa de la señora DAYSI MARINA ZUNIGA alego como agravios: 1) Que no se desarrolla un análisis dogmático de los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales y la calificación jurídica de los hechos imputados por los delitos Falsificación de Documento y Fraude. 2) que no existe la figura del *extraneus* y no se cumple la condición especial propia. 3) Que los informes de supervisión, son documentos privados.

La defensa del señor JOSUE MANUEL VALLADARES presentó como agravios: 1) Que no se desarrolla un análisis dogmático de los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales y la calificación jurídica de los hechos imputados por los delitos Falsificación de Documento y Fraude. 2) Rechaza la figura de *Intraneus* y *Extraneus* y las Teorías de Dominio del Hecho y de la Unidad del Título de Imputación Penal, empleada por la Jueza, la consideran incorrecta porque no está contenida dentro de la normativa procesal o penal hondureña.

La defensa de la señora CLAUDIA MARISELA MATUTE COLINDRES VALLADARES presentó como agravios: 1) Que no se desarrolla un análisis dogmático de los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales y la calificación jurídica de los hechos imputados por los delitos Falsificación de Documento y Fraude. 2) Pide que se valoren medios de prueba documentales rechazados por el *A quo* consistentes en informes de supervisión.

La defensa de la señora CAROL IVON PINEDA BAIDE presentó como agravios: 1) Que no se desarrolla un análisis dogmático de los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales y la calificación jurídica de los hechos imputados por los delitos Falsificación de Documento y Fraude.

8.- Que la medida cautelar de Prisión Preventiva no es acordes a las condiciones particulares los acusados y piden que se revoque y aplique medidas cautelares distintas.

9.- El Ministerio publico expresó agravios contra del sobreseimiento definitivo otorgado a **LUISA MARIA FONSECA MONTALVAN**, por considerar su participación en los actos realizados por VANVITELLIS de la cual es socia. Y rechaza todos los agravios, presentados por las defensas.



CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

10- Esta Corte entiende que el punto medular de la imputación gira en torno a la posible existencia de los delitos de Fraude contra el Estado (art.376 del CP), donde se desprenden, a criterio de la representación fiscal, otras calificación como Abuso de Autoridad, Cohecho, Facilitación para el Lavado de Activos y Falsificación de Documentos Públicos, por lo que el Juzgado de Letras de lo Penal con Competencia Nacional en materia de Corrupción al apreciar la concurrencia de los elementos de tipificación del delito de Fraude y dictar Auto de Formal Procesamiento a los imputados habidos, tratándose de un delito especial propio, se decanta por la teoría de la Unidad del Título de la Imputación al considerar que son *intraeus* los funcionarios o empleados público como ser: **MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJIA** (Sub-Secretario de SOPTRAVI), **WALTER NOÉ MALDONADO MALDONADO** (Director General de Carreteras); **JOVANY AGUILERA FLORES** (Jefe de la Unidad Técnica de Apoyo y Seguridad Vial) y **CAROL IVONNE PINEDA BAIDE** (empleada de de la Unidad Técnica de Apoyo y Seguridad vial). En tanto, consideró como *extraneus* al propietario de la empresa constructora INRIMAR, DEVIS LEONEL RIVERA MARADIAGA; y los representantes de las empresas supervisoras DAYSI MARINA ZUNIGA MENDEZ de INCOHZ; NORBERTO ANTONIO QUEZADA SUAZO de CONACER; LUCAS JETSEL VELÁSQUEZ RAMOS de VELÁSQUEZ CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍAS; JOSE MANUEL VALLADARES ROSA y LUISA MARIA FONSECA MONTALVAN de VANVITELLI, y CLAUDIA MARISELA MATUTE COLINDRES de IPC. Antes de abordar estas apelaciones, es pertinente que la Corte resuelva primero dos (02) situaciones, invocando el principio "*iura novit curia*" para evitar errores en el ámbito jurídico de las contrataciones públicas,

- I. **La primera precisión** es que, centrando la atención en el expediente de la contratación, la Ley de Contratación del Estado establece en el "**ARTÍCULO 112.- DOCUMENTOS PÚBLICOS.** *Los Contratos perfeccionados y registrados constituyen documentos públicos con fuerza ejecutiva. Forman parte de los contratos las cláusulas del Pliego de Condiciones y los documentos que como anexos se incorporen a los mismos.*

En ese mandato, el régimen jurídico de las contrataciones públicas, impone que las contrataciones se documenten por ley en un **expediente de contratación**; desde la necesidad a satisfacer, elaboración del pliego de condiciones, invitación a licitar, constancias de visitas de campo, acta de recepción de ofertas, garantías, acta de evaluación de ofertas, acta de recomendación de adjudicación, resolución de adjudicación, contrato, orden de inicio, bitácora, informes de supervisión, estimaciones de avance de la obra, acta de recepción provisional o definitiva, acta de cierre, según corresponda a un constructor de obra, ó, a un supervisor de obra.



CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

Así las cosas, discernimos que, todo **expediente de contratación**², es un expediente público, y lo es, porque es propiedad del Estado, (como lo es, el expediente de un proceso penal), conformado por una serie de documentos, generalmente formularios preparados por la oficina Normativa de Contrataciones y Adquisiciones ONCAE, o la Cámara de la Construcción, pero que, por su naturaleza son llenados ante o por un funcionario o empleado público competente, con la concurrencia de personas particulares que participan bilateralmente en el acto o contrato como oferentes, como contratistas o como supervisores, dependiendo del momento o etapa de proceso de la contratación.

Nos dirigimos a conceptualizar diferencias entre un **documento público** y un **documento privado** auxiliándonos por reenvío a los artículos 1575 último párrafo del Código Civil, 270, y 271 numeral 3) y 273 numeral 3) del Código procesal Civil, en relación con el 32, 33 y 112 de la Ley de Contratación del Estado. Especialmente porque es importante discriminar, que sólo pueden ser **documentos públicos** los autorizados por un funcionario judicial, por un notario, o por un funcionario público competente, siempre que se cumplan las solemnidades requeridas por la ley; y **son documentos privados** todos aquéllos que no son públicos. La protocolización, testimonio por exhibición, la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público.

Veamos entonces, que al tenor del artículo 32 y 82 de la Ley de Contratación del Estado **son funcionarios públicos competentes**, los ÓRGANOS RESPONSABLES de la contratación, estos son según la etapa de la contratación, el SUB-SECRETARIO DE ESTADO, la COMISIÓN PARA LA REVISIÓN y ANÁLISIS DE LAS OFERTAS, LAS UNIDADES TÉCNICAS ESPECIALIZADAS y los SUPERVISORES. En ese orden de ideas, es importante recalcar que la contratación pública es de "interés público" y es de "orden público", esto significa su carácter obligatorio para todos, al que no puede renunciarse por convecciones entre particulares, dada su naturaleza bipartita en el momento de la contratación Estado-constructor ó Estado-supervisor y su naturaleza tripartita en el momento de la ejecución y pago, en el que participan Constructor, Supervisor y Unidad Ejecutora, que tiene a su cargo las estimaciones de desembolsos, los informes de supervisión y las actas de recepción de las obras estén o no contenidos en los formularios autorizados por la ONCAE o por la Cámara de la Construcción.

Nos acercamos a comprender entonces que las actas de apertura de las ofertas, el dictamen técnico y legal, las estimaciones de desembolsos, los **informes de supervisión**, las actas de recepción de las obras, el contrato y demás documentos unilaterales o bilaterales del

² **REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACION DEL ESTADO: Artículo 73. Registro.** La Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones tendrá a su cargo el Registro de Contratos para permitir el exacto conocimiento de los que hubieren celebrado los organismos de la Administración Centralizada y Descentralizada. **Artículo 76. Publicidad y efectos** Los datos del Registro podrán ser consultados por los órganos administrativos que mostraren interés y por los órganos contralores del Estado; también estarán disponibles para los particulares que acrediten interés. Estos datos constituirán el soporte de las estadísticas sobre contratación del sector público. Para los fines previstos en el artículo 35 párrafo segundo de la Ley, los contratistas de obras remitirán copia de los contratos a la Cámara Hondureña de la Industria de la Construcción.



CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

expediente de la contratación, por el hecho de ser autorizadas por funcionarios o empleados públicos competentes, legalmente facultados en el ejercicio de sus atribuciones, y por el hecho de ser parte de un registro público de contratación son documentos públicos (Artículos 35 LCE y 76 RLCE), esta afirmación descarta que un informe de supervisión independiente sea un documento público; y reafirma que solo se convierte en tal, al formar parte del expediente de la contratación; esta afirmación, es por demás razonable, porque carecería de fidelidad cualquier documento que pueda ser confeccionado a la medida y a los intereses de quien lo elabora; puede ser el caso (sospecha) de los informes presentados ahora en la audiencia inicial por IPC/ CLAUDIA MARISELA MATUTE COLINDRES, porque los mismos no están registrados, entre los que entrego INSEP en las actas de decomiso de los expedientes de contratación.

Sostenemos estas primeras afirmaciones, analizando minuciosamente los artículos 270, 271 numerales 3) y 6) del CPP, porque, para que, un documento sea considerado **documento público** habrían de concurrir tres requisitos como ser: 1) Estar autorizado o expedido por funcionario público; 2) Dentro de su competencia o en el ejercicio de sus funciones, y 3) Con las formas o solemnidades establecidas por la ley. Imponiendo como requisito *sine qua non*, “**las formas**” y “**las solemnidades**”; la primera es por ser generalmente formularios de la ONCAE o de la Cámara de la Construcción, y la segunda, podría ser, por la función fedataria contenida en el artículo 27 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo, que impone tal autoridad única y exclusivamente al Secretario General; sin embargo esta solemnidad no se requiere así, para los actos y contratos contenidos en la Ley de Contratación del Estado, bastando únicamente la competencia del funcionario encargado.

Con todo lo antes explicado, este colegiado esta consiente, del debate propuesto por la defensa para que “**los informes de supervisión**” sean tenidos como “**documentos privados**”, sin embargo, la misma no es de recibo, y es así, por mandato de la Ley de Contratación del Estado que establece: “**ARTÍCULO 112.- DOCUMENTOS PÚBLICOS.** Los Contratos perfeccionados y registrados constituyen documentos públicos con fuerza ejecutiva. Forman parte de los contratos las cláusulas del Pliego de Condiciones y los documentos que como anexos se incorporen a los mismos. Esto es así, también, porque los “**informes de supervisión**” son parte del expediente del contrato.

Veamos algunas matizaciones, sobre el expediente de la contratación:

- ✓ Los informes de supervisión, son obligatorios para el supervisor frente al órgano responsable de la contratación. (Artículo 218 RLCE).



CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

- ✓ La bitácora es obligatoria para el supervisor y los supervisores la cual estará disponible para el órgano responsable de la contratación. (Artículo 218 RLCE). ✓
- ✓ Todas las disposiciones que regulan la ejecución, terminación y liquidación del contrato de obra pública se aplicarán al contrato de consultoría en lo que fueren pertinentes. (Art.98 LCE). ✓

Por todas esas razones, discernimos que las actas de apertura de las ofertas, el dictamen técnico y legal, las estimaciones de desembolsos, los informes de supervisión, las actas de recepción de las obras, los contratos, los pliegos de condiciones, las invitaciones y todos los documentos que conforman el expediente de contratación son **DOCUMENTOS PÚBLICOS** por esa razón desestimamos la apelación de la defensa de **DAYSI MARINA ZUNIGA MENDEZ**.

II. La segunda precisión, es sobre el **"acto jurídico"** como elemento objetivo contenido en la descripción típica del delito de Fraude. El criterio del acusador y de la juzgadora de instancia, es que existen **21 contratos de construcción**, entonces esta corte comprende, que por disposición de la LCE por cada contrato de construcción de obra debería existir también un contrato de supervisión, es decir **21 contratos de supervisión** en total, como en efecto ocurrió; no obsten en el presente caso, solo existieron **9 contratos de supervisión**; observando que, ni el acusador, ni la juez de instancia, sostienen que existen **42 actos jurídicos**; ellos refieren **30 actos jurídicos**.

↓ 1 20 COMZ 5 contratos
3 COMASU 10 contratos

Entre las definiciones de **ACTO JURÍDICO** de Alessandri-Somarriva Vodanovic, la más tradicional es aquella que alude a él como **la manifestación de voluntad que se hace con la intención de obtener un efecto jurídico, que puede ser, crear, modificar, transferir, transmitir o extinguir un derecho** Los mismos autores, aluden después al acto jurídico como **"la declaración de voluntad de una o más partes dirigida a un fin práctico, reconocido y protegido por el derecho objetivo."**³

Alessandri-Somarriva-Vodanovic, finalmente, se refieren también a una definición más moderna, que resalta los caracteres vinculante, preceptivo y regulador de intereses del acto negocial. En tal sentido, sería acto jurídico **"la declaración o declaraciones de voluntad de uno o más sujetos que, dentro de los límites señalados a la autonomía privada, regulan por sí mismos, en forma vinculante y preceptiva, sus propios intereses jurídicos."**⁴ Los tres

³ Alessandri, Arturo, Somarriva, Manuel, Vodanovic, Antonio, "Derecho Civil. Parte Preliminar y Parte General. Explicaciones basadas en las versiones de clases de los profesores de la Universidad de Chile Arturo Alessandri R. y Manuel Somarriva U., redactadas, ampliadas y actualizadas por Antonio Vodanovic H.", Tomo Segundo, Ediar-Conosur Ltda., Santiago, año 1991, Quinta Edición, pág., pág. 158

⁴ Alessandri, Arturo, Somarriva, Manuel, Vodanovic, Antonio, ob. cit., pág. 159



CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

autores mencionados, enumeran acto seguido las características del acto jurídico que se desprenden tanto de la concepción tradicional como de la teoría preceptiva. Serían tales:⁵

- El acto jurídico es una declaración o un conjunto de declaraciones de voluntad; ✓
- La voluntad de los declarantes persigue un fin práctico lícito; ✓
- Este fin práctico se traduce en efectos jurídicos, que se atribuyen o reconocen por el ordenamiento jurídico a la voluntad de los declarantes; ✓
- Con el acto jurídico, los sujetos regulan sus propios intereses; ✓
- Esta regulación es preceptiva, o sea, impone normas de autonomía privada; y
- Las declaraciones que envuelven los actos jurídicos son vinculantes, comprometen, auto-obligan a los que las emiten.

Las diversas clasificaciones de los actos jurídicos se formulan, fundamentalmente, con el objeto de:

- Saber cómo nacen o se perfeccionan;
- Para determinar la naturaleza de los derechos y las obligaciones que generan y la forma cómo han de cumplirse; y
- Saber cómo se extinguen.

Atendiendo al número de voluntades que se requieren para que se perfeccione el acto jurídico, los actos jurídicos se clasifican en unilaterales y bilaterales. Son actos jurídicos unilaterales aquellos que para formarse requieren de la manifestación de voluntad de una sola parte. Son actos jurídicos bilaterales o convenciones aquellos que para perfeccionarse necesitan del acuerdo de las voluntades de dos o más partes. Ejemplos de acto jurídico unilateral: el testamento; la oferta y la aceptación en el proceso de formación del consentimiento; la revocación o la renuncia del mandato, el desahucio (en contratos de arrendamiento y en el contrato de trabajo), el reconocimiento de un hijo, la ratificación de un acto jurídico (cuando era inoponible), la confirmación de un acto jurídico (cuando adolecía de un vicio de nulidad relativa), la aceptación o repudiación de una herencia o de un legado, etc. Ejemplos de acto jurídico bilateral: todos los contratos.

Nuestro análisis, con respecto al contrato de construcción *versus* el contrato de supervisión, es que frente a la imputación del delito de fraude en la contratación pública que se regula en el art. 376 del CP, se sanciona al funcionario o empleado público que por razón de su cargo participe en cualquier acto jurídico que tenga interés el Estado. En consecuencia, para la Corte en la imputación por el delito de Fraude, el acto jurídico bilateral son los **21 contratos de construcción**, siempre y cuando se delimiten en el tiempo y espacio, en tanto los contratos de supervisión son accesorios de los primeros, es decir que, no existe la supervisión sino deriva del contrato de obra, por ende solo pueden entenderse como uno

⁵ Alessandri, Arturo, Somarriva, Manuel, Vodanovic, Antonio, ob. cit., pág. 160 y 161



CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

solo. Tenemos en consideración, además, que en las licitaciones para la construcción de obras, las cláusulas contractuales del Pliego de condiciones deben incluir la supervisión de la ejecución del contrato, incluyendo, si fuere conocida, la designación de quien desempeñará esta función; (Artículo 101 B. RLCE); en consecuencia el contrato de supervisión, es innegablemente una cláusula contractual, de naturaleza accesoria e insoluble al contrato de construcción, por tanto no es un acto jurídico individual e independiente en sí mismo, susceptible y suficiente para ser tenido como **acto jurídico.**

Este colegiado discierne, que son solo **21 actos jurídicos** correspondientes a **21 contratos de construcción**, los que pueden contener el significado de ACTO JURIDICO en términos del artículo 376 CP; pues de lo contrario se estaría juzgando dos veces por el mismo hecho, violentando el principio fundamental de non bis in idem, por el cual, efectivamente, con seguridad y certeza nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, por lo tanto, si un sujeto está siendo enjuiciado por 21 hechos denominados "contrato de construcción supervisado" no debería serlo también para el "contratos de supervisión" porque ambos son un mismo hecho.

→ NO
sobreesee
por los
9 de supervisión

Por lo expuesto, este colegiado toma postura, que son 21 contratos de construcción los que reúnen la cualidad para ser denominado **acto jurídico**, siendo estos los 21 contratos de construcción suscritos entre SOPTRAVI e INRIMAR, por mandato del artículo 101 b). RLCE y 82 RLCE.

11.-Una primera aproximación a la calificación jurídica de los hechos en el delito de Fraude, pasa por comprender los elementos objetivos (personales, normativos y descriptivos) del tipo dado que todos los recurrentes coinciden en la inexistencia del delito, adelantando que la Corte procura analizar e individualizar las acciones de cada uno de ellos, pero al mismo tiempo apreciándolas en su conjunto, para después realizar un ejercicio de tipicidad, aspecto que ya fue realizado por la juzgadora de instancia, pero que ampliaremos para discernir si concurre o no el delito de FRAUDE (376 CP).

Esta corte de Apelaciones, ha implementado en otras resoluciones, una introducción al tema, efectuando primeramente un análisis general del delito FRAUDE EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA – ART. 376 DEL CÓDIGO PENAL.- FRAUDE. *El funcionario o empleado público que por razón de su cargo participe en cualquier acto jurídico que tenga interés el Estado y se ponga de acuerdo con alguno de los interesados para defraudar al fisco o con ese mismo propósito se valga de su condición para favorecer a un tercero o para facilitar su participación personal, directa o indirecta, en los beneficios que puedan producir tales asuntos o use cualquier otro*



CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

artificio con la misma finalidad, será sancionado con reclusión de seis (6) a nueve (9) años, más inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la reclusión.

El delito de Fraude, es el delito que se ocupa de los temas de corrupción en la contratación pública y la ejecución presupuestal.

Son sujetos, el servidor público, el interesado ó el particular, que con su intervención perfeccionan el acto; se dice que este tipo penal es plurisubjetivo de encuentro, pues para que se perfeccione se requiere de por lo menos dos sujetos, y ambos actúan con dolo de Fraude.

Es un delito especial, de posición jurídica o compleja, pues no basta con acreditar que uno de los sujetos sea servidor público, sino que, además, reclama que la conducta la ejecute "por razón de su cargo", con lo cual demanda que el servidor público obre bajo una estrecha relación con el objeto jurídico de protección. No se requiere que el interesado sea siempre un particular (extraneus); puede ser otro servidor público a través de contratos o convenios interadministrativos que busque favorecer a un tercero a sí mismos.

El sujeto pasivo solo puede ser el Estado a través de la entidad pública defraudada. Esto no quiere decir que se puede descartar la presencia de víctimas o perjudicados distintos del sujeto pasivo, es decir, la entidad pública defraudada, como serían las personas o empresas que, cumpliendo todos los requisitos para acceder a la adjudicación de un contrato, realizan inversiones para competir dentro de un proceso de licitación y son excluidas con ocasión del acuerdo colusorio entre el servidor con otro aspirante interesado.

La acción: La redacción de la norma presenta deficiencias técnicas que dificultan un poco comprender los alcances y límites de la acción reprochada; sin embargo, se puede advertir que el delito de Fraude constituye un tipo penal compuesto alternativo, donde se pueden distinguir dos conductas en particular:

✓ **La primera acción**, está determinada por el acuerdo colusorio que se da, entre el servidor público y el interesado (generalmente un extraneus), acción que se encuentra matizada con los ingredientes subjetivos que demanda una intención de defraudar al fisco, o de favorecer a un tercero, o de participar de los beneficios del fraude.

✓ **La segunda acción**, está dirigida a reprochar el hecho de valerse de la condición especial de servidor público para favorecer a un tercero. Este favorecimiento puede ser de distinta índole, no solo a través de la celebración de un acto jurídico, ya sea a través de la adjudicación de un contrato, acuerdo o convenio omitiendo el procedimiento legal, sino también, a través del reconocimiento de beneficios ilícitos que afecten el interés patrimonial del Estado. Sin embargo,



CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

se debe tener en cuenta que, al ser la contratación pública un acto administrativo complejo que se desarrolla a través de distintas etapas y donde intervienen distintos actores, dicho proceso colusorio puede concurrir con otras conductas típicas, generalmente Abusos de Autoridad o Violación de Deberes de Funcionarios, Prevaricatos Administrativos, Falsedades Ideológicas o Materiales, etc., que pueden presentarse en cualquier etapa del proceso contractual (preparación, contratación o ejecución), las cuales suelen contar con aportaciones individuales de los partícipes, y que pueden guardar relación o no, con el acuerdo colusorio. ✓

30/10

El objeto material de la acción recae sobre **Actos Jurídicos**, es decir, aquellos acuerdos de voluntad dirigidos a constituir, extinguir o modificar un derecho u obligación, o como lo define la doctrina "...manifestación de voluntad hecha con el propósito de crear, modificar o extinguir derechos, y que produce los efectos queridos por su autor o por las partes...", que para efectos del art. 376 hace relación a contratos estatales, convenios, acuerdos interinstitucionales, que también se extienden a los actos jurídicos unilaterales como las donaciones, condonaciones de deudas, etc.

Objeto jurídico: Si bien el delito de Fraude presenta un ingrediente subjetivo que permite considerar que su objeto de protección se restringe a preservar el interés patrimonial del Estado, se debe tener en cuenta que en la norma también concurren otros elementos subjetivos que apuntan a la transparencia y licitud de los procesos contractuales, al reprochar las acciones tendientes a favorecer a un tercero o a la participación personal del funcionario en los beneficios que pueda producir el acto jurídico, constituyendo por tanto una conducta que se enfoca en proteger también el correcto y regular funcionamiento de la Administración Pública en su esfera contractual y de ejecución presupuestal, preservando la legalidad de los procesos de contratación pública, pues tienden a reprimir las tipologías de los actos de corrupción que se dan por esta vía. Por tanto, **el interés de defraudación al fisco** relacionado en el 376, no solo alude a los actos jurídicos que puedan generar un perjuicio al patrimonio de una entidad pública, sino que, también, se extienden a aquellos que pueden comprometer su patrimonio futuro, como aquellos actos jurídicos viciados o las acciones que impliquen el incumplimiento de las obligaciones contractuales del Estado y que pueden derivar en la generación de sanciones contractuales, ejecución de cláusulas penales o demandas ejecutivas o de responsabilidad contractual donde pueda resultar condenada la entidad estatal.

Ingredientes normativos: El delito de Fraude es un tipo penal abierto, que contempla distintas descripciones que desbordan la tipicidad y aluden a elementos propios de la antijuridicidad o de sus presupuestos. Se distinguen claramente tres elementos de orden normativo: la condición de empleado o funcionario público que caracteriza al sujeto activo; la condición de acto jurídico que define al objeto material de la acción y el interés estatal que también caracteriza al objeto



CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

material. Frente al primero, existe una definición normativa en el artículo 393 del Código Penal que, por tanto, cumple una función de garantía y seguridad jurídica, siendo prevalente para la interpretación de la ley penal. El segundo, que constituye uno de los pilares básicos del derecho administrativo, que, dada por la naturaleza jurídica de acto, presenta su regulación especial a través de la Ley de Contratación Estatal y las disposiciones generales del presupuesto. Y el tercero, orientado al cumplimiento de los fines constitucionales del Estado y que doctrinalmente se concreta en el principio de legalidad administrativa, mediante el cual se reconoce la legitimidad de los actos de la administración, siempre y cuando estos se realicen con el propósito de cumplir los fines constitucionales o legales de la entidad pública respectiva o sirvan para su razonable existencia y sostenimiento.

Elemento descriptivo: Particular atención merece la alusión al vocablo "fisco" que se hace en la descripción del elemento subjetivo que orienta la acción, pues se ha prestado a malas interpretaciones, y se le suele dar el alcance de un elemento normativo relacionado con el tema "fiscal o tributario" sin serlo. Basta con precisar que el tema tributario o impositivo relativo a la Defraudación Fiscal, se encuentra regulada a partir del artículo 392 del Código Penal, mientras que el tema de "erario o el tesoro público" en general se encuentra regulado en la **defraudación al fisco** relacionado en el 376 del mismo ordenamiento.

12.- En relación con el delito de **FRAUDE** presuntamente cometido por señores **MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJIA; WALTER NOE MALDONADO MALDONADO; JOSUE MANUEL VALLADARES; DAYSI MARINA ZUNIGA MENDEZ; CLAUDIA MARISELA MATUTE COLINDRES; CAROL IVON PINEDA BAIDE y LUISA MARIA FONSECA MONTALVAN**, la acusación, y el Juzgado de primera instancia en el dictado del Auto de Formal Procesamiento, son muy precisos y claros al inquirir presuntas acciones delictivas de funcionarios y empleados públicos con particulares para desarrollar 21 contratos de construcción de obras públicas, de manera irregular, incurriendo en un supuesto Fraude al tramarse desde el año 2009, la creación de la empresa INRIMAR con miras a lavar dinero del narcotráfico mediante la celebración en el año 2010, de estos 21 contrato de construcción (**15 por licitación Privada y 6 por contratación directa**), con el cual, obtendrían beneficios económicos y prestigiarían a la empresa ante el comercio y el sistema financiero para lavar dinero producto de la organización criminal "Los Cachiros".

* Esta Corte concuera parcialmente con el criterio efectuada por el Juzgado de Letras, al estimar que los elementos de tipificación legal del fraude han sido acreditados con prueba indiciaria y que se adecuan a la descripción típica del delito contenido en el artículo 376 del Código Penal:

Apreciamos, que el **primer elemento objetivo** del tipo Fraude es "ser funcionario o empleado público que por razón de su cargo", elemento personal del tipo que concurre para los señores



CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJÍA, quien al momento de los hechos era Ministro de SOPTRAVI, **WALTER NOE MALDONADO MALDONADO**, quien se desempeñaba como Director General de Carreteras de SOPTRAVI, y para **CAROL IVON PINEDA BAIDE** empleada de la Unidad Técnica de Apoyo y Seguridad vial de SOPTRAVI, hecho por cierto, no controvertido por las partes. Luego, como se explico líneas arriba el delito de fraude, es un delito especial de posición jurídica o compleja, pues no basta con acreditar que uno de los sujetos sea servidor público, sino que, además, reclama que la conducta la ejecute “por razón de su cargo”, con lo cual demanda que el servidor público actúe bajo una estrecha relación con el objeto jurídico de protección. Así las cosas, el tipo demanda que el funcionario o empleado público directamente participe en cualquier acto jurídico que tenga interés el Estado y se ponga de acuerdo con alguno de los interesados para defraudar al fisco, en razón de lo cual, los indicios establecen por una parte que los señores indicados según su cargo, participaron en las etapas precontractuales, contractuales y pos contractuales en el proceso de licitación, firma y ejecución o pago de los 21 contratos.

El siguiente **elemento objetivo** del fraude (376 CP), es la determinación del “acto jurídico” en el que tiene interés el Estado. Estos son los 21 contratos de obra suscritos por **MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJÍA** e **INRIMAR** representada por el señor **DEVIS LEONEL RIVERA MARADIAGA**, mediante el procedimiento de LICITACIÓN PRIVADA en la ciudad de Tocoa, Colón y CONTRATACIONES DIRECTAS DE EMERGENCIA en el Municipio de Olancho: Cinco contratos suscritos el 2 de agosto de 2010 para la pavimentación con concreto hidráulico: CONTRATO 0168/CO/DGC/SOPTRAVI/2010, colonia Bajo Aguan; CONTRATO 0170/CO/DGC/SOPTRAVI/2010, barrio Miraflores; CONTRATO 0199/CO/DGC/SOPTRAVI/2010, barrio Polivalente; CONTRATO 0252/CO/DGC/SOPTRAVI/2010, colonia La Norteña y CONTRATO 0220/CO/DGC/SOPTRAVI/2010, barrio las Flores; 10 contratos en fecha 5 de octubre de 2010, para la pavimentación con concreto hidráulico en la ciudad de Tocoa, Colon números: 0206/CO/DGC/SOPTRAVI/2010, La Ceiba; 0226/CO/DGC/SOPTRAVI/2010, San Isidro; 0229/CO/DGC/SOPTRAVI/2010, El Triunfo; 0231/CO/DGC/SOPTRAVI/2010, La Bomba; 0232/CO/DGC/SOPTRAVI/2010, La 18; 0233/CO/DGC/SOPTRAVI/2010, El Estadio; 01234/CO/DGC/SOPTRAVI/2010, El Centro; 0235/CO/DGC/SOPTRAVI/2010, La ENEE; 0236/CO/DGC/SOPTRAVI/2010, Colon; y 0238/CO/DGC/SOPTRAVI/2010, La Leyde. Y 6 contratos en fecha 5, 8 y 16 de octubre de 2010 de construcción y reconstrucción de vados y tramos carreteros números: 0283/CO/EMER/DGC/SOPTRAVI/2010, Miramar, Esquipulas del Norte; 0239/CO/EMER/DGC/SOPTRAVI/2010, estaciones 12-100 y 16-00, Salama, El Jano; 0240/CO/EMER/DGC/SOPTRAVI/2010, El Encino, 0219/CO/EMER/DGC/SOPTRAVI/2010, El Espino Carriles; 0268/CO/EMER/DGC/SOPTRAVI/2010, Guanacastales Arriba, Valle Alegre; 0401/CO/EMER/DGC/SOPTRAVI/2010, Carretero Guanacastales Los Laureles.



CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

Otro elemento objetivo, es el acuerdo colusorio del funcionario con el particular para defraudar al fisco, valiéndose de su condición para favorecerlo, en este punto es preciso comenzar que la juzgadora apreció la declaración de la testigo PRAGA 18, el Informe del Instituto Hondureño de Ciencias de la Tierra y la participación de MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJÍA en los Decretos PCM 20-2010 publicado en el diario oficial la Gaceta el 2 de junio de 2010 y PCM 29-2010 Diario Oficial la Gaceta el 16 de julio de 2010. Coincidimos con la Juzgadora, aportando por parte de este colegiado, que el Reglamento de Organización Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo establece en los artículos 23 y 25 que los Secretarios de Estado son responsables de conducir los asuntos en sus respectivos ramos y que son solidariamente responsables con el Presidente de la República por los actos que este dicte en Consejo de Ministros. En ese sentido, la tormenta tropical AGATHA no produjo daños de tal magnitud para incluir al departamento de Olancho como una zona en emergencia por daños en la infraestructura vial, coincidiendo que es muy probable que incluyeran a Olancho en el decreto de emergencia, por el compromiso que existía con el señor Devís Leonel Rivera Maradiaga de otorgarle contratos de obra en Olancho, tal y como lo declaró la testigo PRAGA-18.

Además de lo anterior, apreciamos ese acuerdo colusorio con la doctrina denominada prueba por indicio; es decir, por la multiplicidad de normas infringidas, la simulación de la contratación pública, mediante la cual se da apariencia del cumplimiento u omitiendo los requisitos legales. En ese sentido no es ocioso referirse a la voluntad desviada y al desprecio total de las normas administrativas y legales de la contratación pública, en las que incurrió el imputado MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJÍA, porque como han alumbrado los múltiples indicios arrimados al proceso, no se trata de actos que ocurrieron, se trata de actos simulados y falsos, *verbigracia*:

a).- **No se cumplió el principio de Eficiencia.** Por el cual la administración está obligada a planificar, programar, organizar, ejecutar, supervisar y controlar las actividades de contratación de modo que sus necesidades se satisfagan en el tiempo oportuno y en las mejores condiciones de costo y calidad. (Artículo 5 LCE).

b).- **No se cumplieron los requisitos de la contratación.** La suscripción de los contratos está sujeta a la determinación de la competencia de los funcionarios y a la comprobación de la capacidad, solvencia económica y financiera e idoneidad técnica y profesional del contratista particular; la decisión de contratar deberá tomarse observando lo previsto en el artículo 26 de la Ley y 37 y 38 de este Reglamento (Artículo 18 R LCE).

c).- **No se cumplió con la asignación presupuestaria.** La decisión inicial deberá indicar expresamente los recursos presupuestarios con los que se atenderán las obligaciones derivadas de la contratación. (Artículo 39 R LCE).

Abogado Miguel Vasquez
Fiscal Estimator
Sido Tansido al
caso de ONCAE



Poder Judicial
Honduras

COPIA

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

Los criterios externados por esta Corte encuentran su fundamento en la Ley de Contratación del Estado que en el artículo 23.-REQUISITOS PREVIOS, reza: "...Podrá darse inicio a un procedimiento de contratación antes de que conste la aprobación presupuestaria del gasto, pero el contrato no podrá suscribirse sin que conste el cumplimiento de este requisito, todo lo cual será hecho de conocimiento previo de los interesados. Así, mismo, el artículo 27.-NULIDAD POR FALTA DE PRESUPUESTO, prescribe: "Serán nulos los contratos que al suscribirse carezcan de asignación presupuestaria. La resolución del contrato por esta causa hará incurrir a los funcionarios responsables en las sanciones administrativas, civiles o penales que determinen las leyes. La asignación presupuestaria deberá constar en el expediente de contratación. Finalmente, el artículo 36.- REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN Y EFECTOS, detalla, que "La falta de inscripción no será obstáculo para presentar ofertas; en estos casos, el oferente deberá presentar con su propuesta los documentos que acrediten su personalidad, representación y su solvencia e idoneidad para contratar con la Administración y previamente solicitará su inscripción a la Oficina Normativa. **En todo caso, el oferente tendrá que acreditar su inscripción antes de que se le adjudique un contrato.**

Es valioso agregar al análisis dos aspectos, que posibilitan apreciar el acuerdo colusorio como el elemento objetivo del tipo, como ser, **el fraccionamiento**, observando que *es prohibido subdividir contratos*. El objeto de la contratación o la ejecución de un proyecto no podrá ser fragmentado, de forma que, mediante la celebración de varios contratos, se eludan o se pretenda eludir los procedimientos de contratación establecidos en esta Ley. Artículo 25 LCE. ✓

No obstante, sin duda alguna, **las 15 licitaciones privadas son un fraccionamiento**, que debió realizarse mediante una licitación pública, porque las obras se ubicaban en el mismo lugar de la ciudad de Tocoa y en el mismo tiempo de ejecución, logrando con esta conducta evadir la competencia de otros licitantes y favorecer en exclusiva la contratación con INRIMAR.

Por otro lado, encontramos la **Sobrevaloración**, por lo cual, el Ministerio Público imputó las licitaciones privadas por un valor superior al valor del mercado incremento de ocho millones doscientos cuarenta y un mil cuatrocientos cincuenta y ocho lempiras con cincuenta centavos (L.8,241,458.50), hecho que la Defensa de los supervisores de obras rechaza, porque alega que la estimación o precio del contrato fue fijado con antelación por SOPTRAVI, y que, no le compete al supervisor por ser una situación previa. ✓

Observemos que en la normativa que rige la contratación pública, hay momentos del contrato en los que el contratante, la Comisión Evaluadora y la supervisión tienen competencias para pronunciarse, sobre el precio:



CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

- ✓ **Estimación de la contratación:** Para los fines de determinar el procedimiento correspondiente, el órgano responsable de la contratación tomara en cuenta el monto (Artículo 24). Esto es competencia de SOPTRAVI (Ministro - dependencias encargadas del presupuesto). ✓
- ✓ **Es causa de inadmisibilidad** y deberá preverse en el pliego de condiciones precios unitarios "desbalanceados" altos o bajos (135 RLCE). Esto es Competencia del Comité Evaluador de las Ofertas. ✓
- ✓ El supervisor deberá hacer constar en el expediente de la contratación **la disminución o aumento** de las prestaciones a cargo del contratista (206 RLCE). Esto es Competencia del Supervisor. ✓

No es de recibo el alegato de la Defensa del señor MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJIA, de ausencia de responsabilidad penal por la vía del Principio de Confianza. Sobre el **principio de confianza**, en el ámbito de la imputación objetiva de la conducta y del resultado, significa la reafirmación del principio de la división del trabajo, por el que nadie está obligado a tomar precauciones exageradas por conductas o deberes ajenos; pues bien, de cara a los hechos probablemente cometidos por MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJÍA como Secretario de Estado; no es posible sostener que actuó como un mero **firmador** o **tramitador** de documentos, aceptarlo sería ir en contra del mandato del 321 Constitucional, además sería negar la naturaleza y la razón de ser de un órgano de Administración y Dirección, y por último, sería aceptar que todos los funcionarios o los directores estén exentos de antemano de toda responsabilidad civil, administrativa y penal, lo cual jamás aceptará como válido esta Corte de Apelaciones. Concretamente, los indicios ofrecidos por las declaraciones de PRAGA 18 y Crista Williams, demuestran que el Ministro sabia la arbitrariedad que estaba cometiendo de principio a fin, y con su autoridad promovía para que sus mandos inferiores se avocaran a documentar como actuaciones que ciertamente no ocurrían en estas contrataciones. Por esa razón y de esa manera fijamos posición, para establecer que nadie, jamás, podrá estar exento de antemano de responsabilidad por un concepto como este, denominado "**principio de confianza**" si no lo demuestra con su conducta coetánea y por esa razón desestimamos el agravio.

De esas consideraciones comprendemos que muy probablemente existió ese acuerdo colusorio y por esas razones, compartimos en buena parte el criterio del Acusador y la Juzgadora de instancia, rechazando los agravios expresados en ese sentido respecto a que **MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJÍA** muy probablemente participo como actor de 21 fraudes.

13. Ahora, analizando la posible participación en el delito de FRAUDE (376 CP), del señor WALTER NOE MALDONADO MALDONADO, desde su cargo de Director General de Carreteras de

OJO
Se
indica
por que
dice
WALTER
es complice
Pag 35



CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

SOPTRAVI, la imputación formulada cumple con el primer elemento objetivo del tipo, hecho no controvertido, sin embargo la defensa alega que no se configura el tipo penal, empero observamos, que con la PRECALIFICACIÓN con "Categoría A", a favor de la Inmobiliaria Rivera Maradiaga S.A. de C.V. (INRIMAR), se despejó el camino para que la compañía pudiese participar como licitador ante SOPTRAVI en los contratos que allí se generasen, sumado a esto, el acusado también precalificó "Categoría A" a IPC que también participó como oferente en algunas de estas licitaciones privadas y como supervisor de las contrataciones directas. La precalificación es muy importante e imprescindible para la contratación de obra pública, porque de acuerdo con el artículo 131 inciso f del RLCE, serán declaradas inadmisibles y no se tendrán en cuenta en la evaluación final, las ofertas que se encuentran en cualquier de las situaciones siguientes: *"Haberse presentado por oferentes no precalificados o, en su caso, por oferentes que no hayan acreditado satisfactoriamente su solvencia económica y financiera y su idoneidad técnica o profesional"*.

Razonamos que INRIMAR presentó el 21 de junio de 2010, ante la Secretaria de SOPTRAVI la solicitud para precalificación de contratos de obras públicas y que mediante oficio número DGC-N°1546-2010 de fecha 4 de agosto de 2010, el señor WALTER NOE MALDONADO MALDONADO, Director General de Carreteras, le notificó a la Inmobiliaria Rivera Maradiaga S.A. de C.V. (INRIMAR), que había sido precalificada Categoría "A", para prestar servicios de construcción, en similar situación a IPC mediante notificación en oficio de fecha 12 de abril de 2010, no obstante que ambas empresas eran de reciente creación y probablemente no cumplían los requisitos de precalificación. Por lo anterior, es factible para este colegiado apreciar como indicio de colusión el hecho que muy probablemente no haya ocurrido ningún proceso de precalificación, por el contrario todo fue simulado, fundamentalmente porque entre la precalificación y el aviso de licitación debería mediar un plazo no menor de treinta días calendario, contado a partir de la notificación de la primera (arts. 43, LCE; 106, RLCE); este aspecto se cumplió, sin embargo, no existe ningún expediente de la precalificación decomisado en INSEP.

Un expediente (esto no existe) de la precalificación con base a la LCE y su reglamento, debía contener:

- ✓ La invitación a los interesados para que presenten la información requerida (art. 92, RLCE);
- ✓ Las bases incluyendo instrucciones a los interesados y los criterios específicos y factores de ponderación para evaluar la información proporcionada y decidir sobre la precalificación, así como los documentos e información requeridos, fecha, lugar y plazo para su presentación y otros requisitos que se estimen necesarios (art. 93, RLCE);



CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

- ✓ La evaluación de la información y documentos presentados por el interesados, en "forma seria y rigurosa", por una Comisión de tres a cinco funcionarios de amplia experiencia y capacidad (arts. 45 LCE; 94 RLCE).
- ✓ La comprobación de informes técnicos o financieros o práctica de inspecciones a las oficinas o instalaciones del interesado, para verificar la información proporcionada (comprobación de disponibilidad y estado de maquinaria, por ejemplo), si fuere necesario (art. 94, RLCE);
- ✓ El dictamen de la Comisión de Evaluación, el cual servirá de base para la resolución que deberá emitir el órgano responsable de la contratación declarando la precalificación de los interesados que acrediten los requisitos exigidos, de conformidad con los criterios y factores de ponderación previstos (art. 95, RLCE); **este es un tema alegado por la Defensa de Walter Maldonado, dando a entender que existe este dictamen, sin embargo no fue decomisado o no está entre los documentos decomisados en INSEP por esa razón no es de recibo.** ✓
- ✓ La denegación de la precalificación por falta de acreditación suficiente de los requisitos exigidos, siempre que no se alcance el puntaje mínimo requerido en las bases (art. 95, RLCE);
- ✓ La notificación a los interesados se realizó mediante oficio, y no mediante resolución (art. 95, RLCE). Este punto es importante porque no fue el órgano encargo de la contratación quien emitió La Resolución administrativa para la Precalificación lo cual es irregular, y también porque fue hasta la promulgación de la Ley Especial para la Simplificación de Los Procedimientos de Inversión en Infraestructura Pública, mediante el Decreto 58-2011 publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 13 de julio de 2011, Artículo 9 parte conducente, que dejó de ser requisito, "no es requisito emitir resoluciones administrativas en las etapas del proceso de contratación". ✓

3. → **NOTA:** Es importante definir que la precalificación " tampoco es un acto jurídico susceptible de derechos subjetivos a favor de los particulares, es simplemente un requisito para la contratación de obra pública igual que la supervisión, por esa razón tampoco es un acto jurídico. Observemos que la precalificación es parte de los requisitos previos y por tanto no es parte de la etapa contractual, entendemos que, por esa razón el acusador lo tazó solo como hecho constitutivo de abuso de autoridad y no como hecho constitutivo de fraude, tema que compartimos. " 070

En cuanto a los contratos, mediante Licitación Privada, según los indicios del caso, el señor WALTER NOE MALDONADO MALDONADO, en apariencia y de modo concertado con los demás, en los cinco contratos de PAVIMENTACION CON CONCRETO HIDRAULICO para los barrios Las Flores, El Aguan; La Norteña, Polivalente y Colonia Miraflores suscritos entre



CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

SOPTRAVI e INRIMAR el 2 de agosto de 2010 y supervisados por INCOHZ, realizó las siguientes actuaciones:

1).- El 3 de agosto 2010 (un día después) el señor Walter Noé Maldonado da orden de inicio INRIMAR para estos cinco contratos. ✓

2).- El 20 de septiembre de 2010 (18 días después de la firma de los contratos), el señor Walter Maldonado invita para presentar ofertas INRIMAR, NFCA, IPC para la pavimentación con concreto hidráulico en estos cinco sitios.

Es claro y evidente que la invitación a presentación de ofertas no puede darse cronológicamente después de la contratación, entonces siendo así, alcanza privilegio de verdad y se apuntala como creíbles las declaraciones de los testigos PRAGA 18 y Crista Williams, respecto a que todo fue un acto simulado, creándose los documentos para elaborar los expedientes del contrato. La situación de los restantes diez contratos mediante Licitación privada es diferente, porque en los documentos, la apariencia de las fechas desde la invitación, apertura de ofertas y adjudicación sigue una cronología normal; sin embargo la ilicitud se visualiza en que estos contratos se firmaron todos en el mes de septiembre de 2010, simulando todos los actos del expediente de la contratación, además sin duda hay un fraccionamiento pues los Barrios La Ceiba, San Isidro, El Triunfo, La Bomba, La 18, El Estadio, El Centro, La ENEE, Colon y La Leyde, todos se encuentran ubicados en la ciudad de Tocoa, Colón, pudiendo ejecutarse legalmente mediante una Licitación Pública situación que fue consentida, o concertada por todos los participantes en este fraude al Estado. Ahora bien las seis contrataciones directas de emergencia de construcción y reconstrucción en el departamento de Olancho, tienen la suerte de estar sobrevaloradas, y de no haberse ejecutado de conformidad al contrato; en el caso de los vados son de inferior calidad y los tramos carreteros probablemente no se construyeron, la auditoria del Tribunal Superior de Cuentas N° 009-2012-DASII-DGC-SOPTRAVI-A periodo 01 julio 2008 al 31 de julio de 2011; refiere in-situ (en SOPTRAVI, no en el lugar de la obras) que las fotografías presentadas en el informe final del proyecto "Reconstrucción de Vado en Encino con treinta metros" no corresponden, porque son fotografías de la caja puente de Ajuterique Los Pozos en Ajuterique departamento de Comayagua (ver Tomo IV folio 271). En consecuencia, compartimos criterio en buena parte, con el acusador y la juzgadora de instancia respecto a que **WALTER NOE MALDONADO MALDONADO**, muy probablemente, participó en el grado de participación de cómplice de 21 delitos de fraude.

14. Sobre la posible participación de la señora **CAROL IVON PINEDA BAIDE**, empleada de la Unidad Técnica de Apoyo y Seguridad vial de SOPTRAVI en el delito de FRAUDE (376 CP), la evidencia

4.
Maldonado
ES
INTRANSA

Ponente
cómplice



CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

allegada establece que participó en las Licitaciones Privadas y en las contrataciones directas, suscribiendo:

- 18 actas de apertura de ofertas, (15 de Construcción y 3 de supervisión) ✓
- 18 dictámenes de evaluación y recomendación de adjudicación. (15 de Construcción y 3 de supervisión)
- 18 Actas de Recepción Final. (15 de construcción licitación privada y 3 de construcción Contratación Directa). ✓

Las anteriores actuaciones, fueron en demasía fundamentales o esenciales en la confección del expediente de contratación de los 15 contratos de Construcción y tres de supervisión de estas licitaciones privada así como para el pago de estimaciones de los 21 contratos de construcción. La testigo PRAGA 18 declaró, que estos documentos se suscribieron "uno a uno", es decir uno en pos de otro, n un solo momento, el 29 de septiembre de 2010, para completar el expediente de las contrataciones por licitación privada, no obstante que las fechas de dichos contratos y sus garantías dicen que se suscribieron el 2 de agosto y el 6 de octubre de 2010, (Tomo VII, F 168,216, 297) y que, en realidad, no ocurrió ningún acto de apertura, ninguna Comisión de Evaluación de las Ofertas y ninguna recepción de la obra. Lo declara la testigo Crista Wiliams. Sumado a lo anterior, se documenta como indicio de cargo, que el oferente NAKEON, que firma algunas de las actas de recepción de las ofertas de licitación privada para supervisión, mediante dictamen caligráfico demostró que su firma, no es la que calza esas actas de apertura de las ofertas de licitación privada para supervisión. ✓

En cuanto a los cinco contratos de PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO para los barrios Las Flores, El Aguan; La Norteña, Polivalente y Colonia Miraflores fueron suscritos entre SOPTRAVI e INRIMAR el 2 de agosto de 2010, supervisados por INCOHZ, mediante Licitación privada, la señora **CAROL IVON PINEDA BAIDE** concertadamente con los demás, realizó las siguientes actuaciones:

- 1).- El 27 de septiembre de 2010, firma el acta de apertura de las ofertas INRIMAR, NFCA, IPC para la pavimentación con concreto hidráulico en estos cinco sitios. ✓
- 2).- El 29 de septiembre de 2010 firma el dictamen de evaluación y recomendación de adjudicación a favor de INRIMAR, para la pavimentación con concreto hidráulico en estos cinco sitios. ✓

Otra vez, resulta evidente que el acto de apertura de oferta no puede darse cronológicamente después de la contratación, entonces siendo así, las declaraciones de las testigos PRAGA 18 y Crista Williams revisten de verosimilitud y credibilidad, siendo objetivamente confiables en virtud que otros medios de prueba confirman lo dicho por las deponentes en el sentido que



CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

todo el proceso de contratación fue simulado, creándose los documentos con posterioridad a la firma de los contratos, justamente para elaborar los expedientes de los mismos. Es importante destacar que el pago al contratista, en términos del Artículo 191. RLCE se realizan por el valor de la obra ejecutada de conformidad con la factura o estimación de obra aprobada por el Supervisor designado por la Administración y el informe correspondiente serán requisitos necesarios para el pago, situación en la que participó la procesada, en consecuencia, compartimos criterio en buena parte, con el acusador y la juzgadora de instancia respecto a que, **CAROL IVON PINEDA BAIDE** muy probablemente, participó en el grado de participación de cómplice de 21 delitos de fraude.

- 5
Banco
Complice
y Miguel
Autor
15. En cuanto a la participación de los particulares en el delito de FRAUDE (376 CP); se analizara por separado las imputaciones formuladas contra la señora **DAYSY MARINA ZUNIGA MENDEZ**, representante legal de la compañía Ingenieros Consultores Hércules Zúñiga S. de R. L. (**INCOHZ**), quien siguiendo el procedimiento de **licitación privada de supervisión**, suscribió con MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJIA, el 2 de agosto de 2010, el contrato número 0242/SU/DGC/SOPTRAVI/2010 de supervisión del proyecto de pavimentación con concreto hidráulico en el barrio Las Flores, barrio Miraflores, colonia Bajo Aguan, colonia la Norteña, barrio Polivalente, adjudicados para su construcción a la Inmobiliaria Rivera Maradiaga S.A. de C.V. (**INRIMAR**), (Tomo XI folio 490 al Tomo XII folio 3).
- ✓ También la participación del señor **JOSE MANUEL VALLADARES ROSA** representante legal de la empresa Construcción y Supervisión **Vanvitelli S. de R.L. de C.V., (VANVITELLIS)**, quien siguiendo el procedimiento de **contratación directa de supervisión**, suscribió con el señor Ministro de SOPTRAVI, MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJÍA, el 6 de octubre de 2010, los contratos números 0224/SU/EMER/GDGC/SOPTRAVI/2010, 0228/SU/EMER/DGC/SOPTRAVI/2010 y 0288/SU/EMER/DGC/SOPTRAVI/2010 para la supervisión del proyecto de reconstrucción de un vado en las estaciones 12-100 y 16-100, El Jano, municipio Salama, Olancho; reconstrucción de un Vado en El Encino; y reconstrucción del tramo carretero El Espino- Carriles, adjudicados para su construcción a la Inmobiliaria Rivera Maradiaga S.A. de C.V. (**INRIMAR**). Y
- ✓ la participación de la señora **CLAUDIA MARISELA MATUTE COLINDRES** representante legal de la empresa Ingenieros Profesionales de la Construcción (**IPC**); quien siguiendo el procedimiento de **contratación directa de supervisión** suscribió con el Ministro MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJÍA, el 16 de diciembre de 2010, los contratos de supervisión número 0409/SU/DGC/SOPTRAVI/2010 y 0402/SU/DGC/SOPTRAVI/2010, para la supervisión de la reconstrucción de los tramos carreteros Guanacastales Arriba, Valle Alegre y Guanacastales Los Laureles, adjudicados para su construcción a la Inmobiliaria Rivera Maradiaga S.A. de C.V. (**INRIMAR**) así como su participación como oferente junto a INRIMAR y Otros oferentes, en las



CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

Licitaciones privadas para la construcción con Concreto Hidráulico en Tocoa, Colón, los barrios Miraflores, las Flores, Polivalente, El Aguan, la 18; Guardiola y la ENEE, adjudicados a la Inmobiliaria Rivera Maradiaga S.A. de C.V. (INRIMAR). (Entendemos que se completan diez (10) fraudes sumando la Precalificación en "Categoría A" a favor de IPC). ✓

6. los Barrios Colón → No se agregan otros contratos de supervisión de obras suscritos entre SOPTRAVI y Las empresas CONASER y Velásquez Construcciones y Consultorías S.A., de C.V., cuya participación de los representantes legales no entra en este análisis por cuanto los acusados no fueron habidos en el proceso.

Apreciamos, que tratándose el fraude de un delito especial propio, los particulares que carecen de la condición personal especial que demanda el tipo (de ser funcionarios públicos o empleados públicos), siguiendo la teoría "del dominio del hecho" de la cual deriva "la teoría de la Unidad del Título de Imputación" es posible que estos particulares o *extraneus* pueden ser *partícipes del delito especial*. Esta Corte de Apelaciones en resoluciones anteriores, tomo postura al respecto aplicando la teoría indicada, porque consideramos que se resuelve del mejor modo posible la participación de sujeto activo, que no tienen la condición especial del tipo, siendo además la teoría dominante, convencidos que no se atenta contra el principio de legalidad, *Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*, pues la ley penal solo define a *grosso modo* los grados de participación entre autores y partícipes, sin ser prolijo en determinar cómo debe ser considerado aquel sujeto activo particular que actúa en la consumación de un delito especial propio, siendo por demás inaceptable e inadmisibile que se refute que la teoría carece de aplicación por no estar contenida en la ley penal sustantiva, cuando es sabido que, en la parte general del Código Penal, se contienen, por un lado, la teoría de la infracción, considerada en abstracto y con independencia de sus diferentes modalidades, y, por el otro, la teoría de la pena y de las demás consecuencias jurídicas del delito. (ejem; en algunos Códigos, la responsabilidad civil). Como lo señala VIVES ANTÓN, para el análisis de las distintas figuras de la Parte Especial, debe seguirse el esquema estructural de la teoría de la infracción y de la teoría de la pena trazado en la Parte General. De este modo, en primer lugar ha de procederse a determinar cuál es el bien jurídico protegido, y luego al análisis de las diversas categorías del delito, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad, y los aspectos que conciernen a la determinación de la pena imponible.⁶ Naturalmente, esta estructura analítica, como pone de relieve el autor antes señalado, no podrá desarrollarse en todas las infracciones, sean estos, delitos o faltas. En muchas de ellas, se dará cuenta, tan solo, de los problemas más relevantes, mientras que en otros serán meramente enunciadas, por ello es la doctrina como fuente auxiliar del derecho la que construye propuestas o teorías jurídicos penales que resuelven y establecen modos de

⁶ VIVES ANTÓN, TOMAS SALVADOR, AAVV, Derecho Penal, Parte Especial, 2ª edición Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 26.



CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

interpretación y aplicación de la parte especial de la ley penal al caso concreto. En ese sentido, la ley penal hondureña en el artículo 32 del CP, solamente enuncia **las formas o grados de participación criminal**, sin discernir de que manera el operador jurídico deberá distinguir entre autoría directa, mediata o coautoría, entre cómplice y cooperador necesario, a que título responde el extraño en los delitos especiales, de manera que la teoría en cuestión por la cual nos decantamos, los partícipes responden del mismo título de la imputación por la que responde el autor, de tal manera que no puede romperse dicho título haciendo responder a autores y partícipes cada uno por separado, por ello, consideramos a los servidores públicos (*intranei*) y para los terceros e interesados sean estos, contratistas constructores o supervisores (*extranei*) porque no tienen la condición especial. Frente al delito especial propio del FRAUDE (376 CP), consideramos que es posible la participación del funcionario y del particular, comenzando porque es un delito de encuentro y de convergencia que no se puede cometer en solitario. Discernimos en lo sucesivo, que el funcionario público *INTRANEUS*, será **ACTOR** por reunir la cualidad especial propia y por ser quien, rubrica con su firma un contrato de construcción que es el "acto jurídico". El contratista, constructor que son particulares *EXTRANEUS* serán **COOPERADOR NECESARIOS**, aún y cuando no reúnan la condición especial propia, porque también rubrican con su firma un contrato de construcción del Estado que es el acto jurídico. Los técnicos *INTRENEUS* serán cómplices porque no refrendan con su firma el acto jurídico pero se coluden realizando "actuaciones esenciales" para el perfeccionamiento del contrato en cualquiera de sus etapas (pre-contractual, contractual o pos-contractual), en este caso refrendaron otros documentos importantes del expediente de contratación.

Esta construcción jurídica y técnica, descansa sobre algunas precisiones o realidades que no se discuten y damos razón al defensa al plantearlas como ser:

- I. En principio por la igualdad de todos ante la Ley⁷ pero también porque los artículos 31, 32 y 33 del Código Penal abordan positivamente el tema de la participación, habilitando así el análisis, en el marco del respeto al principio de legalidad *penal nullum crimen, nulla poena sine previa lege* (no hay delito ni pena sin ley previa)⁸.
- II. Indiscutiblemente como alega la defensa, el catalogo de delitos insertos en el Código Penal Hondureño, son las únicas, verdaderas y obligatorias fuentes del derecho, producto de la producción legislativa.
- III. Las elaboraciones doctrinarias no son fuente formal de derecho y por tanto no son obligatorias para los jueces, pero como bien dice Don Fernando Velásquez "sin embargo es

⁷ Constitución Política de la República de Honduras, Artículo 60.-Todos los hombres nacen libres e iguales en derechos. En Honduras no hay clases privilegiadas. Todos los hondureños son iguales ante la ley. Se declara punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, clase y cualquier otra lesiva a la dignidad humana. La ley establecerá los delitos y sanciones para el infractor de este precepto.

⁸ Constitución Política de la República de Honduras Artículo 95 Ninguna persona será sancionada con penas no establecidas previamente en la ley, ni podrá ser juzgada otra vez por los mismos hechos punibles que motivaron anteriores enjuiciamientos.



RELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

*que se trata de un valioso auxiliar en la actividad del juzgador, y gracias a los dos modelos de construcción dogmática, se posibilita la elaboración sistemática de un determinado tratamiento de derecho. Así la doctrina no sea fuente formal del derecho, no deja de ser un uno de sus engranajes propulsores y la más racional de las fuerzas directrices del ordenamiento jurídico.*⁹ ✓

En Igual sentido, el maestro Don René Suazo Lagos, deslindaba que *“la doctrina no es más que el estudio científico de la ley y que por eso la doctrina debe estar subordinada a la ley y nunca contrapuesta a la misma. Toda doctrina que no se base o que sea contraria a la ley podrá tener valor de lege ferenda y servir para modificar la ley, pero no podrá servir para fundamentar una decisión legal. Por eso cuando se maneja doctrina extranjera habrá que comprobar si la ley del país de donde proviene dicha doctrina es equivalente a la nuestra y, si no lo es, habrá que tomar en cuenta las diferencias entre ambas legislaciones para determinar el valor que en nuestro país podamos atribuirle a dicha doctrina.”*¹⁰ ✓

Ahora bien, regresando al tema del debate, de disponer un tratamiento punitivo semejante para quienes con una conducta materialmente equiparable, afectan de igual manera el bien jurídico protegido en los delitos contra la Administración Pública; los distintos intervinientes defensores, el Ministerio Público, la Jueza de instancia, y esta alzada, estamos claros en que existen diferencias entre la situación del servidor público (intraneus) al que se le imputa la comisión de un delito especial y la de los particulares intervinientes (extraneus), circunstancia esta, que es posible asumirla entonces en la norma 376 CP ya que, se trate de un delito que fundamenta su característica personal en la existencia en una calidad especial propia, que se vincula con la presencia de deberes especiales que se concretan en el ámbito de protección del respectivo bien jurídico tutelado. ✓

Sumado a lo anterior, la norma 376 CP, también se trata de un delito de conurrencia o pluralidad de intervinientes, que pueden hacerlo, en principio, bajo cualquier modalidad de autoría o bajo cualquier modalidad de participación; pero que no puede cometerse individualmente por una persona, al menos necesita, a un tercero, o, a un interesado. Así cuando el sujeto calificado, por así decirlo, realiza materialmente la conducta descrita, exclusiva o concurrentemente con otros, o lo hace instrumentalizando a otro, o es instrumento de alguien que actúa sobre su voluntad el tipo especial surge y se cumple la característica objetiva personal de tipicidad en todos los participantes. Entonces, conforme al principio de la Unidad del Título de Imputación, que es la doctrina que sigue esta Corte, los participantes responden por el mismo título de imputación por el que responde el autor, de manera que no

⁹ Velásquez, F. V. (2018). Fundamentos de Derecho Penal Parte General. Bogota, Colombia: Ediciones Jurídicas Andrés Morales, pág. 123 y 133.

¹⁰ Lagos, R. S. (2007). ¿Qué importancia tiene y qué función puede cumplir en nuestro país un postgrado en Derecho Penal y Procesal Penal. Justicia, Revista de la Asociación de Jueces por la Democracia, pág. 45-46.



CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

hay ninguna razón para no aplicar en los delitos especiales propios o impropios las reglas generales de participación, si el autor en sentido estricto es el *intrañeus*, el delito cometido será el especial (fraude) y en virtud del principio de unidad del título de imputación, todos los demás responderán por ese delito aunque no tengan las cualidades exigidas en razón del mismo.¹¹

Continuando con el análisis de tipicidad, **otro elemento objetivo**, es el acuerdo colusorio en el que participaron todos y cada uno de los supervisores, por ello, antes vamos a realizar algunas precisiones, sobre el **contrato de supervisión** y el criterio sostenido de este colegiado, para que **estos supervisores respondan por los delitos de fraude por cada contrato de construcción** sin importar que dicho contrato de supervisión sea uno solo.

- 1.- En licitaciones para la contratación de obras, las cláusulas contractuales del Pliego de condiciones deben incluir la supervisión de la ejecución del contrato, incluyendo, si fuere conocida, la designación de quien desempeñará esta función; (Artículo 101 B RLCE).
- 2.- La Supervisión es un principio general para la realización de obras pública. (Artículo 82 RLCE).
- 3.- La precalificación es necesaria en concursos para supervisión de obras (arts. 95 LCE; 160 RLCE).
- 3.- El contrato de construcción de obra es principal y contrato de supervisión es un contrato accesorio.
- 4.- La adjudicación del contrato de supervisión no tiene sentido sin la formalización del contrato principal. ✓
- 5.- El contrato de supervisión es un servicio de consultoría consistente en la prestación de servicios específicos tales como la supervisión técnica de obras por personas con idoneidad técnica y profesional. No confundir con lo previsto en los artículos 8 numeral 1) de la LCE y 3 del RLCE.
- 6.- Los contratos de consultoría se caracterizan porque en ellos predominan las prestaciones de carácter intelectual (Art. 94 LCE y Art. 7 "I" RLCE).
- 7.- Todas las disposiciones que regulan la ejecución, terminación y liquidación del contrato de obra pública se aplicarán al contrato de consultoría en lo que fueren pertinentes. (Art.98 LCE).

Este Colegiado es del criterio que **la supervisión no es un acto jurídico autónomo o suficiente para ser susceptible de derechos subjetivos, y que necesita para su existencia y exigibilidad en la vida jurídica del contrato de construcción; por ello la supervisión y la precalificación solo son un requisito para el contrato de construcción.**

¹¹ Vallecillo, C. D. (2005). *Delimitación Entre el Dolo Eventual y la Culpa Consciente, Aproximación al Estudio del Tipo Imprudente*. Tegucigalpa, Honduras: Escuela Judicial "Francisco Salomón Jiménez Castro", pág. 26 y 27.



CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

Ahora sí, veamos específicamente los hechos que relacionan a **DAYSI MARINA ZUNIGA MENDEZ** representante legal de INCOHZ, en el acuerdo colusorio como otro elemento objetivo del tipo penal, que no fue desarrollado por la juzgadora de instancia:

1.- Los indicios muestran que la señora DAYSI MARINA ZUNIGA MENDEZ, representante legal de INCOHZ, el 2 de agosto de 2010, suscribió el contrato número 0242/SU/DGC/SOPTRAVI/2010 de supervisión del proyecto de pavimentación con concreto hidráulico en el barrio Las Flores, barrio Miraflores, colonia Bajo Aguan, colonia la Norteña, barrio Polivalente. (Ver Tomo XI folio 490 al Tomo XII folio 3). ✓

2.- El 2 de agosto 2010, la Aseguradora Mundial emite FIANZA a INCOHZ para el cumplimiento del contrato de supervisión; (ver Tomo XII folio 170), el mismo día el 3 de agosto 2010, la Aseguradora Mundial emite cinco (5) FIANZAS a INRIMAR para el cumplimiento de estos cinco contratos de construcción. ✓

3.- El 27 de septiembre de 2010 se realizó el acto de apertura de ofertas de los contratistas constructores para estos 5 barrios, siendo los oferentes INRIMAR, IPC, NFCA. ✓

4.- En esa misma fecha se realizó el acto de apertura de ofertas de los contratistas supervisores para estos 5 barrios, siendo oferentes CONACER, NAKEON e INCOHZ. En este punto habrá que recordar que es indicio de colusión, que el oferente NAKEON, que firma algunas de las actas de recepción de las ofertas, mediante dictamen caligráfico demostró que su firma no es la que calza esas actas de apertura de las ofertas. →

5.- El 29 de septiembre de 2010, se emiten el Dictamen de la Comisión Evaluadora de las Ofertas de estos 5 barrios recomendando la adjudicación del Contrato de construcción a favor de INRIMAR y el Contrato de Supervisión a favor de INCOHZ. ✓

5.- El 1 de octubre de 2010 Walter Noe Maldonado, notifica la adjudicación a INRIMAR estos 5 barrios.

Esta Corte resalta, por su importancia estas fechas, sencillamente porque cronológicamente es imposible que se suscriba primero un CONTRATO DE SUPERVISIÓN y posteriormente se celebre el ACTO DE PRESENTACIÓN, APERTURA DE OFERTAS y el dictamen de evaluación y RECOMENDACIÓN DE ADJUDICACIÓN de la LICITACIÓN PRIVADA DE SUPERVISIÓN; estas contradicciones son un indicio fuerte de que **DAYSI MARINA ZUNIGA MENDEZ**, representante legal de INCOHZ, sabía con certeza que su contrato de supervisión se había realizado sin ningún proceso de licitación, y sabiéndolo, firmó el acta de apertura de ofertas para ayudar a formar el expediente de la contratación. Sobre estos hechos, el Código de Comercio establece extremos acertados, que ayudan a comprender jurídicamente lo acontecido, precisamente en el artículo 758 sobre que "Hay simulación cuando las partes declaran o confiesan falsamente lo que no ha



CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

pasado ...”, pero especialmente nos interesa la garantía de cumplimiento otorgada a favor de INCOHZ, por ser prueba dura en el área comercial y mercantil, ya que, para que una institución del sistema financiero asegurador, emita una garantía “fianza” es requisito sine quanon que se documente y se exhiba, si o si un riesgo por asegurar, que en este caso es el contrato; lo anterior en términos del artículo 1121 del Código de Comercio que define al riesgo como un evento futuro, entendiéndose, que sólo pudo emitirse dichas pólizas por la Compañía Aseguradora La Mundial, ante la exhibición “del contrato” en referencia.

Veamos que posible reprochar a INCOHZ y es parte del acuerdo colusorio, su participación dentro de un procedimiento de Licitación Privada de supervisión, porque el monto de la supervisión de los 15 contratos de supervisión, superaban los techos establecidos en las Disposiciones Generales de presupuesto para el ejercicio fiscal 2010 contenidas en el Decreto 16-2010, publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 13 de abril de 2010, Artículo 31 parte conducente, *“para montos iguales o superiores a un millón ochocientos (L.1,800,000.00) se requerirá Licitación privada...; Los montos anteriores son aplicables a los contratos de supervisión de obras)”*. ✓

Veamos también que es posible reprochar a INCOHZ, y es parte del acuerdo colusorio, su participación como oferente en las quince Licitaciones privadas de supervisión junto a NAKEON, y CONACER, en las que resulto favorecida INCOHZ con cinco supervisiones; el reproche al que nos referimos es el fraccionamiento, conducta prohibida para todos los actores, en la Ley de Contratación del Estado **ARTÍCULO 25.-PROHIBICIÓN DE SUBDIVIDIR CONTRATOS.** El objeto de la contratación o la ejecución de un proyecto no podrá ser fragmentado, de forma que, mediante la celebración de varios contratos, se eludan o se pretenda eludir los procedimientos de contratación establecidos en esta Ley.

Ahora bien, dejando atrás el momento de la contratación, y pasando ahora al momento de la ejecución del contrato, sobre el que también recae el acuerdo colusorio, INCONZ participó firmando una (01) estimación de pago a favor de INRIMAR, cinco (05) informes de supervisión de avance de obra a favor de INRIMAR, y cinco (05) actas de recepción de la obras a favor de INRIMAR; en cinco licitaciones privadas para cinco barrios ubicados en la ciudad de Tocoa, Colón. ✓

La ejecución del contrato, es un momento muy importante, porque es cuando se consuma el delito de fraude; INCONZ autorizo junto con el constructor y la unidad ejecutora la estimación para el pago de obras que no se ejecutaron, y realizo individualmente cinco informes de supervisión sin haber supervisado nada, porque las obras no existieron y también dio por recepcionado junto con el constructor y la unidad ejecutora obras que jamás se recibieron.



CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

➔ No es trascendente reprochar a INCOHZ, que todas las bitácoras son la misma para cada contrato, la lógica de esto es que, en un mismo contrato de supervisión 0242/SU/DGC/SOPTRAVI/2010 están contenidos los cinco (05) barrios, y por lógica razón los cinco barrios están en la misma Bitácora; esto es un error del acusador. Prestamos atención a las siguientes fechas:

1. El 2 de septiembre de 2010, la señora DAYSI MARINA ZUNIGA MENDEZ, representante legal de INCOHZ, cinco (05) **informes de supervisión**. (Tomo XI F-382, Tomo XII F-35, 44, 406, 226)
2. El 2 de de septiembre de 2010, la señora DAYSI MARINA ZUNIGA MENDEZ, representante legal de INCOHZ, una **estimación única** (con anexos de la bitácora de fechas 3 de agosto, 2 de septiembre 2010, pruebas de laboratorio al concreto hidráulico (Tomo XII, F-249, 370, 382)
3. El 20 de septiembre de 2010, la señora DAYSI MARINA ZUNIGA MENDEZ, representante legal de INCOHZ, firma el acta de recepción final, junto a los representantes de la Unidad Ejecutora e INRIMAR.
4. El 27 de septiembre de 2010 se realizó el acto de apertura de ofertas de los contratistas constructores para estos 5 barrios, siendo los oferentes INRIMAR, IPC, NFCA.
5. En esa misma fecha se realizó el acto de apertura de ofertas de los contratistas supervisores para estos 5 barrios, siendo oferentes CONACER, NAKEON e INCOHZ. En este punto habrá que recordar que es indicio de colusión, que el oferente NAKEON, que firma algunas de las actas de recepción de las ofertas, mediante dictamen caligráfico demostró que su firma no es la que calza esas actas de apertura de las ofertas.
6. El 29 de septiembre de 2010, se emiten el Dictamen de la Comisión Evaluadora de las Ofertas de estos 5 barrios recomendando la adjudicación del Contrato de construcción a favor de INRIMAR y el Contrato de Supervisión a favor de INCOHZ. ✓
7. El 1 de octubre de 2010 Walter Noé Maldonado, notifica la adjudicación a INRIMAR estos 5 barrios.

Repetimos nuevamente la importancia cronológica de estas fechas en el momento de la ejecución del contrato, porque sencillamente es imposible que se alimente una bitácora, se elabore un informe de supervisión con fotografías, se estime el pago de una obra, y el acta de recepción final posteriormente al ACTO DE PRESENTACIÓN, APERTURA DE OFERTAS y el dictamen de evaluación y RECOMENDACIÓN DE ADJUDICACIÓN del CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN; estas contradicciones son un indicio fuerte de que **DAYSI MARINA ZUNIGA MENDEZ**, representante legal de **INCOHZ**, sabía con certeza que el contrato de construcción mediante estas licitaciones privadas no se había realizado; sumado a lo anterior, las inspecciones, verificaciones y constancias de Catastro y del Alcalde de Tocoa, Colón, establecen



CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

que algunos los barrios donde se realizaron estos proyectos no existen y los que existen, fueron construidos con fondos municipales. (Tomo II F-172,174,176). En consecuencia, compartimos criterio en buena parte, con el acusador y la juzgadora de instancia respecto a que, **DAYSI MARINA ZUNIGA MENDEZ**, muy probablemente, participó en el grado de participación de cómplice de 5 delitos de fraude. ✓

En relación a los hechos que relacionan a **JOSÉ MANUEL VALLADARES ROSA**, representante legal de **VANVITELLI**, en los tres contratos de supervisión no desarrollados por la juzgadora de instancia, comenzamos estableciendo que una contratación directa, no lleva los mismos requisitos que una licitación. Es un procedimiento excepcional previsto en la ley, con autorización del Presidente de la República (artículo 63 LCE) para situaciones de emergencia especiales, que requieran atención inmediata y urgente, las causas pueden ser los acontecimientos naturales, como una tormenta AGATHA, siempre que afecte sustancialmente la prestación oportuna y eficiente de los servicios públicos (artículo 9 g. LCE y 7 g. RLCE), de allí que se trate de una situación particular, real, inmediata, presente, y comprobada. Todo contrato de emergencia debe ser comunicado al Tribunal Superior de Cuentas (artículo 9 LCE y 170 y 171 RLCE). El acuerdo colusorio se aprecia por:

- 1.- Los indicios muestran que la emergencia surge por la tormenta tropical AGATHA con lluvias los días 29 y 30 de mayo de 2010. ✓
- 2.- Los Decretos de Emergencia PCM 20-2010 y especialmente el PCM 29-2010 entra en vigencia con su publicación el 6 de julio de 2010, y; ✓
- 3.- El 8 de octubre de 2010, tres meses después, **JOSÉ MANUEL VALLADARES ROSA** representante legal de **VANVITELLI** y **SOPTRAVI**, suscribieron 3 contratos de emergencia para supervisar los 3 contratos de construcción de vados y carreteras adjudicados su construcción a favor de **INRIMAR**;
- 4.- Las Garantías de cumplimiento las emite **REFISA** el 9 de octubre de 2010, y la orden de inicio el 14 de octubre de 2010.
- 5.- Todos estos contratos de construcción fueron adjudicados a favor de **INRIMAR**.
- 6.- No existe en todas estas contrataciones informes de supervisión, y este contratista no cobro por este contrato, aunque si suscribió el pago de las estimaciones y ampliaciones.
- 7.- No se encontraron Vados o se encontraron con diferentes dimensiones y el tribunal superior de cuantas en su informe estableció que un informe de supervisión contenía fotografías de un lugar distinto.



CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

8.- Los precios son sobrevalorados, en relación al costo por obra del año 2010.

Este Contratista Supervisor, a la fecha no realizó ninguna gestión de pago por el trabajo de supervisión, situación inusual que hace sospechar que no cobró porque no supervisó, pero además es un indicio que el 18 de noviembre de 2016, mediante Instrumento numero 677 ante la Notaria Sonia Maria Ochoa Lara, este imputado, le otorgará poder para percibir los pagos por estos tres contratos a de Luisa Maria Fonseca Montalvan; este tema del **no cobro**, por supervisión es en verdad un fuerte indicio del acuerdo colusorio, cuando han pasado nueve (9) años, porque los plazos para ejercer un reclamo administrativo de pago, en las contrataciones públicas, esta reducido a la mitad, por mandato de LCE ARTÍCULO 142.- ACTOS RECURRIBLES "... Previamente deberá agotarse la vía administrativa, en estos casos, los plazos para interponer y para resolver los recursos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo se reducirán a la mitad de lo establecido en dicho texto legal", ya hemos indicado en el numeral 4) de esta fundamentación jurídica que INRIMAR recibió su pago por proyectos de emergencia mediante Transferencia F01 en el año 2011 en Banco Continental; sumado a esos extremos, la auditoria del Tribunal Superior de Cuentas N° 009-2012-DASII-DGC-SOPTRAVI-A periodo 01 julio 2008 al 31 de julio de 2011; refiere *in-situ* (en SOPTRAVI, no en el lugar de la obras) que las fotografías presentadas en el informe final del proyecto "Reconstrucción de Vado en Encino con treinta metros" no corresponden, porque son fotografías de la caja puente de Ajuterique Los Pozos en Ajuterique departamento de Comayagua (ver Tomo IV folio 271), en ese momento de dicha auditoria, JOSÉ MANUEL VALLADARES ROSA representante legal de VANVITELLI, fue requerido por el Tribunal Superior de Cuentas, y su respuesta fue vaga, indicando que una empresa de la que también es socio, confundió las fotografías, pero en ese momento no fue contundente su respuesta para confirmar con evidencia concreta que la obra en efecto se había realizado. En consecuencia, compartimos criterio en buena parte, con el acusador y la juzgadora de instancia respecto a que **JOSE MANUEL VALLADARES ROSA**, muy probablemente, participó en el grado de participación de cómplice de 3 delitos de fraude.

En cuanto a los hechos que relacionan a la señora **CLAUDIA MARISELA MATUTE COLINDRES** representante de IPC, que no fueron desarrollados por la juzgadora de instancia, en los (2) contratos de supervisión por contratación directa de emergencia y su participación como oferente en siete (7) licitaciones privadas adjudicadas a INRIMAR; la precalificación "Categoría A", a favor de IPC, **(Entendemos así completan diez fraudes)**; de la prueba aportada surgen los siguientes indicios de colusión:

1.- El 16 de diciembre de 2010, (cinco meses después de la promulgación del PCM 29-2010 el 6 de julio de 2010), la señora **CLAUDIA MARISELA MATUTE COLINDRES** representante de IPC,



CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

y SOPTRAVI, suscribieron 2 contratos de emergencia para supervisar los 2 contratos de construcción de tramos carreteros adjudicados a INRIMAR.

- 2.- El expediente del contrato no contiene informes de supervisión, y la defensa solicitó que esta alzada los tomara en cuenta, como prueba en segunda instancia en razón de que la juez los declaró inadmisibles. Reiteramos que no sería objetivamente confiable desde el punto de vista probatorio, un documento privado como estos informes de supervisión elaborado por la propia imputada, pues tendría validez probatoria si y solo si, estuviera inserto dentro del expediente de la contratación, porque esa situación lo eleva a documento público.
3. - IPC participó como oferente junto a INRIMAR, en siete (7) licitaciones privadas para la construcción con pavimento hidráulico en la ciudad de Tocoa, esta participación evidentemente fue para coadyuvar a completar el requisito mínimo de tres oferentes para evitar declarar desierta la licitación; y facilitar de este modo, la adjudicación de los contratos a favor de INRIMAR. "Licitación Privada: Es el procedimiento de selección de contratistas de obras públicas o de suministro de bienes o servicios, consistente en la invitación expresa y directa a determinados oferentes calificados, en número suficiente para asegurar precios competitivos y en ningún caso inferior a tres³, a fin de que presenten ofertas para la contratación de obras públicas o el suministro de bienes o servicios, ajustándose a las especificaciones, condiciones y términos requeridos" (art. 7 inciso o, RLCE).
- 4.- ^{NO} IPC, obtuvo la calificación a la CATEGORIA A, el 12 de abril de 2010, para supervisar y construir de obras con SOPTRAVI, sin cumplir los requisitos establecidos en la Ley en similar situación a INRIMAR, ya que era una sociedad de reciente constitución social mediante Instrumento numero 43 de fecha 21 de enero de 2010, ante el Notario Anibal Rodríguez Umanzor y sin experiencia.
- 5.- Las garantías de sostenimiento de ofertas que presentó IPC como oferente de esas siete (7) licitaciones privadas para la construcción con pavimento hidráulico (no supervisión) fueron emitidas mediante FIANZA de la aseguradora La Mundial para el sostenimiento de las ofertas en el barrio Miraflores, barrio Las Flores, Polivalente el Aguan y la Norteña, la 18, la Guardiola, la Enee, en fecha 27 de septiembre de 2010, cuando ya estaba firmado el contrato entre SOPTRAVI e INRIMAR el 2 de agosto de 2010. Estas fianzas de sostenimiento de oferta y su oferta, son un fuerte indicio del acuerdo colusorio para rellenar un expediente de contratación, pero no para asegurar un riesgo inexistente porque la oferta ya dejó de serlo al estar suscrito el contrato.
- 6.- El 27 de septiembre de 2010, IPC, suscribe que estuvo presente en el acto de apertura de ofertas para la pavimentación con concreto hidráulico para barrio Miraflores y demás



CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

barrios de Tocoa, junto a los oferentes INRIMAR, NFCA, otra simulación porque estos contratos de construcción, ya estaban suscritos desde el 2 de agosto de 2010 entre SOPTRAVI e INRIMAR.

7.- La señora CLAUDIA MARISELA MATUTE COLINDRES representante de IPC, fue la única supervisora que recibió el pago F-01, por estas dos supervisiones de la Contratación Directa por los Proyectos de emergencia en los Tramos carreteros en el Departamento de Olancho. ✓

8. Descartamos la precalificación en "Categoría A" a favor de IPC, como un fraude mas a imputar, porque la precalificación no es un acto jurídico, es simple y llanamente un requisito para la contratación, al igual que la supervisión, tema que explicaremos después cuando abordemos el abuso de autoridad del señor Walter Noe Maldonado Maldonado.

8. En consecuencia, compartimos criterio en buena parte, con el acusador y la juzgadora de instancia respecto a que, CLAUDIA MARISELA MATUTE COLINDRES muy probablemente, participó en el grado de participación de cómplice de nueve (9) delitos de fraude. → para los delitos de fraude

16.- En cuanto al delito de **ABUSO DE AUTORIDAD** imputado a MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJÍA y WALTER NOE MALDONADO MALDONADO, la defensa rechaza el cargo y alega un concurso de leyes entre el abuso y el Fraude, en tal sentido, el Abuso de Autoridad se subsume en el Fraude, tema puntual sobre el cual rechazan el análisis de la juzgadora de instancia. Al respecto, el tipo penal establece en el **Artículo 349**. *Será castigado con reclusión de tres (3) a seis (6) años e inhabilitación especial por el doble del tiempo que dure la reclusión, el funcionario o empleado público que: 2) Dicte o ejecute ordenes, sentencias, providencias, resoluciones, acuerdos o decretos contrarios a la Constitución de la República o las leyes o se abstenga de cumplir lo dispuesto por cualquiera de dichos ordenamientos jurídicos.*

El elemento objetivo del sujeto activo, que sea funcionario público, siendo positivo para los dos procesados y no causa agravio.

La fundamentación de la juzgadora de instancia fue que MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJÍA incumplió los artículos 360 de la Constitución de la República, 23 y 27 de la Ley de Contratación del Estado y que WALTER NOE MALDONADO MALDONADO incumplió los artículos 43 al 45 y 59 de la Ley de Contratación del Estado y 59, 64, al 67, 87 al 92 y 94 del Reglamento.

9. Hemos explicado líneas arriba, y no es ocioso volver a referirse, a la voluntad desviada y al desprecio total de las normas administrativas y legales de la contratación pública, en las que incurrió el imputado MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJÍA al firmar esos 21 contratos de construcción y esos 9 contratos de supervisión y WALTER NOE MALDONADO MALDONADO al firmar dos oficios de Precalificación, cuando no se cumplió con, el principio de eficiencia, los requisitos de la contratación y la asignación presupuestaria, por lo cual, la decisión inicial



CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

deberá indicar expresamente los recursos presupuestarios con los que se atenderán las obligaciones derivadas de la contratación (artículo 39 R LCE). Esto es porque en el año 2010 al momento de la suscripción de los contratos, ya se había ejecutado el 99 % del presupuesto del presupuesto de la Secretaria de Obras Publicas Transporte y Vivienda (SOPTRAVI), según informe de Gerencia Administrativa; esta situación degeneró para que estas Licitaciones Privadas fuesen pagadas hasta en el año 2013 y 2015, cuando MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJÍA ya no era Ministro.

En el procedimiento de la PRECALIFICACIÓN que indudablemente incumplió WALTER NOE MALDONADO MALDONADO al autorizar a INRIMAR e IPC con categoría "A", este debía incluir:

- 1.- Un documento base, incluyendo instrucciones a los interesados y los criterios específicos y factores de ponderación para evaluar la información proporcionada; y decidir sobre la precalificación, así como los documentos e información requeridos, fecha, lugar y plazo para su presentación y otros requisitos que se estimen necesarios (art. 93, RLCE); ✓
- 2.- La invitación a los interesados para que presenten la información requerida (art. 92, RLCE) ✓
- 3.- La Presentación de las solicitudes de precalificación dentro del plazo previsto (arts. 92, párrafo final, 93 párrafo cuarto; RLCE); ✓
- 4.- La evaluación de la información y documentos presentados por los interesados, en "forma seria y rigurosa", por una comisión de tres a cinco funcionarios de amplia experiencia y capacidad (arts. 45 LCE; 94 RLCE), de acuerdo con los criterios y factores de ponderación previstos en las bases; el órgano responsable de la contratación también podrá integrar una subcomisión de análisis (art 94 RLCE). Este aspecto es alegado por la defensa, dando a entender que esta evaluación existe, este punto debe ser atendido por el Ministerio Público, por principio de objetividad, sin embargo, como no formo parte del material probatorio allegado a la audiencia inicial, ni fue considerado por la juez de instancia, tampoco es considerado por este colegio, debiendo asumir, aunque en perjuicio del acusado, que no está incluido dentro de las actas de decomiso por lo que presumimos que no existe.
- 5.- La comprobación de informes técnicos o financieros o práctica de inspecciones a las oficinas o instalaciones de los interesados para verificar la información proporcionada (comprobación de disponibilidad y estado de maquinaria, por ejemplo), si fuere necesario (art. 94, RLCE);
- 6.- La descalificación si se presenta información incorrecta o maliciosa (arts. 45 LCE; 94 RLCE), o si la información presentada es incompleta, salvo el caso de errores u omisiones subsanables (art. 94, RLCE); ✓
- 7.- La notificación a los interesados de la resolución que se dicte (art. 95, RLCE). **No hay evidencia de Resolución, solo existen los oficios de precalificación de este Director y del anterior Director de Carreteras. Este punto es importante porque no fue el órgano**



CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

encargo de la contratación quien emitió La Resolución administrativa para la Precalificación lo cual es irregular, y también porque fue hasta la promulgación de la Ley Especial para la Simplificación de Los Procedimientos de Inversión en Infraestructura Pública, mediante el Decreto 58-2011 publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 13 de julio de 2011, Artículo 9 parte conducente, que dejó de ser requisito, "no es requisito emitir resoluciones administrativas en las etapas del proceso de contratación".

8.-No se considera requisito necesario la inscripción en el Registro ONCAE para solicitar la precalificación (art. 89, RLCE).

9: Con esas consideraciones apoyadas en los indicios aportados, hay mayor probabilidad de que los acusados MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJÍA y WALTER NOE MALDONADO MALDONADO hayan cometido el delito de ABUSO DE AUTORIDAD. Pero atendiendo el tema de agravios, damos razón a la defensa sobre que el ABUSO DE AUTORIDAD y el FRAUDE están muy ligados a los mismos hechos, para que se dé un concurso de leyes; reprochan con razón que la juzgadora no delimito en absoluto sobre el tema, y a decir verdad, es porque los concursos de leyes como los de delitos, encierran una sesuda y amplia polémica, que merece la pena abordar para no desatender el punto planteado reiteradamente, sobre la pluralidad de acciones y de delitos, que debió considerarse como un caso de unidad de Ley (consunción).

De ese modo, por el concurso de leyes, se entiende que con frecuencia un hecho, que constituye un único delito, se puede subsumir en varias leyes, y de esa manera sólo una de ellas la capta por completo, o de modo suficiente, restando contenido y desvalor al hecho. De cara a los hechos en estudio, se ofrecen el delito de Abuso de Autoridad y el delito de Fraude, dejando suficientemente claro, a criterio de esta alzada que para realizar el fraude estos dos participantes tuvieron que abusar de su autoridad. Esto implica una subsunción del ABUSO DE AUTORIDAD en el delito de FRAUDE, como delito superior, porque contiene en su completa magnitud al Abuso de Autoridad.

Dicho de otra manera el abuso de autoridad es parte de la trama o trayectoria lógica del FRAUDE del 376 CP. El Código Penal, aporta como solución al problema, su Artículo 2- A que desglosa: Las acciones u omisiones susceptibles de ser calificadas con arreglos a dos (2) o más preceptos de este Código se sancionarán observando las reglas siguientes:

- 1) El precepto especial se aplicará con preferencia al precepto general;
- 2) El precepto subsidiario se aplicará en defecto del principal cuando se declare expresamente dicha subsidiaridad o ella figure en forma tácita; y,
- 3) El precepto penal complejo absorberá a los que sancionan las infracciones consumidas en aquél.



CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

En ese sentido, estimamos que lleva razón la defensa, y que debe reformarse la decisión de la juzgadora de instancia, subsumiendo el ABUSO DE AUTORIDAD dentro del FRAUDE.

17.- Analizando ahora, el delito de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS calificado en el Auto de Formal Procesamiento y decretado en contra de lo señores **MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJÍA** por 18 delitos de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, a **WALTER NOE MALDONADO MALDONADO** por 45 delitos de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, **JOSUE MANUEL VALLADARES** por 3 delitos de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, **DAYSI MARINA ZUNIGA MENDEZ** por 12 delitos de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, **CLAUDIA MARISELA MATUTE COLINDRES** por 10 delitos de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, **CAROL IVON PINEDA BAIDE** por 54 delitos de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS y **LUISA MARIA FONSECA MONTALVAN** por 3 delitos de FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PUBLICOS, sobre lo cual la defensa de **DAYSI MARINA ZUNIGA MENDEZ** sostiene que se trata de documentos privados en alusión a los informes de supervisión.



Esta Corte, haciendo una depuración técnica del elemento objetivo sobre el cual debe recaer el tipo penal, destaca lo siguiente: El requerimiento fiscal y el A-quo determinan el delito de la falsedad ideológica cometida supuestamente por todos sus actores en las licitaciones privadas (no incluyeron las contrataciones Directas), porque **MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJÍA** suscribió 18 contratos; y como parte integral de estos contratos, **WALTER NOÉ MALDONADO MALDONADO** suscribió 24 estimaciones de desembolsos y 21 certificaciones de recepción de obras; **DAYSI MARINA ZUNIGA** suscribió 1 estimación de desembolsos, 5 informes de supervisión y 5 actas de recepción de la obra; **JOSÉ MANUEL VALLADARES** suscribió 3 estimaciones de desembolsos; **CLAUDIA MARISELA MATUTE COLINDRES** suscribió 10 actas de apertura de ofertas; y **CAROL IVON PINEDA BAIDE**, suscribió 18 actas de apertura, 18 dictámenes de recomendación de adjudicación y 18 actas de recepción de obras.

Es Auto

Ahora bien, el tipo penal del delito de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS Establece: *Artículo 284. ...Quien hiciere en todo o en parte un documento público falso o alterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, ejecutando cualquiera de los hechos siguientes: 4) faltando a la verdad en la narración de los hechos.*

Es prudente, a fin de entender las distintas matizaciones del tipo penal, estudiar someramente el análisis dogmatico del tipo realizado por la sala de lo penal en su jurisprudencia¹²: "...la Falsificación de Documentos Públicos y el Uso de Documento Falso, contenidos en los artículos

¹² Sentencia de fecha veinticinco de abril del año dos mil trece, recaída en el Recurso de Casación Penal con orden de ingreso No. SP-208-2011.



CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

*284 y 289 respectivamente, obliga a estudiar quienes son funcionario público, que es un documento, cuando es de carácter público y como puede ser objeto de falsificación; 1) Se consideran funcionario públicos los comprendidos en el artículo 393 del Código Penal;... 3) Son documentos públicos aquellos que determina el Código Procesal Civil en su artículo 271; 4) El documento público puede ser adulterado por la falsificación material o por la falsedad ideológica: a) La Falsificación material acontece cuando existiendo de previo un documento público legítimo se procede a alterar el mismo agregando, borrando o cambiando datos contenidos en él, de modo que sufra modificación en su sentido o significado; b) La Falsedad Ideológica puede producirse de dos maneras: i) Por Veracidad: Cuando en la confección del documento público, el funcionario público encargado de su elaboración agrega, omite o tergiversa **datos distintos a la realidad**, cambiándole el significado o sentido del documento; ii) Por Legitimidad: Cuando el documento que es considerado de carácter público por suponer estar dentro de uno de los supuestos del artículo 271 del Código Procesal Civil, en realidad haya sido confeccionado por una persona distinta al funcionario público autorizado por la ley..., Son elementos objetivos del tipo penal en cuestión: a) Sujeto Activo: Puede ser cualquier persona; b) Sujeto Pasivo es el Estado de Honduras como guardador de la fe pública estatal; c) Objeto material del delito es un documento de carácter público, catalogado así por estar comprendido dentro de uno de los supuestos del artículo 271 del Código Procesal Civil; d) Conducta criminal centrada en el verbo rector, que en este caso hacer en todo o en parte un documento público falso o alterar uno verdadero; d) Modalidad criminal, entendida como la forma de llevar a cabo el verbo rector, descrito en el tipo penal mediante nueve supuestos de hecho, cada uno constitutivo de un delito independiente: Los supuestos de los numerales 1, 5, 6 y 8 están dentro de las falsificaciones materiales, los supuestos de los numerales 2 y 3 están dentro de la falsedad ideológica, los supuestos de los numerales 4 y 7 pueden ser cometidos de ambas maneras, y el supuesto del numeral 9 en realidad no se ajusta al concepto de falsificación material o falsedad ideológica, sino que implica la destrucción total o parcial de dicho documento, así como su ocultamiento..."*

Entrando en materia, ponemos a turno, "el tema de las falsedades y las falsificaciones" de todos **los documentos públicos** que conforman el expediente de contratación: Las actas de apertura de las ofertas, el dictamen técnico y legal, los contratos, las estimaciones de desembolsos, los informes de supervisión, las actas de recepción de las obras, la certificación de recepción de obra, etc., dentro del ámbito de protección y del concepto de **fe pública**, comprendiendo esta, como una garantía de veracidad y autenticidad que otorga el Estado a sus administrados, para que los actos y contratos con relevancia jurídica puedan ser tenidos como verdad oficial; razón por la cual, la Ley de Contratación del Estado, ordena el registro del expediente de la contratación con la finalidad de que puedan ser consultados por los órganos administrativos que mostraren interés, por los órganos contralores del Estado, por los



CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

particulares que acrediten interés, todo esto para conformar el soporte de las estadísticas de la contratación pública (artículo 35 LCE y 76 RLCE), pero también para fines presupuestarios (77 RLCE).

10- Los hechos exponen, que el fraude que se imputa, inegablemente está acompañado por falsedades y falsificaciones, y de allí, que, sea muy importante diferenciar ambos conceptos en principio, porque la falsificación supone siempre falsedad, al paso que la falsedad no identifica la falsificación; es decir que, para que la falsificación resulte, es necesaria la previa existencia de un documento o de un objeto verdadero, que mediante ciertos procedimientos se altera y, al alterarse, se falsifica; en cambio la falsedad indica por el contrario la inexistencia de lo que se dice que existe, dando paso a que la falsificación no se produzca sin ella.

En general, el Código Penal consagra de manera expresa y puntual, la falsificación (material e ideológica), tal y como lo explica la Sala Penal, se tipifica la falsedad ideológica del servidor público en documento público, sin embargo, esta vez, la entidad fiscal y la juzgadora de instancia, incluyen *sui generis* como sujeto activo de la falsificación ideológica también al particular contratista/supervisor, matizando, que en estos hechos el servidor público y particular probablemente cometieron el delito de Falsificación de Documentos Públicos (falsificación ideológica), porque estando obligados a ceñirse a la verdad de los hechos ocurridos, se apartaron de ellos, todo lo cual consta en los documentos que conforman exclusivamente los expediente de estas 18 contrataciones por licitación privada (15 de construcción y 3 de supervisión). Entonces, sumados y reunidos todos estos indicios contenidos en las actas de verificación, actas de inspección, (Tomo II, folios 174, 174 y 208), se establece: NINGUNA OBRA DE CONCRETO HIDRÁULICO EXISTE EN LA CIUDAD DE TOCOA, PORQUE LOS BARRIOS NO EXISTEN Y AQUELLOS BARRIOS Y COLONIAS CON NOMBRES O LUGARES SIMILARES A LOS ESTABLECIDOS EN LOS CONTRATOS SOLO POSEEN CALLES DE TIERRA, arribando a la comprensión de que probablemente se trató de una SIMULACIÓN DE ACTOS Y DE CONTRATOS que jamás se realizaron, por ende el Estado jamás recibió las obras, aún y cuando hubo pagado por ello el valor de L.58,178,197.51, siendo en definitiva este perjuicio económico el hecho cierto y verificable.

Un primer acercamiento a los hechos e indicios nos dirige al tema de tipicidad, puesto que, la tipología de la falsificación ideológica, contenida en los supuestos de los numerales 2 y 3 o en los supuestos de los numerales 4 y 7 que pueden ser cometidos de ambas maneras del art. 284 CP, comprende siempre la preexistencia de un acto, sobre él cual recae su falsificación ideológica; no así, cuando de un acto es inexistente, es decir como en el presente caso, donde la contratación de las obras y supervisión de las obras, así como los documentos públicos que conforman el expediente de contratación fue una simulación.

* Simulación hecho necesario para defraudar



CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

Esta relación de indicios, refuerza la idea, de que en verdad toda el proceso que implica la contratación pública fue una falsedad o simulación, y se comprende con mejor claridad este concepto de falsedad o simulación al leer atentamente el artículo 758 del Código de Comercio, que establece con precisión suficiente que "Hay simulación cuando las partes declaran o confiesan falsamente lo que no ha pasado..."

10 *

Al final, todo este análisis conduce indefectiblemente a justificar el criterio sostenido por esta Alzada, para afirmar, que todos estos documentos públicos, que son parte de los expedientes de Contratación de las Licitaciones Privadas para la PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO en la ciudad de Tocoa, Departamento de Colón, iluminan unos hechos o actos que no ocurrieron (falsos y simulados), pero que se confeccionaron como parte de la trama fraudulenta, con miras a "defraudar al fisco" por los autores y partícipes, quienes sabían con certeza el acto ilegítimo que realizaban para defraudar al Estado, pero no alcanzan a llenar un aspecto básico de tipicidad objetiva que debía cumplirse para la Falsificación ideológica, que es "la confección de un documento autorizado por las autoridades competentes, en que se hacen constar hechos que no son verdaderos". Los hechos ciertos y reales sobre los cuales debían estribar la falsificación ideológica, nunca existieron porque:

21

1. No existió ninguna actividad previa, para cubrir justificadamente la satisfacción de una necesidad programada o planificada. ✓
2. No existió ninguna invitación a licitar ✓
3. No existió un acto de recepción de ofertas. ✓
4. No existió un Comité evaluador de las ofertas. ✓

Todo se realizó, simuladamente, tanto así, que la documentación soporte de las etapas previas a la pre y contractual fueron suscritas posteriores a la firma de los contratos, solamente para conformar o rellenar el expediente de contratación, y muy probablemente como asevera la acusación, para permitir posicionar a INRIMAR como un contratista de la construcción, ocultando la verdadera vocación de sus socios que era la realización de actividades ilícitas ligadas al narcotráfico; pero lo que no se puede sostener, es que los dieciocho contratos sean falsos ni materialmente ni ideológicamente, porque fueron veintiún (21) contratos originales y auténticos que se suscribieron con la finalidad de defraudar al Estado.

10 →

22

- ✓ Por todas estas razones, la calificación de los hechos no supera el análisis de tipicidad objetiva,
- ✓ "faltando a la verdad en la narración de los hechos", en tanto en cuanto tales hechos no se
- ✓ verificaron en el mundo exterior, razón por la cual, vemos derrumbarse la acusación en cuanto
- ✓ el tipo penal de Falsificación Ideológica de Documentos Públicos, en consecuencia, esta Corte propiciando un proceso justo a los acusados, delimitando en la medida de lo posible una



CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

correcta calificación jurídica de los hechos, en su papel de tercero imparcial, inter partes o supra partes, sin que estos razonamientos formen parte de los agravios o los alegatos de la defensa, revocamos el Auto de Formal Procesamiento a favor de los señores MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJÍA, WALTER NOE MALDONADO MALDONADO, JOSÉ MANUEL VALLADARES, DAYSI MARINA ZUNIGA MENDEZ, CLAUDIA MARISELA MATUTE COLINDRES y CAROL IVON PINEDA BAIDE, ordenando se dicte un Sobreseimiento Definitivo a la causa FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS de conformidad con el artículo 296 2) CPP.

Extra Pet: TA

18. En relación al delito de COHECHO, considerado y dictado en el Auto de Formal Procesamiento contra los señores MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJÍA y WALTER NOE MALDONADO MALDONADO como funcionarios cohechados, imputando el acusador y la juzgadora que los hechos son: Los vuelos pagados a DIVESA por la familia Rivera "Organización Criminal Los Cachiros" antes de la firma de los contratos, la declaración de PRAGA 18, como testigo de referencia, respecto a que Devis Leonel Rivera Maradiaga, le comento "que pagaba el 40% del valor de los contratos a Pastor y a Maldonado" y la confesión de Devis Leonel Rivera Maradiaga en la Corte del Distrito Sur de Nueva York referente a que "entregó un millón de dólares para sobornos a los funcionarios", sin especificar a quien o quienes.

11-

*

La defensa rechaza tajantemente, cuando sostiene que PASTOR no conocía que el pago de los vuelos era realizado por la familia Rivera "Organización Criminal Los Cachiros"; que el Ministro Pastor, sostiene que estos vuelos fueron pagados con fondos de SOPTRAVI, y que en los vuelos de trabajo fue acompañado por otros funcionarios del Estado; también rechazado dicho cargo por defensa de Maldonado, quien sostiene que nunca viajó con algún miembro de la familia Rivera "Organización Criminal Los Cachiros", y que solo viajó una vez, que no existe evidencia de que Maldonado recibió dinero en sus cuentas bancarias, y que la Testigo PRAGA 18 es sólo prueba de referencia.

En cuanto al tipo penal COHECHO, el Artículo 361. Establece: "El funcionario o empleado público que solicite, reciba o acepte, por si o a través de otra persona, dadiva, presentes, ofrecimientos, promesa o cualquier otra ventaja indebida para ejecutar un acto contrario a sus deberes que sea constitutivo de delito, será sancionado con reclusión de cinco (5) a siete (7) años mas inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la reclusión, sin perjuicio de la pena aplicable al delito cometido en razón de la dadiva o promesa".

El primer elemento objetivo del tipo penal, es la condición de funcionarios o empleados públicos de estos imputados, esto no es un hecho controvertido.

El segundo elemento objetivo del tipo, que es, solicite, reciba o **acepte** dadiva, por sí o a través de otra persona, presentes, ofrecimientos, promesa o cualquier otra **ventaja**



CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

indebida para ejecutar un acto contrario a sus deberes que sea **constitutivo de delito**; este elemento se cumple, dado que, los señores Pastor y Maldonado, al usar uno o varios de los vuelos pagados por LEANA BUESO a la compañía DIVESA, probablemente aceptaron a través de ella, las ventajas indebidas, financiadas por la familia Rivera "Organización Criminal Los Cachiros", para favorecer la suscripción de estos 21 contratos de construcción fraudulentos y la precalificación "Categoría A" de INRIMAR. ✓

Los indicios, demostraron con suficiencia y abundancia, que Miguel Rodrigo Pastor Mejía, viajó a nivel nacional con la compañía DIVESA, antes del 2 de agosto y durante todo el año 2010 y subsiguientes años (Tomo IV Folio 298), antes de que se suscribieran estos contratos fraudulentos; para este colegiado es inaceptable que un Ministro, desconozca la capacidad de pago de la Secretaria de Estado, ya que, tiene a su cargo administrar y dirigir financieramente el presupuesto asignado, como para sostener aunque fuera mínimamente que en efecto estos servicios de transporte fueron pagados por SOPTRAVI. Tema distinto es el caso del señor Maldonado, quien no tenía a su cargo decisiones de administración de fondos en SOPTRAVI, pues sus roles y competencias eran como órgano ejecutor pero no de decisión presupuestaria, es decir que es probable que Maldonado consintiera realizar ese único vuelo antes de la firma del oficio de PRECALIFICACION "CATEGORIA A" a favor de INRIMAR, bajo la creencia de que era pagado por SOPTRAVI, cotejando también que entre LEANA BUEZO y MALDONADO no existía una buena relación, según se deduce de las declaraciones de PRADA 18, quien desconfiaba y se sentía amenazada haciendo responsable a Maldonado si algo malo le ocurría. (Página 7 de su declaración).

Por supuesto, que todos esos servicios de vuelos, no fueron pagados por SOPTRAVI, así lo establece la constancia emitida mediante Oficio SG-0233-2019 suscrita por José Lizandro Sánchez (Tomo III y Folio 366) y La pericia de extracción de información del Correo electrónico de LEANA BUEZO y DIVESA en donde informan sobre "el precio especial por paquetes de vuelos de la familia Rivera por ser clientes especiales...", y "que estos vuelos fueron pagados con dinero de unos amigos de ella que eran clientes especiales de DIVESA querían ayudar a Pastor". (Ver TOMO XXXVI y Folio 198). ✓

Y por supuesto, también, y sin dudar, las declaraciones PRADA 18, relacionan que muy probablemente la precandidatura de MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJÍA cuando salió de SOPTRAVI en diciembre de 2012, fue penetrada ilícitamente por dineros del Narcotráfico de la organización criminal "LOS CACHIROS", tema que causa reproche con la promulgación en enero de 2017 del Decreto 117-2016, que contiene la LEY DE FINANCIAMIENTO, TRANSPARENCIA Y FISCALIZACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS, pero esto no es causa penal en este



CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

momento y no es considerado por este Colegiado como elemento probatorio para el COHECHO.

Todo este relato y sus indicios abonan para que esta Corte, se decante en la probable participación MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJÍA en el delito de COHECHO y por esa razón desestima el agravio y se CONFIRMA el Auto de Formal Procesamiento por el delito de Cohecho.

11

En cuanto a WALTER NOE MALDONADO MALDONADO, esta Corte está convencida de que el relato y las sospechas no abonan lo suficiente para su probable participación en el delito de COHECHO y por esa razón estimamos el recurso y REFORMAMOS el Auto de Formal Procesamiento, por un SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO a su favor por este delito de COHECHO.

Hay indicios - mismo Auto de Formal Procesamiento
↓
Maldonado
no di to
Creia en
Pagado
x... SOPMA
Tal como
ofirma el
Juzgador

19. En cuanto al delito de FACILITACIÓN PARA EL LAVADO DE ACTIVOS, imputado por la acusación y así calificado por el Juzgado de Letras contra los funcionarios MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJÍA y WALTER NOE MALDONADO MALDONADO, cargo que rechaza tajantemente la defensa y solicitan en sus recursos de apelación:

- a) La aplicación del principio de retroactividad de la ley penal para la aplicación del Decreto 144-2014 contentivo de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos, y no el Decreto 45-2002 que Contiene la Ley Contra el delito de Lavado de Activos, por considerar que la nueva ley les favorece en la pena y,
- b) Argumentan que no se cometió ninguna Facilitación para el Lavado, porque primero debe acreditarse la comisión del delito de Lavado de Activos, para que se puede cometer la Facilitación para el Lavado.

El cuadro fáctico de la imputación gira en torno a que, Devis Leonel Rivera Maradiaga declaró, ante la Corte de Los Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York, que constituyó a la Empresa Inmobiliaria Rivera Maradiaga, S.A. de C.V., INRIMAR, con el objeto de lavar activos a sugerencia del entonces presidente Porfirio Lobo Sosa; así mismo con la declaración de PRAGA 18, que los 15 contratos de construcción y 3 de supervisión le fueron llevados en un CD para impresión y firma del Ministro sin cumplir los requisitos de la Ley de Contratación del Estado, porque existía un compromiso con la familia Rivera Maradiaga, le concedieron prebendas como la Categoría A para que pudiera acceder a contratos de construcción y de emergencia, empleando una tipología de lavado fraccionaron los contratos por valores inferiores a dos millones evitando las licitaciones públicas, controlando las licitaciones privadas para que INRIMAR presentara siempre el valor más bajo para ser adjudicada, que estas contrataciones tenían como miras la mezcla de capitales con lo cual se posicionaría INRIMAR como una empresa solida y prestigiada por el Estado.



CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

Al retomar los puntos de apelación, los recurrentes afirman con razón, que con base al artículo 96 de la Constitución Política de la República de Honduras, la ley tiene no efecto retroactivo, excepto materia penal cuando la nueva ley favorezca al delincuente o procesado, y en tal sentido piden la aplicación del Decreto 144-2014 contentivo de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos, y no el Decreto 45-2002 que Contiene la Ley Contra el delito de Lavado de Activos, por considerar que la nueva ley les favorece. ✓

Con respecto al alcance de este principio, de Prohibición o permisividad de la Retroactividad de la Ley Penal, establecido en la norma primaria de la nación como un derecho individual del ciudadano en el artículo 96: "La Ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando la nueva Ley favorezca al delincuente o procesado", al igual que el artículo 9 del Código Penal sobre que "las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al procesado, aunque al entrar en vigencia aquellas hubiere recaído sentencia firme y el reo estuviere cumpliendo la condena", en relación con el contenido penal de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos; ciertamente, si los hechos imputados sucedieron en el 2010, la ley aplicable debía ser la LEY CONTRA EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS vigente por Decreto 45-2002; sin embargo, la única posibilidad de aplicar la Ley ESPECIAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS, vigente por Decreto 144-2014, sería si esta nueva ley, le fuera más favorable a los imputados. Ya porque dispone una pena más benigna o bien porque los hechos no están tipificados como delito. ✓

El único argumento de la defensa, es que la nueva ley (Decreto 144-2014) le beneficia a WALTER NOE MALDONADO MALDONADO, imputado por Facilitación para el Lavado de Activos por la pena, lo cual es cierto, pues del simple análisis de los artículos 3 y 7 del Decreto 45-2002 y artículos 36 y 40 de Decreto 144-2014, la pena es:

- El Decreto 45-2002 en el artículo 7 establece una pena de 15 a 20 años de reclusión aumentada 1/3.
- En tanto, el Decreto 144-2014 en su artículo 40 establece una pena de 6 a 10 años aumentada en 1/4.

En este caso, es evidente que la pena conforme al Decreto 144-2014, sería de 6 a 10 aumentada en 1/4, es decir que la nueva LEY ESPECIAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS (Decreto 144-2014), les beneficia más a los acusados por la pena. (Efecto extensivo para los co-imputados). Por esa razón esta alzada estima la apelación en ese sentido declarándola con lugar.

El otro aspecto de la apelación, tiene que ver con el delito de FACILITACIÓN PARA EL LAVADO DE ACTIVOS, que se describe en el artículo 40 del Decreto 144-2014, (Ley aplicable) que



CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

establece: *"DELITO DE LAVADO DE ACTIVO EJECUTADO POR EMPLEADO O FUNCIONARIO PÚBLICO. El Empleado o Funcionario Público que valiéndose de su cargo participe, facilite o se beneficie en el desarrollo de los delitos de lavado de activos, encubrimiento del delito de lavado de activos o en la asociación para la ejecución de lavado de activos..."*

El primer elemento objetivo del tipo penal, se cumple en la calidad, pues los endilgados MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJIA y WALTER NOE MALDONADO MALDONADO, en efecto eran funcionarios públicos al momento de los hechos, hecho no controvertido, por las partes.

El elemento objetivo, es que valiéndose de su cargo participe, facilite o se beneficie en el desarrollo de los delitos de Lavado de Activos, sobre este aspecto el acusador y la juzgadora de instancia, sostienen que razonablemente existen indicios suficiente, para considerar la mayor posibilidad que los imputados, valiéndose de su cargo, facilitaron el lavado de activos de la organización criminal denominada "Los Cachiros", lideraba el señor Devis Leonel Rivera Maradiaga, dueño de la Inmobiliaria Rivera Maradiaga S.A. de C.V. (INRIMAR), estos indicios concomitantes y unívocos son los siguientes:

- 12
- 1) La declaración del señor Devis Leonel Rivera Maradiga, sobre "que creo INRIMAR en 2009 con el objeto de lavar dinero a sugerencia del presidente Porfirio Lobo"; ✓
 - 2) La declaración de la testigo PRAGA 18, quien declaro que los 15 contratos de construcción de las licitaciones privadas y 3 de supervisión le fueron llevadas en un disco compacto (CD) para que el Ministro Miguel Rodrigo Pastor simplemente las firmara, sin ninguna documentación concerniente a la realización del proceso de contratación; ✓
 - 3) Que Walter Noé Maldonado Maldonado, ilegalmente mediante oficio dio calificación en la "CATEGORIA A" a favor de INRIMAR, allanándole el camino a la empresa para que suscribiese los contratos con el Estado. ✓
 - 4) Que todos los 15 contratos de construcción de obra son un fraccionamiento que pudo realizarse mediante Licitación Pública, controlando así con precisión que los contratos se adjudicaran a favor de INRIMAR; ✓
 - 5) El señor MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJÍA y la empresa Inmobiliaria Rivera Maradiaga S.A. de C.V. (INRIMAR), mediante **LICITACIÓN PRIVADA**, en fecha **2 de agosto de 2010**, suscribieron 5 contratos para la pavimentación con concreto hidráulico en la ciudad de Tocoa, Colon, estos contrato son 0168/CO/DGC/SOPTRAVI/2010, colonia Bajo Aguan; 0170/CO/DGC/SOPTRAVI/2010 barrio Miraflores; 0199/CO/DGC/SOPTRAVI/2010, barrio Polivalente; 0252/CO/DGC/SOPTRAVI/2010, colonia La Norteña y 0220/CO/DGC/SOPTRAVI/2010 barrio Las Flores; y con fecha **5 de octubre de 2010** suscribieron los contratos 0206/CO/DGC/SOPTRAVI/2010 barrio La Ceiba; 0226/CO/DGC/SOPTRAVI/2010 Barrio San Isidro;



CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

0229/CO/DGC/SOPTRAVI/2010 barrio El Triunfo; 0231/CO/DGC/SOPTRAVI/2010 barrio La Bomba; 0232/CO/DGC/SOPTRAVI/2010 barrio La 18; 0233/CO/DGC/SOPTRAVI/2010 barrio El Estadio; 01234/CO/DGC/SOPTRAVI/2010 barrio El Centro; 0235/CO/DGC/SOPTRAVI/2010 barrio La ENEE; 0236/CO/DGC/SOPTRAVI/2010 barrio Colon; y en fecha **5, 8 y 16 de octubre de 2010** suscribieron las **CONTRATACIONES DIRECTAS DE EMERGENCIA** en el Municipio de Olancho; el CONTRATO 0283/CO/EMER/DGC/SOPTRAVI/2010 para la reconstrucción del tramo carretero Miramar Esquipulas del Norte; el CONTRATO 0239/CO/EMER/DGC/SOPTRAVI/2010 para la reconstrucción de Vados, Estaciones 12-100 y 16-00 Salama, el Jano; el CONTRATO 0219/CO/EMER/DGC/SOPTRAVI/2010 para la reconstrucción del tramo carretero El Espino Carriles; el CONTRATO 0268/CO/EMER/DGC/SOPTRAVI/2010 para la reconstrucción del tramo carretero Guanacastales Arriba, Valle Alegre; el CONTRATO 0401/CO/EMER/DGC/SOPTRAVI/2010 para la reconstrucción del tramo Carretero Guanacastales Los Laureles.

- 6) Que se desplegó una trama denominada tipología de Lavado, descrita técnicamente por GAFILAC y la Unidad de Información Financiera UIF de La Comisión Nacional de Bancos y Seguros, para posicionar a la empresa como una empresa sólida y prestigiosa dedicada a la construcción con el Estado. ✓
- 7) Que INRIMAR, el 2 de agosto, 27 de septiembre y 6 de octubre 2010, obtuvo fianzas emitidas por el sistema financiero asegurador, para garantizar el sostenimiento las ofertas y el cumplimiento de 15 contratos de licitación privada para la construcción con pavimento hidráulico en la ciudad de Tocoa y 6 Contrataciones Directas para Construcción y Reconstrucción de Vados y Tramos Carreteros en el departamento de Olancho. ✓
- 6) Por contratación directa se otorgó a INRIMAR contratos para la construcción y reconstrucción de vados y tramos carreteros en el departamento de Olancho. ✓
- 8) la sentencia dictada por el Juez de Privación de dominio, tiene como hecho probado que Banco Continental otorgo un crédito por ocho millones (L.8,000,000.00) a la empresa INRIMAR el 2 de mayo de 2011, soportado por garantía hipotecaria y por varios contratos, destacando los contratos 0252/CO/DGC/SOPTRAVI/2010 barrio Miraflores y el contrato 0252/CO/DGC/SOPTRAVI/2010 bario La bomba. }
- 9) Ciertamente la empresa INRIMAR no necesitaba apalancamientos financieros, menos de 8 millones de lempiras, puesto que presumiblemente entregó un millón de dólares para sobornos y pago varios paquetes de vuelos. ✓
- 10) Que INRIMAR solo buscaba generar operaciones financieras licitas, a través de los contratos. ✓



CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

- 11) Que los costes de constitución y autorización de INRIMAR fueron financiadas con sus dineros ilícitos. (el Registro Tributario Nacional número 02091977003754 de fecha 15 de junio de 2009; el Permiso para Apertura de Negocios de la Municipalidad de Tocoa de fecha 24 de abril de 2010, la Inscripción en el Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS) con numero patronal 228-2010-0046-1 en fecha 1 de junio de 2010; la constancia de la Inspección General del Trabajo de la Secretaria de Trabajo y Seguridad Social sobre que INRIMAR no tiene problemas pendientes con sus trabajadores de fecha 9 de junio de 2010; la constancia del Departamento de Control Tributario de la Municipalidad de Tocoa de estar solvente en el pago de impuestos municipales año 2010 de fecha 1 de junio de 2010; el carnet de afiliación de la Cámara de Comercio e Industrias de Tegucigalpa de fecha 1 de junio de 2010; el carnet de registro del Instituto Nacional de Formación Profesional INFOP, número 0208-51-0006 de fecha 20 de junio de 2010; la constancia de la Procuraduría General de la República de fecha 22 de julio de 2010, la constancia del Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras (CICH), indicando que INRIMAR está inscrita bajo el número 1741-1-N-CT/CS para realizar construcción consultoría para obras civiles de fecha 23 de junio de 2010, (Tomo IV Folio 391).
- 12) El 27 de julio de 2010 hace su solicitud de Registro ONCAE y lo obtiene hasta el 11 de enero de 2011. (Tomo IV folio 461). 12). ✓
- 13) El 27 de enero de 2010 fue nombrado Ministro de SOPTAVI el señor MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJÍA y este decide formar al Departamento de Contratos y Garantías a cargo de Leana Bueso, bajo la jerarquía de la Gerencia Administrativa. La Testigo PRAGA 18 declaró que fue así *“por la desconfianza que tenía en WALTER NOE MALDONADO MALDONADO”*. ✓
- 13) Los pagos a INRIMAR se efectuaron mediante transferencias bancarias y bonos del Banco Central de Honduras en los años 2011, 2013 y 2015. ✓
- 14) El señor Miguel Rodrigo Pastor Mejía dejó el cargo el 21 de diciembre de 2012. ✓
- 15) La empresa INRIMAR fue afectada con una medida precautoria de aseguramiento en octubre de 2013. ✓
- 16) El requerimiento fiscal a toda la organización criminal “Los Cachiros” en el Juzgado de Letras Penal con Jurisdicción Nacional, contiene en el punto 8.14 del expediente 006-2013 de FESSCO (Tomo III folio 367) *“Esta es la quinta empresa (INRIMAR) constituida por miembros de la familia Rivera Madariaga, ...en la cual no se les identifica los fondos con los que constituyen la empresa al no haber movimiento de débito que soporte la compra de acciones en la constitución como aporte inicial de la sociedad. En el año 2012... vendiendo sus acciones, tampoco hay evidencia en el sistema bancario tanto del vendedor como de los compradores...”*



CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

No hay ninguna duda, y los indicios son abundantes en cuanto a las acciones realizadas por el señor MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJÍA, para facilitar la operación de la empresa INRIMAR, obteniendo a granel contratos de obra fraudulentos con el Estado, pero no con un fin aparente de lucro, como acontece con cualquier empresa mercantil.

Sin embargo, el corolario de todo lo acontecido, narra la acusación y en palabras de señor Rivera Maradiaga en las acciones descritas en torno al Lavado de Dinero, **por un lado** parecería que el objetivo de INRIMAR era posicionarse como una empresa constructora de renombre en la economía del país, lo que sería verdaderamente útil para lavar sus activos obtenidos ilícitamente, esto lo lograba firmando contratos principalmente con el Estado u otras entidades o corporaciones sobre proyectos ya realizados o simulados, con el fin de crearle a la empresa un prestigio reconocido y una reputación sólida con perfil financiero, con la posibilidad de adquirir líneas de crédito y garantías de cumplimiento, como en efecto ocurrió cuando INRIMAR, sin necesidad recurrió al Banco Continental que le otorgó un crédito por ocho millones (L.8,000,000.00), el 2 de mayo de 2011, soportado por garantía hipotecaria y por varios contratos, destacando los contratos 0252/CO/DGC/SOPTRAVI/2010 barrio Miraflores y el contrato 0252/CO/DGC/SOPTRAVI/2010 barrio La bomba, en Tocoa, Colón, soportando o justificando de esta manera la generación de ingresos ilícitos, **por otro lado** parece que el objetivo de INRIMAR no era un fin de lucro con la obtención de los contratos, sino más bien lavar dinero del narcotráfico mezclando capitales lícitos con ilícitos. Esta aseveración de que, a la empresa no le interesaba ganar dinero, es el indicio que se obtiene de la declaración de la testigo PRAGA 18 que en una de sus partes asevera, que interrogó al señor DEVIS LEONEL RIVERA MARADIAGA sobre las ganancias que obtenía la empresa, cuestionándole que si entregaba a los altos funcionarios, en alusión a SOPTRAVI, ENEE y otras instituciones sobre el pago del 40% por cada contrato obtenido y el 5% para el Tesorero Nacional, que ganancias obtenía?.- a lo que dicho señor le contestó que su intención era lavar su dinero. Lo anterior claro está sin importarle que también delinquía en perjuicio de los intereses del Estado de Honduras, pues es claro que también pretendía el señor Rivera Maradiaga obtener un retorno del dinero entregado en el pasado a la campaña presidencial del señor ex Presidente Lobo (como el mismo lo asevera), sin que conste, una resistencia de este funcionario MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJÍA a cumplir con la firma de los contratos fraudulentos, y también con el pago de los contratos por obras no realizadas, (Declaración de Devis Leonel Rivera Maradiaga y PRAGA 18).

En esa consideración hacemos una primera pausa para abordar el tema de agravio, respecto a que el delito de lavado, es un delito indiscutiblemente autónomo, es decir no requiere de la condena previa de los delitos precedentes, pero en efecto damos razón a la defensa al referir que el delito de Facilitación para el Lavado no lo es; en consecuencia, para que ocurra la



CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

facilitación debe acreditarse primero el lavado. La Corte no confunde **las tipología o métodos** empleados para lavar activos con la **tipicidad objetiva** que impone el **tipo penal** dentro del proceso penal, dado que las primeras innegablemente germinaron a partir de la decisión de fundar INRIMAR, allá en el año 2009, por cierto mediante Instrumento Público 37 de fecha 3 de junio de 2009, ante el Notario Francisco Arturo Mejía (Tomo IV, Página 378); por sugerencia del señor presidente la República Porfirio Lobo Sosa (*Confesión P.389 L.21 y L.22*); penetrando sin obstáculo todo el sistema económico de la nación, (Cámaras de Comercio, Servicio de Administración de Rentas (SAR), ONCAE, IHSS, INFOP, ALCALDIA, sistema financiero y cuando fuere necesario); razón por lo que consideramos que en parte le asiste razón al acusador, al mencionar las tipologías del lavado, reconocidas por la Unidades de Inteligencia Financiera (UIF) y el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica – GAFILAT, concretamente mediante **corrupción-soborno-fraude**; sin embargo de cara a los hechos imputados, el presunto Lavador crea una empresa de fachada, sin la experiencia, calificación profesional y sin la maquinaria para ejecutar obras encomendadas como se desprende de la demanda civil por falta de pago de la empresa FCC a INRIMAR porque subcontrato a otra empresa, con la finalidad de lavar dinero de sus actividades del narcotráfico; y estos **funcionarios** que le facilitan tal labor otorgando los contratos fraudulentos con el propósito de mezclar esos capitales lícitos con los ilícitos, posibilitando el ingreso de tales capitales a los circuitos financieros, verificándose la capsula de retorno, y el posterior disfrute de los activos. Estas contrataciones simuladas facilitaron el lavado a la empresa INRIMAR, permitiendo un camuflaje para que el narcotraficante aparentara ser un contratista constructor, pero también puede asimilarse esa **facilitación para el lavado**, cuando el presunto lavador entrega dineros ilícitos o dadas a los funcionarios y estos le otorgan contratos, facilitando que el lavador reciba dinero lícito que puede utilizar sin complicaciones, o bien porque INRIMAR liberó dinero o activos ilícitos para estas contrataciones; con la apariencia escasa mediante el afianzamiento en el sistema financiero asegurador para las garantías o fianzas que antes señalamos. En lo demás, INRIMAR-DEVIS LEONEL RUIZ MARAGIAGA, en apariencia solo cobró con este fraude lo que consideraba que se le debía, por sus favores en la campaña en el año 2009, pero igualmente lograba posicionar su empresa para después justificar la ganancia de capitales ilícitos, como ocurre frecuentemente con las empresas de fachada, pues indudablemente a INRIMAR no se le conoce ninguna otra actividad para posicionarse o consolidarse como una empresa de la construcción, solamente los contratos obtenidos con el gobierno, que dicho sea de paso, los indicios acreditan que ni siquiera las obras recibidas fueron construidas. Sirve como indicio el testimonio de la testigo PRADA 18 cuando depusiera que Devis Leonel Rivera Maradiaga en cierta ocasión le dijo *“Doctora esto ya es algo que a mí se me debe, estos fueron promesas de campaña, fue algo que yo dí en campaña,”* (Pieza Principal I Folio 222v).



CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

WALTA

Los indicios arrojados establecen la alta posibilidad que INRIMAR camuflara su actividad criminal, haciéndose pasar como constructor, sin camuflar su nombre, ni su identidad, puesto que, lo que suscribía eran contratos de obra con SOPTRAVI, habiendo obtenido previamente la CATEGORIA A, que la posesionaba como una empresa con altos estándares y experiencia en la contracción, subyaciendo, como bien lo aduce el señor Rivera Maradiaga, la intención de lavar su dinero con estos funcionarios del Estado simulando unas contrataciones fraccionadas y sobrevaloradas, con la agravante que no existió para el Estado ninguna contraprestación económica o beneficio pese a haber pagado sumas millonarias por obras inexistentes, pues después de estas contrataciones fraudulentas, es clara la existencia, de los activos generados con estos 21 contratos de construcción (cuentas por cobrar), cuentas de activo a favor de INRIMAR, facilitando a los propietarios de la empresa pudieran reportar ganancias ilícitas como licitas, siendo factible asumir el conocimiento que tenía el funcionario MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJÍA sobre quienes verdaderamente eran los dueños de INRIMAR, con qué finalidad o intención el señor RIVERA MARADIAGA creó la empresa, siendo notorio para ellos que las presiones e insistencias por la firma de los contratos, sin un ningún requisito legal, no eran por la necesidad urgente de la compañía de generar lucro lícito o recuperar el financiamiento de campañas, sino la posibilidad de lavar dinero, por ello la compañía enviaba a SOPTRAVI, casi a diario emisarios como el señor Favio Lobo, hijo del Presidente de la República, el señor Juan Gómez que decía ser representante legal de INRIMAR, y el diputado Fredy Najera, (según la testigo PRAGA 18), siendo evidente que MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJÍA sabía quien estaba detrás de los contratos, de quien se trataba, con que personaje contrataba, pues la testigo PRAGA 18 aduce que le comentó al Ministro Pastor sobre una comunicación telefónica sostenida con el señor Rivera Maradiaga, facilitada por el señor Juan Gómez, a lo que el funcionario le respondió "...puta hablaste con Elena..." o "...puta te comunicaste con Leonel vos...", dando a entender que lo conocía con anterioridad, es más la testigo refiere sobre el comportamiento del señor MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJÍA después de vacar en el cargo de Ministro e inicia su campaña política para la Presidencia de la República, pues según la deponente, no solo siguió recibiendo pago de vuelos privados en helicóptero a distintas zonas del país, sino financiamiento de campaña, literalmente la testigo dice "Leonel se molestó, tiró la comida... y llamó a una de las personas que estaban con él, de su seguridad, y le dije que trajera el encargo y aparecieron con unas cajas pequeñas, me dijo que había pensado entregarle al señor Pastor mayor cantidad, pero que estaba bien molesto, porque desde ya estaban incumpliendo y me entregó 8 paquetes de billetes de 20 que contenía cinco mil dólares cada uno, terminado eso me fueron a dejar al hotel y al día siguiente, después del desayuno, el señor Pastor me citó en la habitación de él para entregarle el dinero, me preguntó si estaba completo y al hacerme esta pregunta, obviamente me molestó... me dice Leonel que la cantidad que se había acordado era de un millón de lempiras mensuales, esa cantidad varió de mes a mes, fueron 350, 400, 600,



CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

pero nunca se le entrego el millón..." Todo lo anterior acredita, el conocimiento previo de los acusados sobre las verdaderas actividades ilícitas del señor Rivera Maradiaga y por ende, que su interés por obtener los contratos no era un lucro cesante para la compañía recién creada, sino la mezcla, que según la sentencia de privación de dominio existió desde siempre.

Es importante consignar que la tipicidad objetiva de este tipo penal FACILITAR, comprende también la descripción típica del delito de lavado de activos contenida en el Artículo 3 de la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos, es decir la participación del sujeto activo que puede ser cualquier persona; las conductas típicas pueden ser adquirir, poseer, administrar, custodiar, utilizar, convertir, transferir, trasladar, ocultar o impedir y el objeto del delito debe recaer sobre los activos, productos o instrumentos que procedan directa o indirectamente de los delitos tráfico ilícito de drogas. Entonces siendo neutras todas las conductas típicas, dado que no es delito adquirir, poseer, administrar, custodiar, utilizar, convertir, transferir, trasladar, ocultar cosas lícitas; lo que exige el injusto, es el objeto sobre el que recae la acción, eso sí, los activos, productos o instrumentos que procedan directa o indirectamente de los delitos tráfico ilícito de drogas, lo cual es positivo para el caso de INRIMAR en todas sus realizaciones para convertirse en una sociedad mercantil con giro comercial en el sector de la construcción, por ende para Facilitar el Lavado, era necesario que MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJÍA haya participado en la realización de estas contrataciones simuladas, sin ser requerido que INRIMAR ejecutara como buen constructor las obras, ya fuera incrementado su precio o como fuera; lo imprescindible es que obtuviera los contratos del modo que los obtuvo cosa que ocurrió, ya los activos, productos o instrumentos que procedan directa o indirectamente de los delitos tráfico ilícito de drogas, estuvieron presentes siempre desde la creación y hasta la cancelación de INRIMAR.

Centramos la atención en estos contratos suscritos desde el 2 de agosto de 2010, por MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJÍA e INRIMAR que dieron lugar al afianzamiento de las garantías de cumplimiento el 2 de agosto de 2010, hasta este momento sin la intervención de WALTER NOE MALDONADO MALDONADO, quien se involucra a partir de la invitación a licitar el 20 de septiembre de 2010, cuando para ese momento INRIMAR ya había obtenido sus fianzas de cumplimiento de Contrato.

Descartamos el peso de la Precalificación con "Categoría A" a favor de INRIMAR, en esta imputación para facilitar el Lavado de Activos, porque centramos la atención en los contratos; porque la precalificación debe realizarse mediante resolución del órgano encargado de la contratación (art. 95, RLCE) y este es el Ministro, lo que abonó, para pensar que esa precalificación fue sólo un relleno para documentar el expediente de la contratación y por eso es parte del Abuso de Autoridad y del Fraude de Walter Noe Maldonado Maldonado, y también porque la precalificación no es un acto jurídico, es solo un requisito para la

no Realiza
12
siempre
no Motivación

}

} OJO

hecho a
Invitación a licitar
firma del inicio

ESTIMACIONES
Recepción de obras
por vuelo Aéreo



CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

contratación al igual que la supervisión, avizorando que meses después en el año 2011, inclusive la ONCAE la Registró como proveedor.

Por las razones expuestas, se confirma el Auto de Formal Procesamiento por el delito de FACILITACIÓN PARA EL LAVADO DE ACTIVOS, según acusó la Fiscalía, contra del señor MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJÍA.

Y en cuanto al señor WALTER NOE MALDONADO MALDONADO se reforma el Auto de Formal Procesamiento por el delito de FACILITACIÓN PARA EL LAVADO DE ACTIVOS ordenando el dictado de un Sobreseimiento provisional a su favor, con fundamento en el artículo 295 CPP, en vista de que el hecho existió, pero no hay indicio racional de que el imputado haya tenido participación en el mismo, pero las pruebas presentadas dan margen para sospechar que si la tuvo y existe, además, la posibilidad de que en el futuro se incorporen nuevos elementos de prueba.

20. EN CUANTO AL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO a favor de LUISA MARÍA FONSECA MONTALVAN socia de VANVITEIS en el delito de FRAUDE, apelado por el Ministerio Público.

El acusador reprocha a la imputada, que la Testigo PRAGA 18, declaro que ella gestionaba todo porque estaba ligada sentimentalmente a Jorge Lobo, hijo del Presidente Lobo; también porque es socia de Vanvitelis desde abril de 2010; y por el Poder para cobrar los contratos de supervisión 0224/SU/EMER/GDGC/SOPTRAVI/2010, 0228/SU/EMER/DGC/SOPTRAVI/2010 y 0288/SU/EMER/DGC/SOPTRAVI/2010 Otorgado por el Gerente General de VANVITELLIS José Manuel Valladares, mediante instrumento número 37 de fechas 14 de junio de 2016, debidamente registrado.

En su defensa la imputada aportó un acta de asamblea extraordinaria de socios donde deciden disolver la empresa.

Compartimos el criterio de la juzgadora, en principio porque los dos contratos de supervisión, no los suscribe Luisa María Fonseca Montalvan, y también porque la sociedades jurídicas responden penalmente por medio de su representante legal, en este caso JOSE MANUEL VALLADERES y no LUISA MARÍA FONSECA MONTALVAN.

Por supuesto que carece de valor probatorio el acta de asamblea al no estar protocolizada ante notario, requisito previsto en el Código de Comercio, que establece: artículo 191 "Las actas de las asambleas generales de accionistas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el presidente y por el secretario de la asamblea, así como por los comisarios que concurran. De cada asamblea se formará un expediente con copia del acta y con los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron con los requisitos que este Código



CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

establece. Cuando por cualquier circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, se protocolizará ante Notario. Las actas de las asambleas extraordinarias serán protocolizadas ante notario e inscritas en el Registro Público de Comercio. Del cumplimiento de estas obligaciones responden solidariamente el presidente de la asamblea, la administración y los comisarios sociales". Y Artículo 219 Los gerentes tendrán las atribuciones que se les confieran y dentro de ellas gozarán de las más amplias facultades de representación y ejecución. En relación con el Código penal, Artículo 34-A Por los delitos cometidos en nombre y por cuenta de una persona jurídica responderán personalmente los representantes legales de la misma que hayan hecho posible la acción u omisión ilícita. La responsabilidad civil, sin embargo, recaerá en la persona jurídica.

Por tales razones, y porque los indicios son abundantes respecto a que, quién suscribe los contratos y todos los documentos de expediente de las contrataciones es José Manuel Valladares y no LUISA MARÍA FONSECA MONTALVAN, es que desestimamos los agravios expresados por el Acusador, y CONFIRMAMOS el SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO a su favor.

3
Miguel
Actual
Probativa

NO
MOTIVA

21. Otro punto de Apelación es sobre la relación entre EL DERECHO PENAL y EL DERECHO ADMINISTRATIVO sancionador para declarar la responsabilidad, la nulidad y la declaratoria de lesividad de los actos, alegado por la defensa del señor MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJÍA.

Lleva razón la defensa, en cuanto que, el Derecho Penal, no es el único medio de coacción estatal destinada a proteger bienes jurídicos y su actuación sólo se justifica como un medio complementario o subsidiario del arsenal de medios coercitivos estatuidos por el ordenamiento jurídico porque constituye la última ratio en relación con los demás medios de control social.

Sin embargo, aunque es muy ocioso el planteamiento, puesto que los hechos de esta causa penal, no están siendo conocidas simultáneamente en un proceso administrativo sancionador, de responsabilidad, nulidad y de declaración de lesividad, ni en sede administrativa, ni en sede jurisdiccional; consideramos que de haber ocurrido así, advertido el imputado, de que se están tramitando dos procedimientos judiciales por los mismos hechos, debería de acudir a las normas sobre conflictos de competencia, pero no es el caso que nos ocupa. Además de lo anterior, es indiscutible la autonomía del derecho penal para acudir al llamado de la entidad fiscal cuando se recibe la noticia de un crimen, como este o como cualquier otro.

Por esa razón desestimamos el agravio en ese sentido, declarándolo sin lugar.

22.- En cuanto a la idoneidad y proporcionalidad de las medidas cautelares distintas a la prisión preventiva, adoptadas en primera instancia: Preliminarmente debemos indicar que la Corte

14



CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

13- comparte y sostiene que la prisión preventiva solicitada por la Fiscalía para este caso, es una medida cautelar de aplicación sumamente restrictiva, pues el principio general es que las personas sometidas al proceso penal deban permanecer en libertad, en resguardo de la presunción de inocencia y del derecho de libertad. Así lo imponen también los artículos 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 9 inc.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos indicando *"El mantenimiento del encierro cautelar dispuesto en el marco de un proceso de naturaleza penal debe encontrar fundamento, para estar justificado normativamente, en la necesidad de neutralizar riesgos procesales y, además, que esa medida deba resultar indispensable para cumplir con tal objetivo"*

13- El Juzgado de Letras en realidad no justifica la prisión preventiva para los señores **CAROL IVON PINEDA BAIDE, DAYSI MARINA ZUNIGA MENDEZ, JOSÉ MANUEL VALLADARES ROSA y CLAUDIA MARISELA MATUTE COLINDRES**, limitándose a repetir la solicitud del Ministerio Público que peticiona la medida restrictiva de la libertad personal fundado en la gravedad de la pena que pudiera imponerse a los imputados, siendo que los delitos que se le imputa son delitos graves, al tenor del artículo 445 del CP. Además, se ha acreditado el peligro de fuga, impidiendo la eficacia del procedimiento; y a otros, la facilidad para poder obstruir las investigaciones, luego prosigue describiendo la finalidad establecida en la ley sobre las medidas cautelares, finalizando con la transcripción de conceptos teóricos que los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

Sin duda impide esta confusa e insuficiente redacción y fundamentación comprender cuales son los argumentos de la acusación y cuáles son los presupuestos razonados por la jurisdicción que justifique la medida cautelar de la prisión preventiva. Ciertamente, un argumento encontrado en la resolución, para justificar la limitación de libertad para los señores **MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJÍA, WALTER NOÉ MALDONADO MALDONADO**, es la prohibición expresa del artículo 184 del CP que establece que en los casos que se ejercite acción penal pública por el delito de Lavado de Activos no procede la aplicación de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva.

La Corte en la solicitud de revisión de la medida cautelar, sopesa qué la medida de Prisión Preventiva, *solicitada por el Ministerio Público*, en Audiencia Inicial solo se justifica, se aprecia y se ratifica en este caso para el señor MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJÍA.

En primer lugar, porque a la confirmación del Auto de Formal Procesamiento por el delito de Facilitación Para Lavado de Activos, existe en efecto, la prohibición expresa de otorgar medidas distintas a la prisión, esto en aplicación irrestricta del artículo 184 de CPP que manda: *"En ningún caso procederá la sustitución de la prisión preventiva por otra medida cautelar en los*



CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

delitos cometidos por miembros del crimen organizado. Sin perjuicio de que el órgano judicial en las etapas respectivas determine como criminalidad organizada las acciones delictivas, por la forma y modalidad como se ejecutaron las mismas, no procede la imposición de medidas sustitutivas de la prisión preventiva en los delitos siguientes: 1)..., 2)..., 3)..., 4)..., 5)..., 6)..., 7)..., 8)..., 9)..., 10)..., 11)..., 12)..., 13)..., 14)..., 15)..., 16)..., 17)..., 18)..., 19) Lavado de Activos;

Pero además, concurren y se aplican para el señor MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJÍA, el presupuesto de peligro de fuga regulado en el numeral 1 del artículo 178 de CP, en relación al artículo 179 del CPP que establece que se peligro de fuga comprende, entre otros presupuestos, los numerales: 2).- La gravedad de la pena que pueda imponerse al imputado, como resultado del proceso; y, 3).- La importancia del daño que deba indemnizar y la actitud del imputado frente al mismo y, en particular, su falta de voluntad reparadora.

Definitivamente, no se puede soslayar ni ignorar la confirmación al señor MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJÍA del Auto de Formal Procesamiento, además del delito de Facilitación para el Lavado de Activos, por 21 delitos de Fraude, un delito de Cohecho, lo que hace comprender sin mayores matizaciones, que la pena que enfrenta y que eventualmente se puede imponer es grave como resultado de un juicio oral y público. Luego, el daño a indemnizar al Estado es importante, por cuanto se ha acreditado que el daño a indemnizar al pueblo del Estado de Honduras tomando en cuenta el informe de auditoría es de cincuenta y ocho millones ciento setenta y ocho mil ciento noventa y siete lempiras con cincuenta y un centavos. (L.58,178,197.51).

En relación a la prisión preventiva decretada contra los señores CAROL IVON PINEDA BAIDE, DAYSI MARINA ZUNIGA MENDEZ, JOSÉ MANUEL VALLADARES ROSA y CLAUDIA MARISELA MATUTE COLINDRES, esta por demás decir que la misma, no se encuentra debidamente motivada o justificada, razón por la cual, se dificulta valorar si los presupuestos atienden en realidad a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad. No obstante, tampoco se puede soslayar ni ignorar las modificaciones que esta Corte ha considerado y dispuesto al amparo de la facultad otorgada por el párrafo *in fine* del artículo 258 del CPP, confirmar, revocar o reformar la resolución impugnada. Así para el caso, el señor WALTER NOÉ MALDONADO MALDONADO, si bien es cierto fue acusado de 30 delitos de Fraude, un delito de Abuso de Autoridad, un delito de Cohecho, un delito de Facilitación para el Lavado de Activos y de 45 delitos de Falsificación de Documentos Públicos, por virtud del análisis de esta Alzada sobre la calificación jurídica de los hechos ha dispuesto que solo debe responder de 21 delitos de Fraude. En este punto, ciertamente apreciamos el peligro de fuga por la gravedad de la pena que pueda imponerse al imputado, pero este solo presupuesto no justifica por sí solo la restricción de libertad, operando a su favor la presentación voluntaria, que es un contra indicio



CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

al peligro de fuga, pues es una manifestación de sometimiento voluntario al proceso, por lo cual procede revocar la medida cautelar de prisión preventiva.

En el caso de la señora **DAYSI MARINA ZUNIGA MENDEZ** si bien resulta cierto que fue acusada de 05 delitos de Fraude a título de cómplice y 12 delitos de Falsificación de Documentos Públicos, por virtud del análisis de esta Alzada sobre la calificación jurídica de los hechos ha dispuesto que solo deba responder en juicio por cinco (05) delitos de Fraude a título de cómplice. Al igual que en el caso del señor **MALDONADO MALDONADO**, la Corte aprecia en contra de la señora **ZUNIGA MENDEZ**, peligro de fuga por la gravedad de la pena que pueda imponerse a la imputada, pero igualmente este solo presupuesto no justifica por sí solo la restricción de libertad, operando a su favor la presentación voluntaria, que es un contra indicio al peligro de fuga, pues es una manifestación de sometimiento voluntario al proceso, por lo cual procede revocar la medida cautelar de prisión preventiva. En los casos de los señores: **CAROL IVON PINEDA BAIDE**, si bien inicialmente fue acusada de 30 delitos de Fraude y 54 delitos de Falsificación de Documentos Públicos, esta Alzada al calificar jurídicamente los hechos imputados ha dispuesto que sólo deba responder en juicio por 21 delitos de Fraude a título de cómplice. El señor **JOSÉ MANUEL VALLADARES ROSA** fue acusado inicialmente de 03 delitos de Fraude y 03 delitos de Falsificación de Documentos Públicos, pero esta Alzada al calificar jurídicamente los hechos imputados ha dispuesto que sólo deba responder en juicio de 03 delitos de fraude a título de cómplice, finalmente se ha dispuesto que la señora **CLAUDIA MARISELA MATUTE COLINDRE**, asista a juicio oral a responder por nueve (09) delitos de fraude a título de cómplice. Al igual que los casos anterior, apreciamos peligro de fuga por la gravedad de la pena que pueda imponerse a todos los imputados, pero igualmente este solo presupuesto no justifica por sí sólo la restricción de libertad, operando inclusive a favor de la señora **CAROL IVON PINEDA BAIDE** la presentación voluntaria, que es un contra indicio al peligro de fuga, pues es una manifestación de sometimiento voluntario al proceso, por lo cual procede y se dispone revocar la medida cautelar de prisión preventiva a favor de todos.

PARTE DISPOSITIVA

Ejerciendo la potestad emanada del pueblo de impartir justicia de forma gratuita en nombre del Estado de Honduras, **POR TANTO:** Esta Corte de Apelaciones de lo Penal con Competencia Nacional en Materia de Corrupción, por **UNANIMIDAD DE VOTOS; RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar parcialmente con lugar los recursos de Apelación.

SEGUNDO: **REFORMA** la resolución impugnada y ordena el dictado de Auto de Formal Procesamiento en contra del señor **MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJÍA**, por su posible participación a título de AUTOR en la comisión de veintiún (21) delitos de Fraude. **CONFIRMA** el Auto de Formal Procesamiento por el delito de Cohecho y un delito de Facilitación para el Lavado de Activos; y



CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

REVOCA el Auto de Formal Procesamiento por dieciocho (18) delitos de Falsificación de Documentos Públicos, Abuso de Autoridad y ordena se dicte el Sobreseimiento Definitivo.

TERCERO: REFORMA la resolución impugnada y ordena el dictado de Auto de Formal Procesamiento contra del señor **WALTER NOE MALDONADO MALDONADO**, por su posible participación a título de **CÓMPLICE** en la comisión de veintiún (21) delitos de Fraude y ordena se le dicte Sobreseimiento Provisional por el delito de Facilitación para el Lavado de Activos; **REVOCA** el Auto de Formal Procesamiento por cuarenta y cinco (45) delitos de Falsificación de Documentos Públicos, Cohecho, Abuso de Autoridad y ordena se dicte el Sobreseimiento Definitivo.

CUARTO: REFORMA la resolución impugnada y ordena el dictado de Auto de Formal Procesamiento contra la señora **DAYSI MARINA ZUNIGA MENDEZ**, por su posible participación a título de **CÓMPLICE** en la comisión de cinco (5) delitos de Fraude; **REVOCA** el Auto de Formal Procesamiento por doce (12) delitos de Falsificación de Documentos Públicos y ordena se dicte el Sobreseimiento Definitivo.

QUINTO: REFORMA la resolución impugnada y ordena el dictado de Auto de Formal Procesamiento contra el señor **JOSÉ MANUEL VALLADARES ROSA**, por su posible participación a título de **CÓMPLICE** en la comisión de tres (3) delitos de Fraude; **REVOCA** el Auto de Formal Procesamiento por tres (3) delitos de Falsificación de Documentos Públicos y ordena se dicte el Sobreseimiento Definitivo.

SEXTO: REFORMA la resolución impugnada y ordena el dictado de Auto de Formal Procesamiento contra la señora **CLAUDIA MARISELA MATUTE COLINDRES**, por su posible participación a título de **CÓMPLICE** en la comisión de ¹⁰nueve (9) delitos de Fraude en el grado de participación de cómplice; y **REVOCA** el Auto de Formal Procesamiento por diez (10) delitos de Falsificación de Documentos Públicos y ordena se dicte el Sobreseimiento Definitivo.

SEPTIMO: REFORMA la resolución impugnada y ordena el dictado de Auto de Formal Procesamiento contra la señora **CAROL IVON PINEDA BAIDE**, por su posible participación a título de **CÓMPLICE** en la comisión de veintiún (21) delitos de Fraude en el grado de participación de cómplice. **REVOCA** el Auto de Formal Procesamiento por cincuenta y cuatro (54) delitos de Falsificación de Documentos Públicos y ordena el dictado del Sobreseimiento Definitivo.

OCTAVO: CONFIRMA el Sobreseimiento Definitivo a favor de la señora **LUISA MARÍA FONSECA MOTALVAN**, por el delito de Fraude.

NOVENO: REVOCA la Medida Cautelar de Prisión Preventiva a los señores **WALTER NOÉ MALDONADO MALDONADO**, **CAROL IVON PINEDA BAIDE**, **DAYSI MARINA ZUNIGA MENDEZ**, **JOSÉ MANUEL VALLADARES ROSA** y **CLAUDIA MARISELA MATUTE COLINDRES** y ordena se les dicten Medidas Cautelares Sustitutivas.

COPIA



Poder Judicial
Honduras

**CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN**

DECIMO: CONFIRMA la Medida Cautelar de Prisión Preventiva al señor **MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJÍA**.

Y MANDA

Que se notifique la presente resolución a las partes interesadas personadas en tiempo y forma, de oficio, personalmente este mismo día, o a más tardar al día siguiente hábil y de no ser así, por medio de cédula o notificación electrónica y una vez firme, se devuelvan los antecedentes al Juzgado de origen para los efectos legales correspondientes.-**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**.

COPIA

KARLA MARÍA MARTÍNEZ
Magistrada Propietaria

COPIA

EDIN YOBANY DE LA O RAMOS
Magistrado propietario

COPIA

TELMA CONSUELO BURGOS LANDA
Magistrada Propietaria

COPIA

JOEL EDUARDO SALINAS LANZA
Secretario

TCBL/ASBCH



CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL
EN MATERIA DE CORRUPCION

**EXP. 0801-2019-00006 Juzgado de Letras de lo Penal con Competencia Nacional en
Materia de Corrupción (Juez N°2).**

**EXP. 20-2019 Corte de Apelaciones de lo Penal con Competencia Nacional en Materia
de Corrupción.**

CEDULA DE NOTIFICACION

EL INFRASCRITO SECRETARIO DE LA CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL
CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN.

A: ABOGADO JUAN CARLOS GRIFFIN RAMÍREZ EN SU CONDICIÓN DE FISCAL
DEL MINISTERIO PÚBLICO.

HACE SABER: Que en la causa instruida en contra del señor **MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJÍA Y OTROS**, a quienes se les supone responsables de los delitos de **ABUSO DE AUTORIDAD, COHECHO, FRAUDE, FACILITACIÓN PARA EL LAVADO DE ACTIVOS Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS** en perjuicio de **LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LA ECONOMÍA DEL ESTADO DE HONDURAS Y LA FE PÚBLICA DEL ESTADO DE HONDURAS**. Se dictaron las Resoluciones que dicen:

PRIMERO: PROVIDENCIA de fecha Dieciocho (18) de Julio del año Dos Mil Diecinueve (2019), que en su parte resolutive dice: “...**RESUELVE.- PRIMERO.**- Recibir los antecedentes de apelación interpuesto contra **Auto de Formal Procesamiento** decretado por el Juzgado de Letras de lo Penal Con Competencia Nacional en Materia de Corrupción.- **SEGUNDO.**- Admitir y tener por personados en tiempo y forma **Por el Ministerio Público**, el fiscal Juan Carlos Griffin Ramírez; **por la Procuraduría General de la República**, el abogado Isaac Romero Carpintero Osorto y **por las Defensas**, los abogados Félix Antonio Ávila, Nelson Iban Domínguez Mejía, Héctor Efraín Fortín Pavón, Julio Saúl Herrera Najera, Percy Fernando Elvir Landa, Zoe Alejandra Pineda Baide, Mario José Cárdenas Ruiz, Luis Alonso Rodríguez Ordoñez y Karla Patricia Garcia Arita.- **TERCERO.**- Díctese la resolución correspondiente a dicho recurso dentro del término de cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de las actuaciones en cumplimiento a lo establecido en el Código Procesal Penal.- **NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**”, y **SEGUNDO: AUTO MOTIVADO de fecha Veinte (20) de Septiembre del año Dos Mil Diecinueve (2019)**, que en su parte resolutive dice: “...**PARTE DISPOSITIVA.**-Ejerciendo la potestad emanada del pueblo de impartir justicia de forma gratuita en nombre del Estado de Honduras, **POR TANTO.**- Esta Corte de Apelaciones de lo Penal con Competencia Nacional en Materia de Corrupción, por **UNANIMIDAD DE VOTOS; RESUELVE.-PRIMERO.**- Declarar parcialmente con lugar los recursos de Apelación.- **SEGUNDO.**- **REFORMA** la resolución impugnada y ordena el dictado de Auto de Formal Procesamiento en contra del señor **MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJÍA**, por su posible participación a título de AUTOR en la comisión de veintiún (21) delitos de Fraude. **CONFIRMA** el Auto de Formal Procesamiento por el delito de Cohecho y un delito de Facilitación para el Lavado de Activos; y **REVOCA** el Auto de Formal Procesamiento por dieciocho (18) delitos de Falsificación de Documentos Públicos, Abuso de Autoridad y ordena se dicte el Sobreseimiento Definitivo.-**TERCERO.**- **REFORMA** la resolución impugnada y ordena el dictado de Auto de Formal Procesamiento contra del señor **WALTER NOE MALDONADO MALDONADO**, por su posible participación a título de CÓMPLICE en la comisión de veintiún (21) delitos de Fraude y ordena se le dicte Sobreseimiento Provisional por el delito de Facilitación para el Lavado de Activos; **REVOCA** el Auto de Formal Procesamiento por cuarenta y cinco (45) delitos de Falsificación de Documentos Públicos, Cohecho, Abuso de Autoridad y ordena se dicte el



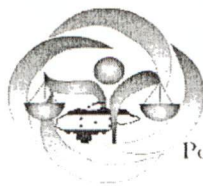
CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL
EN MATERIA DE CORRUPCION

- 3) Sobreseimiento Definitivo.- **CUARTO.- REFORMA** la resolución impugnada y ordena el dictado de Auto de Formal Procesamiento contra la señora **DAYSI MARINA ZUNIGA MENDEZ**, por su posible participación a título de **CÓMPLICE** en la comisión de cinco (5) delitos de Fraude; **REVOCA** el Auto de Formal Procesamiento por doce (12) delitos de Falsificación de Documentos Públicos y ordena se dicte el Sobreseimiento Definitivo.-
- 4) **QUINTO.-REFORMA** la resolución impugnada y ordena el dictado de Auto de Formal Procesamiento contra el señor **JOSÉ MANUEL VALLADARES ROSA**, por su posible participación a título de **CÓMPLICE** en la comisión de tres (3) delitos de Fraude; **REVOCA** el Auto de Formal Procesamiento por tres (3) delitos de Falsificación de Documentos Públicos y ordena se dicte el Sobreseimiento Definitivo.- **SEXTO.-**
- 5) **REFORMA** la resolución impugnada y ordena el dictado de Auto de Formal Procesamiento contra la señora **CLAUDIA MARISELA MATUTE COLINDRES**, por su posible participación a título de **CÓMPLICE** en la comisión de nueve (9) delitos de Fraude en el grado de participación de cómplice; y **REVOCA** el Auto de Formal Procesamiento por diez (10) delitos de Falsificación de Documentos Públicos y ordena se dicte el
- 6) Sobreseimiento Definitivo.- **SEPTIMO.- REFORMA** la resolución impugnada y ordena el dictado de Auto de Formal Procesamiento contra la señora **CAROL IVON PINEDA BAIDE**, por su posible participación a título de **CÓMPLICE** en la comisión de veintiún (21) delitos de Fraude en el grado de participación de cómplice. **REVOCA** el Auto de Formal Procesamiento por cincuenta y cuatro (54) delitos de Falsificación de Documentos Públicos y ordena el dictado del Sobreseimiento Definitivo.- **OCTAVO.- CONFIRMA** el
- 7) Sobreseimiento Definitivo a favor de la señora **LUISA MARÍA FONSECA MOTALVAN**, por el delito de Fraude.-**NOVENO.- REVOCA** la Medida Cautelar de Prisión Preventiva a los señores **WALTER NOÉ MALDONADO MALDONADO**, **CAROL IVON PINEDA BAIDE**, **DAYSI MARINA ZUNIGA MENDEZ**, **JOSÉ MANUEL VALLADARES ROSA** y **CLAUDIA MARISELA MATUTE COLINDRES** y ordena se les dicten Medidas Cautelares Sustitutivas.- **DECIMO.- CONFIRMA** la Medida Cautelar de Prisión Preventiva al señor **MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJÍA.- Y MANDA.-**Que se notifique la presente resolución a las partes interesadas personadas en tiempo y forma, de oficio, personalmente este mismo día, o a más tardar al día siguiente hábil y de no ser así, por medio de cédula o notificación electrónica y una vez firme, se devuelvan los antecedentes al Juzgado de origen para los efectos legales correspondientes.- **NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.**

En virtud de lo cual, y para los efectos de ley notifico a Usted por medio de esta Cédula, la cual firmó en la ciudad de Tegucigalpa M.D.C., Departamento de Francisco Morazán, siendo las horas 09:00 de la mañana del día Veintitrés (23) del mes de Septiembre del año dos mil diecinueve.



ALEJANDRO JOSÉ MARTÍNEZ
RECEPTOR



CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL
EN MATERIA DE CORRUPCION

**EXP. 0801-2019-00006 Juzgado de Letras de lo Penal con Competencia Nacional en
Materia de Corrupción (Juez N°2).**

**EXP. 20-2019 Corte de Apelaciones de lo Penal con Competencia Nacional en Materia
de Corrupción.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de Tegucigalpa M.D.C., Departamento de Francisco Morazán, a los: Veintitrés (23) días del mes de Septiembre del año Dos Mil Diecinueve (2019) el Infrascrito Receptor de la Corte de Apelaciones de lo Penal con Competencia Nacional en Materia de Corrupción, **HACE CONSTAR:** Que me constituí en: Las Oficinas de la Unidad Fiscal Especial Contra la Impunidad de la Corrupción (UFECIC), ubicadas en el Edificio anexo del Ministerio Público, Barrio Concepción de la ciudad de Comayagüela M.D.C., procedí a Notificar a: Abogado **JUAN CARLOS GRIFFIN RAMÍREZ** en su condición de **FISCAL del MINISTERIO PÚBLICO**, las Resoluciones de fecha **Dieciocho (18) de Julio y Veinte (20) de Septiembre del año Dos Mil Diecinueve (2019)** por medio de Cedula de Notificación, haciéndole entrega de la misma junto con copias simples de las Resoluciones supra mencionadas a: Juan Carlos Griffin, quien se desempeña como: Fiscal del Ministerio Público, y entendido (a) firma para constancia siendo las: NUEVE de la mañana en Punto (09:00 a.m.).

FIRMA DEL NOTIFICADO



ALEJANDRO JOSÉ MARTÍNEZ

RECEPTOR